

37
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA CREACION
DE LA LEY FEDERAL DE GUARDIA NACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LEONARDO DE JESUS BAEZ FUENTE

MEXICO, D. F.

1999

0270558

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ANEXO A LA LEY
DE LA U.N.A.M.
1974

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **LEONARDO DE JESUS BAEZ FUENTE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DE LA GUARDIA NACIONAL**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 22 de junio y el Lic. Antonio Saucedo López mediante dictamen de 18 de diciembre, ambos de 1998, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 11 de 1999.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

'pao.

Antonio Saucedo López
Abogado

México, D.F. a 18 de diciembre de 1998..

**SR.DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE CONSTITUCIONAL
Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro..

Me es grato tener la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle que cumpliendo con el encargo de dirigir la tesis profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho realizada por el alumno LEONARDO DE JESUS BAEZ FUENTE, denominada "PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DE LA GUARDIA NACIONAL", dicho trabajo que fue sometido a mi consideración, a mi juicio reúne los requisitos necesarios para que la persona antes mencionada, pueda continuar sus trámites de titulación.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un abrazo y le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ

México, D.F.; a 22 de junio de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México.
P R E S E N T E .

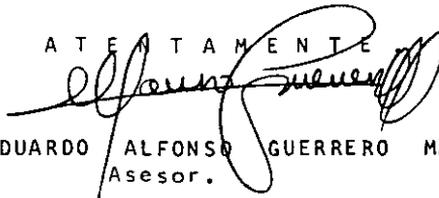
Estimado Doctor Venegas:

Por medio de la presente y toda vez que como consta en la misma de fecha 15 de agosto de 1997 el suscrito en su carácter de profesor de esta Facultad, asesoró la elaboración de la tesis profesional denominada "PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DE GUARDIA NACIONAL", desarrollada por el alumno LEONARDO DE JESUS BAEZ FUENTE, con número de cuenta - - 9251051-9, la cual se encuentra debidamente inscrita en el - - Seminario a su digno cargo, bajo el número 97/186.

Ahora bien, dicho trabajo recepcional se encuentra debidamente concluido, no existiendo por parte de mi persona objeción alguna con respecto del contenido de dicha tesis, quedando debidamente aprobada por el suscrito asesor, por lo cual solicito - que dicho trabajo recepcional sea sometido a revisión por parte del Seminario a su cargo, por medio de la persona que Usted designe.

Agradezco de antemano la atención que se sirva darle a la presente y aprovecho la ocasión para expresarle mi más sincera -- gratitud.

A T E N T A M E N T E



DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ
Asesor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS,

Por enfrentarme dos veces a la muerte y darme la oportunidad de seguir viviendo.

A MÉXICO,

Por haber financiado y subsidiado mis estudios profesionales, esperando que cada día que pase me permita devolverle con mi profesión lo que me ha dado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

Por la formación que adquirí en sus aulas.

AL DOCTOR EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ,

Por haber dirigido con tanto tacto y paciencia la integración de este trabajo.

A MI PADRE,

Por no haberte podido dar el gusto de verme convertido en profesionista, y porque sé que donde estes, te hare sentir orgulloso de mi.

A MI MADRE,

No hay manera, ni forma en este mundo por donde empezar a agradecerte, sólo Gracias por ser quien eres.

A ALEJANDRO, MI HERMANO,
Por los dos pesos que pagaron mi carrera.

A LUCINA, MI CUÑADA,
Por creer en mi.

A MI TIA ENRIQUETA,
Por ser mi primer cliente.

A KARIME CHERIT,
No hay más merito ni cualidad que adorne a un ser humano que su capacidad de amar, si a esto le agregamos todas tus cualidades, tenemos a la mujer que ningún hombre merece, gracias por amarme a pesar de conocerme, y por hacerme digno de merecer ese amor.

A LA FAMILIA CHERIT GALINDO,
Por estimarme y quererme.

A GUILLERMO RODRÍGUEZ DE LA ROSA, JUAN FRANCISCO
HUERTA TÉLLEZ Y RICARDO ANDRADE JARDI,
Por tener la calidad humana que nos ha mantenido como amigos por tantos años.

A ACIEL GAITÁN GARCÍA, MIGUEL TRUJILLO, RICARDO
CASTRO MENDOZA, JOSÉ RAMÓN PUENTE GÓMEZ, GERARDO
SEGURA LEÓN Y ULISES CORTES DEHESA,
Por haberme brindado su amistad a lo largo de estos años de estudio.

"Si vis pacem, para bellum."
aforismo latino.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
1.- MARCO CONCEPTUAL	4
1.1.- Fuerzas Armadas.	5
1.2.- Fuerzas de Seguridad.	5
1.3.- Ejército.	6
1.4.- Marina Armada o Marina de Guerra.	8
1.5.- Fuerza Aérea o Ejército del Aire.	9
1.6.- Guardia Nacional.	10
1.7.- Policía.	11
1.8.- Seguridad Nacional.	12
1.8.1. Seguridad Exterior.	12
1.8.2. Seguridad Interior.	13
1.9.- Diferencias entre la Guardia Nacional y otras Fuerzas de Seguridad.	14
2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	15
2.1.- Orígenes.	16
2.1.1.- La Hermandades o Germanías Valencianas.	20
2.1.2.- Las milicias coloniales.	22
2.1.2.1.- En las colonias españolas.	23
2.1.2.2.- En las colonias inglesas.	24
2.1.3.- La reforma borbónica al ejército español.	24
2.1.4.- El Marqués de Cruillas y el establecimiento del ejército colonial de la Nueva España.	25
2.1.5.- La Guardia Nacional en la declaración de independencia de los Estados Unidos.	28
2.1.6.- La Guardia Nacional en la Revolución Francesa.	29
2.2.- La Constitución de Cádiz de 1812.	30
2.3.- La Constitución de Apatzingán de 1814.	33
2.4.- El Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1823.	35
2.5.- La Constitución de 1824.	37
2.6.- La Constitución de 1836.	42
2.6.1.- Las Reformas de 1840.	44
2.6.2.- Los proyectos constitucionales de 1842.	45
2.6.3.- Las Bases Orgánicas de 1843.	50
2.6.4.- El Acta de Reformas de 1847.	52
2.7.- El Plan de Ayutla.	56
2.8.- La Constitución de 1857.	59
2.9.- El Estatuto Provisional del Imperio de 1865.	61
2.10.- El Porfiriato.	63
2.11.- El Programa del Partido Liberal Mexicano.	65
2.12.- El Plan de San Luis.	66
2.13.- La Revolución.	67

3.- DERECHO COMPARADO.	70
3.1.- La Guardia Nacional en los Estados Unidos.	71
3.1.1.- LA Ley de Guardia Nacional de 1956.	74
3.2.- Costa Rica.	76
3.3.- España.	77
3.3.1.- La Guardia Civil Española.	79
3.4.- Italia.	81
3.4.1.- Il Arma dei Carabinieri.	82
3.5.- Suiza.	83
3.5.1.- La Milicia Civil Suiza.	84
4.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA GUARDIA NACIONAL.	86
4.1.- Naturaleza jurídica y concepto de la Guardia Nacional.	87
4.2.- Características de la Guardia Nacional.	88
4.3.- Régimen de dependencia local y su control federal.	90
4.4.- Acciones de la Guardia Nacional.	92
4.5.- Constitución y organización de las fuerzas operativas de la Guardia Nacional.	94
4.6.- Vinculación de la Guardia Nacional con las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad.	97
4.7.- Acciones de seguridad interna de la Guardia Nacional.	98
5.- LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE LA GUARDIA NACIONAL.	101
5.1. La Constitución de 1917.	102
5.1.1. Debates en ele Congreso Constituyente.	102
5.1.2.- Disposiciones constitucionales relativas a la Guardia Nacional.	103
5.1.2.1.- El artículo 5, segundo párrafo.	103
5.1.2.2.- El artículo 31, fracciones II y III.	104
5.1.2.3.- El artículo 35, fracción IV.	106
5.1.2.4.- El artículo 36, fracción II.	107
5.1.2.5.- El artículo 73, fracción XV.	108
5.1.2.6.- El artículo 76, fracción IV.	111
5.1.2.7.- El artículo 79, fracción I.	113
5.1.2.8.- El artículo 89, fracción VII.	114
5.1.2.9.- Proyecto de bases constitucionales para la reorganización del ejército del 29, 30 y 31 de enero de 1917.	116
5.2.- Diferencias y similitudes con la legislación de los Estados Unidos.	119
5.2.1.- Legislación positiva.	119
5.2.2.- Legislación vigente.	121
5.3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	122
5.4.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	124
5.5.- Código de Justicia Militar.	125
5.6.- Ley del Servicio Militar Nacional.	126
5.7.- Jurisprudencia.	128

6.- LA GUARDIA NACIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROGRAMA PARA UN

NUEVO FEDERALISMO 1995 - 2000.	129
6.1.- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995- 2000.	130
6.2.- La Guardia Nacional dentro del contexto del Programa para un Nuevo Federalismo 1995 - 2000.	132
6.3.- La Guardia Nacional dentro del marco de la democracia mexicana.	133
6.4.- Iniciativa de Ley Orgánica del artículo 73, fracción XV, de la Constitución General de la República del 11 de diciembre de 1997.	134
6.5.- El futuro de la Guardia Nacional en México.	135
CONCLUSIONES.	137
BIBLIOGRAFÍA .	150

INTRODUCCIÓN.

La Guardia Nacional es una institución constitucional escasamente estudiada por los especialistas en Derecho Constitucional de este país, toda vez que a la fecha es una institución que no se encuentra instituida, organizada ni reglamentada, en efecto, la Guardia Nacional no existe en la realidad de nuestro país, siendo que otras fuerzas armadas han tomado su lugar en cuanto a sus atribuciones, las cuales son el mantenimiento del orden y la preservación de la seguridad interna de las entidades federativas que integran el pacto federal.

Así es, las Fuerzas Armadas de la federación, llámense Ejército Mexicano, Armada de México (Marina) o Fuerza Aérea Mexicana, han tomado atribuciones y prerrogativas que corresponden única y exclusivamente a la Guardia Nacional de los Estados y del Distrito Federal, todo esto debido al vacío legislativo existente respecto de la Guardia Nacional, ya que desde el momento que se promulgó la Constitución de 1917, no ha existido el menor intento de legislar al respecto, por no existir ninguna iniciativa de Ley presentada o promovida desde el seno mismo del Congreso de la Unión.

Es de hacerse notar que la Guardia Nacional tuvo un papel preponderante en los inicios de la vida independiente del país, ya que en múltiples ocasiones actuaron como fuerza armada en sus regiones, y en algunos casos en toda la nación. Sin embargo, a partir del Porfiriato, perdieron toda su importancia, circunstancia que se hizo patente en el proceso revolucionario de 1910, en donde ninguna de las fuerzas revolucionarias se autodenominó como Guardia Nacional de alguno de los estados que representaban; Tampoco se enrolaron en las fuerzas revolucionarias, ni coadyuvaron a las fuerzas federales, lo que denota su inexistencia para esas épocas como fuerza armada.

La Constitución de 1917, prosiguió con el espíritu federalista que señalaron las Constituciones de 1824 y 1857 y que han regido los destinos de la Nación, ya que nombra a la Guardia Nacional en múltiples ocasiones, como obligaciones de los mexicanos, así como incluir su disposición dentro de las facultades de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sin embargo, los legisladores se han abstenido de emitir una ley reglamentaria al respecto, provocando que las Fuerzas Armadas Federales invadan un ámbito competencial que no les corresponde, por corresponder éste a las Guardias Nacionales.

En estos tiempos se ha propuesto crear un nuevo federalismo en el cual los estados tendrían una mayor autonomía en cuanto a las decisiones que en diversas materias deben tomar, debiendo tener en cuenta que para obtener la tan preciada autonomía del poder central, deben no solo contar con una independencia administrativa, legislativa, fiscal y judicial, sino también en cuanto a su seguridad interior, y que mejor manera que instituir la Guardia Nacional de los Estados, la cual tendría a su cargo la seguridad interior del estado, en coordinación con las

fuerzas de policía y con las Fuerzas Armadas Federales, quienes tendrían a su cargo la coordinación e implementación de dichas operaciones de seguridad interior.

El objetivo de este trabajo es el de hacer un estudio sistemático de esta institución, el cual se compone de los siguientes capítulos.

El primer capítulo de este trabajo se compone de una serie de definiciones sobre seguridad nacional, seguridad interior y exterior, así como diversas definiciones de fuerzas de seguridad, entre ellas el ejército, la policía, y la Guardia Nacional, en donde se pueden apreciar los puntos comunes entre ellas y sus diferencias entre sí, lo cual tiene como fin determinar qué es la Guardia Nacional, sus funciones y características más esenciales.

El segundo capítulo trata sobre el génesis de la Guardia Nacional como fuerza armada a lo largo de la historia, se estudia el origen de las fuerzas armadas, la especialización que fueron adquiriendo, la aparición de los cuerpos armados que dieron nacimiento a las milicias de la Guardia Nacional en el mundo y posteriormente en México, el papel que jugaron a lo largo del siglo XIX, su participación en las guerras internas y externas que México afrontó, la legislación a la que estuvo sujeta, los antecedentes constitucionales que la regularon, su desaparición práctica, más no jurídica y no su participación en la Revolución Mexicana.

El tercer capítulo se refiere a la legislación existente en otros países sobre la Guardia Nacional, tales como la Constitución norteamericana de 1787 y la legislación de los Estados Unidos de América sobre la Guardia; la inexistencia del ejército regular en Costa Rica y su substitución por las milicias eventuales de la Guardia, la Constitución española de 1978, y la Guardia Civil como cuerpo armado, así como los cuerpos de Guardia Nacional en la Confederación Helvética y el Arma de Carabinieri en Italia.

El cuarto capítulo del presente trabajo se aboca a hacer un estudio genérico de las funciones jurídicas de la Guardia Nacional dentro del contexto nacional, especificando sus funciones en tiempo de paz y en tiempo de guerra, su constitución y operación y las acciones que lleva a cabo como fuerza de seguridad.

El quinto capítulo trata sobre la legislación vigente en México respecto de la Guardia Nacional, la norma constitucional y secundaria, en las cuales se hace referencia en múltiples ocasiones a las milicias de la Guardia Nacional, mas no existe legislación especializada al respecto, asimismo se hace una comparación entre la legislación norteamericana y la legislación nacional respecto de este cuerpo armado.

Finalmente, el sexto capítulo del presente estudio, hace un estudio de la aplicación del Programa para un Nuevo Federalismo 1995 - 2000 a la formación de los cuerpos de milicias de la Guardia en las entidades federativas, así como la situación actual de la Guardia Nacional y su futuro.

Se pone a consideración de todos los lectores el presente trabajo, con la finalidad de que sea estudiado por ustedes y que por medio de sus aportaciones que mucho agradeceré, para que sea mejorado de una manera más acuciosa y precisa por el autor de este trabajo.

1.- MARCO CONCEPTUAL

1.1.- Fuerzas Armadas.

1.2.- Fuerzas de Seguridad

1.3.- Ejército

1.4.- Marina Armada o Marina de Guerra

1.5.-Fuerza Aérea o Ejército del Aire.

1.6.- Guardia Nacional.

1.7.- Policía.

1.8.- Seguridad Nacional.

1.8.1.- Seguridad Exterior.

1.8.2.- Seguridad Interior.

1.9.- Diferencias entre la Guardia Nacional y otras Fuerzas de Seguridad.

1.1.- FUERZAS ARMADAS

Es el conjunto de los efectivos militares - humanos y materiales – de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno¹.

Son la agrupación del ejército, fuerza aérea y marina de guerra nacionales, como símbolo del poderío militar de una nación².

Las Fuerzas armadas representan el conjunto de unidades y servicios militares del estado; su núcleo tradicional y central esta constituido por el ejército, por la marina y por la aeronáutica militar o fuerza aérea³.

Como se puede estudiar de las definiciones vertidas con anterioridad, se entiende como fuerzas armadas la totalidad de efectivos y recursos militares con los que cuenta un Estado, los cuales tienen como finalidad intrínseca la defensa interior y exterior del Estado, las cuales están divididas de acuerdo a sus funciones y a la zona física que les corresponde a cada una defender, al ejército el territorio terrestre, a la marina armada las aguas marítimas y fluviales y a las fuerzas aéreas, el espacio aéreo del Estado al cual pertenecen, es decir el conjunto de fuerzas y unidades que integran a las fuerzas armadas son “el brazo armado” del Estado.

1.2.- FUERZAS DE SEGURIDAD

Es una exigencia propia y natural de todo Estado, el procurarse los medios necesarios para salvaguardar su seguridad, entendiéndose a ésta como la posibilidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos inherentes a su soberanía. Cualquier limitación al ejercicio de estos derechos, vulnera la soberanía del Estado, razón por la cual éste debe estar lo suficientemente preparado para afrontar y responder a todo intento o amenaza que pudiera obstruirlos.

Para afrontar y responder a cualquier amenaza a su Seguridad, el Estado debe contar con las fuerzas armadas necesarias para enfrentar este tipo de amenazas, clasificándose estas desde dos puntos de vista:

A).- En razón del tiempo en que se presenten, distinguiéndose en actuales y potenciales.

B).- En razón de su origen, comprenderán las internas y las externas.

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, p.1497.

² Ibidem.

³ DICCIONARIO DE POLÍTICA, Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, Siglo XXI Editores, Cuarta Edición, México 1985, p. 732.

El Estado cuenta con los medios necesarios para enfrentar las amenazas a su soberanía y su seguridad, contrarrestando los efectos destructivos que ellas causan. Éstos pueden abarcar desde los más simples controles internos, de policía y administrativos, pasando por las negociaciones diplomáticas, hasta el uso de las armas para defender y hacer valer su soberanía y su seguridad tanto interior como exterior. Dependiendo de la índole específica que asuma la mencionada amenaza, el Estado deberá neutralizarla y eliminarla empleando el elemento idóneo para tal fin.

La forma más típica de amenazar la soberanía y la seguridad del Estado ya sea de manera potencial o actual es el conflicto armado, ya sea interno (Guerra Civil) o externo (Guerra Extranjera), siendo esta forma la más tangible vulneración de la soberanía y seguridad del Estado, por lo tanto el Estado debe estar preparado para responder con oportunidad, a cualquier circunstancia emergente , o de cualquier tipo toda vez que el Estado tiene a su disposición la fuerza legítima para prevenir y combatir todo intento de lesionar su soberanía.

Resultante de los anterior el Estado crea a la fuerzas armadas como instrumento propio e indispensable para garantizar la seguridad nacional frente a la posibilidad de una agresión de carácter militar de cualquier tipo.

Asimismo, y en el caso de una perturbación de la paz pública el Estado crea una serie de controles para garantizar la seguridad y la soberanía, es así como crea fuerzas de control policiaco y administrativo, las cuales deben ser consideradas como fuerzas armadas, cuyo fin es garantizar dichos valores en tiempos de paz, preservando el orden y la seguridad pública.

En conclusión, deben considerarse como fuerzas de seguridad, todas aquellas instituciones creadas por el Estado, cuya finalidad es preservar la posibilidad del ejercicio de los derechos inherentes a la soberanía del Estado frente a las amenazas interiores y exteriores.

1.3.- EJÉRCITO

(Del latín exercitus, ejercer, ejército) Es el agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un sólo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente y que prestan servicio de carácter público y permanente a la Nación - Estado a la cual pertenecen, como la garantía suprema de su existencia, y del desarrollo de sus instituciones públicas y privadas, sus miembros están sujetos al fuero de guerra⁴.

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ibidem, p.p. 1238-1239.

Es la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra de defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior. Se comprenden también bajo esta denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados, así como la Guardia Nacional, en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público⁵ ⁶.

Fuerza militar nacional de tierra, mar y aire, organizada para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior, y de aquí que se el calificativo de brazo armado de la Nación⁷.

El tratadista argentino Guillermo Cabanellas de Torres señala que el ejército es el conjunto de las fuerzas armadas de una nación o de un bando beligerante. En sentido estricto, los mandos, tropas y elementos de las diversas Armas, Servicios y Cuerpos terrestres. Es la reunión de hombres, animales y máquinas organizada con el fin de hacer una guerra determinada o cualquiera de las guerras en que se pueda ver envuelta una nación⁸.

El ejército es en si mismo una institución con diversas acepciones, ya que se puede entender en el sentido más amplio, como la totalidad de la fuerzas armadas de un Estado y en sentido estricto, la fuerza armada permanente cuya finalidad es la defensa terrestre del territorio del Estado, sin embargo en ambas definiciones cuenta con circunstancias particulares las cuales son:

A).- Ser un conjunto autónomo organizado de individuos armados, sujetos a una dirección o mando supremo subordinado al Estado.

B).- Tener una unidad de propósitos y finalidades dirigidas a preservar la seguridad del Estado, por medio de operaciones defensivas u ofensivas.

C) Debido a la autonomía y organización a que se refiere el inciso A, el ejército es divisible en cuanto a su organización y actuación, ya que las operaciones de preservación de la seguridad nacional del Estado requieren de diversos servicios y armas.

Esto último se ha hecho patente a partir del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, donde el avance tecnológico ha hecho necesaria la aparición de diversos servicios y armas en los Ejércitos del orbe, es el caso más patente el del Ejército Mexicano, el

⁵ Villalpando César, José Manuel, INTRODUCCIÓN AL DERECHO MILITAR MEXICANO, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México 1991. p.28.

⁶ CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1996, p. 151.

⁷ Mascareñas, Carlos E y Pellise Prats Buenaventura, NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, F. Seix Editor, Barcelona, España, 1989, tomo VIII, p.142.

⁸ Cabanellas de Torres Guillermo, DICCIONARIO MILITAR AERONÁUTICO, NAVAL Y TERRESTRE, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1961, Tomo III, p. 33.

cual se encuentra dividido en Armas (Infantería, Caballería, Artillería, Blindados e Ingenieros)⁹ y en Servicios (Ingenieros, Cartográfico, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, Administración, Intendencia, Sanidad, Justicia, Veterinaria y Remonta, Meteorológico, Control de Vuelo y Material Aéreo)¹⁰.

Es de hacerse notar que el Ejército Mexicano se despliega en todo el territorio nacional, adoptando para ello una división que responde a necesidades tanto estratégicas como políticas, que fundamentan la existencia de Regiones y Zonas militares, situadas en las entidades federativas o en áreas geográficas definidas dentro de ellas, existiendo en México nueve Regiones Militares, divididas en treinta y seis Zonas Militares, cada una con Armas y servicios diversos propios.

D).- El ser permanente y profesional, refiriéndose al ejército como la fuerza armada establecida para la defensa de los intereses del Estado y la preservación de su seguridad.

El ejército, en su mayor dimensión militar ofrece como características la organización, la jerarquía y la disciplina. Como institución de carácter permanente y público tiene como fin esencial servir a la defensa del territorio nacional, para conservar su independencia e integridad.

1.4.- MARINA ARMADA O MARINA DE GUERRA.

Como se ha podido apreciar del estudio de nuestro tema anterior, las fuerzas armadas se dividen para llevar a cabo sus acciones en ámbitos espaciales de actividad, es así que el ejército tiene como finalidad, derivada de su especialización, el hacer la guerra en tierra firme, especializándose para las distintas variables geográficas y naturales que este ámbito contiene, existiendo fuerzas especialmente dedicadas a combatir en las más diversas circunstancias físicas, tales como cuerpos alpinos, de esquiadores, de comandos, especialistas en combate en selva, en desierto o en montaña.

Sin embargo las guerras no sólo se limitan al combate terrestre, ya que el control de los mares es de vital importancia para lograr la victoria en una conflagración armada a gran escala, por lo que el Estado debe contar con una fuerza armada especializada para llevar a cabo el combate marítimo, por lo cual los Estados crean la Marina Armada o Marina de Guerra para llevar a cabo las actividades bélicas en el mar o en sus vías fluviales.

Se debe de entender se la Marina Armada o Marina de Guerra como la organización militar que bajo un sólo mando , dispone de los elementos humanos

⁹ CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Ibidem, p.p. 18 -19.

¹⁰ Ibidem, p.22.

y materiales para hacer la guerra, con especialidad en el espacio marítimo, insular, fluvial y costero¹¹

Asimismo, se puede definir a la Marina de Guerra como el "... conjunto de buques de guerra y a las embarcaciones destinadas a sus servicios. Por este motivo, debe tenerse presente que en la palabra 'armada', queda comprendido: el personal que la dirige y atiende, el material que maneja y su organización en general."¹²

Esta fuerza armada tiene las mismas características esenciales que el ejército, variando únicamente en su ámbito de operación, ya que como se ha visto, lleva a cabo sus funciones en el mar, las vías fluviales, los litorales y las islas.

En México, a esta fuerza armada se le denomina Marina Armada de México y se encuentra controlada por la Secretaría de Marina, dependiente del gobierno federal, sin embargo, dadas las dimensiones de la flota de guerra mexicana, así como las funciones que realiza, dicha arma, debería ser controlada por la Secretaría de la Defensa Nacional, estableciéndose solamente como una subsecretaría, contando con un Estado Mayor propio, integrado al Estado Mayor general, ya que su existencia como entidad centralizada únicamente causa un mayor costo de mantenimiento a la federación.

1.5.- LA FUERZA AEREA O EJÉRCITO DEL AIRE.

A lo largo del siglo XX la aviación se transformó de una afición científica, en una realidad cotidiana, el primer aeroplano efectuó su primer vuelo seis años después al del inicio del siglo y los progresos en esta materia, avanzaron a pasos agigantados.

Desde sus inicios la aviación fue tomada en serio por los técnicos militares, quienes rápidamente le encontraron aplicación práctica al avión como arma ofensiva, en 1913 el aviador mexicano Gustavo Salinas Camiña en su biplano Sonora, lleva a cabo el primer bombardeo aéreo en contra de un objetivo, el cañonero Morelos, anclado en Guaymas, en plena revolución mexicana¹³.

Sin embargo fue durante las dos guerras mundiales que la aviación tomó forma como un arma mortífera y eficiente, estableciéndose en todos los países una Fuerza Aérea o Ejército del Aire, para comandar y organizar el arma de aviación.

¹¹ Villalpando César, José Manuel, *Ibidem*, p. 36.

¹² Solís Guillén, Eduardo, *DERECHO OCEANICO*, Editorial Porrúa, México 1987, p.p. 205 -207.

¹³ *CRÓNICA ILUSTRADA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA*, Editorial Publex, México 1967, Fascículo 37, p. 7.

Se debe entender como Fuerza Aérea a aquella organización militar que bajo un sólo mando, dispone de elementos humanos y materiales aptos para hacer la guerra, con especialidad en el espacio aéreo¹⁴.

Esta fuerza armada cuenta con personal de tierra y personal de vuelo, ya que para volar una aeronave, es necesario contar con el respaldo de elementos humanos operando en tierra, vigilando y orientando dichos vuelos. Es de hacerse notar que esta fuerza armada, al igual que la Marina de Guerra cuenta con las características esenciales que distinguen al ejército como fuerza armada.

En México, la Fuerza Aérea se encuentra subordinada en cuanto sus operaciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, como una comandancia independiente del ejército.

1.6.- LA GUARDIA NACIONAL

Por Guardia Nacional se pueden entender los siguientes conceptos:

1. Es la agrupación paramilitar de gente armada, para la defensa del país y del orden público bajo un mando territorial generalmente.
2. Es una fuerza armada local integrada por ciudadanos e instruida por las autoridades estatales correspondientes, para defender y conservar la soberanía del país; así como la paz y el orden internos¹⁵.

La Guardia Nacional es una institución integrante de las fuerzas armadas, la cual tiene como finalidad la defensa interior de la seguridad del Estado, esta institución tiene un notorio espíritu democrático, ya que esta formada por la población del Estado en armas, todos los ciudadanos de determinada edad y condición y aptitud física suficiente deben integrar esta fuerza armada, si las circunstancias así lo requieren, eligiendo entre sus integrantes a los oficiales de mando.

La característica esencial de esta fuerza armada es su eventualidad, en efecto, la Guardia Nacional es una fuerza armada eventual, la cual convoca las autoridades del estado para afrontar situaciones de peligro para la patria o de una grave perturbación del orden público, cuando las fuerzas policiacas carecen de los elementos necesarios para afrontarlas, sin embargo y por su carácter de fuerza armada no permanente, al momento de que los hechos o circunstancias que hicieron necesaria su convocatoria, esta fuerza de seguridad se disolverá para ser convocada en otra circunstancia similar.

¹⁴ Villalpando César, José Manuel, *Ibidem*, p. 33.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ibidem*, p. 1560.

“La temporalidad del servicio de la Guardia Nacional es su nota distintiva. En ningún caso es permanente como el ejército regular, ni mucho menos adquiere tintes de profesional. ...”¹⁶.

La Guardia Nacional, como se menciona en párrafos anteriores, esta formada por ciudadanos en armas, que no son soldados profesionales, estos ciudadanos desarrollan su vida normal dentro de la sociedad, y solo cuando las circunstancias lo requieren se constituye la Guardia, para lo cual los ciudadanos integrantes de esta fuerza armada deben estar siempre perfectamente instruidos y disciplinados para el manejo de las armas para la consecución del fin para el cual fueron convocados.

Finalmente, esta fuerza armada, asume las características de Guardia Republicana, pues representa la participación de los ciudadanos en la defensa de la “cosa pública”, siendo por ello una institución eminentemente democrática ya que en ella los ciudadanos actúan en condiciones de igualdad, eligiendo a sus jefes y oficiales

1.7.- POLICÍA

(Del latín *politia*, organización política, administración, que a su vez viene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad) Es una función del Estado que se concreta en un instituto de administración positiva orientado a realizar las limitaciones que la ley impone a las libertades de los individuos y de los grupos para la salvaguardia y la conservación del orden público, en sus varias manifestaciones: del seguridad de las personas a la de la propiedad, de la tranquilidad de los conglomerados humanos a la de la protección de cualquier otro bien tutelado con disposiciones penales¹⁷.

El sentido propio de esta definición corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales¹⁸.

Es el cuerpo armado encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas¹⁹.

Como se desprende las anteriores definiciones, la policía es un cuerpo de seguridad pública, generalmente armado, y permanente subordinado a la autoridad administrativa cuya finalidad es preservar el orden interno dentro de

¹⁶ Villalpando César, José Manuel, *Ibidem*, p. 39.

¹⁷ DICCIONARIO DE POLÍTICA, *Ibidem*, p. 1228.

¹⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ibidem*, p. 2454.

¹⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1989, Tomo XXII, p.p. 554 - 556.

las comunidades humanas, defendiendo dicho orden público, cumpliendo las órdenes y mandatos expedidos por la autoridad administrativa.

En general, la policía tiene como finalidad la persecución de conductas antijurídicas tipificadas, las cuales ponen en peligro la seguridad de los ciudadanos, sin embargo, y a pesar de ser un miembro de las fuerzas de seguridad, esta tiene limitado su ámbito de competencia a los asuntos de única y exclusiva competencia, no teniendo injerencia alguna en la defensa de la soberanía y la seguridad nacional del Estado, quedando subordinada a los dictados de la autoridad administrativa, en la mayoría de los casos, para la persecución de las conductas tipificadas en ordenamientos jurídicos diversos.

1.8.- SEGURIDAD NACIONAL

Son todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa²⁰.

Son los despliegues de fuerzas y las precauciones y disposiciones encaminadas a evitar las alteraciones al orden público de una Nación, ya sea por factores externos o internos.

Como se mencionó con anterioridad, el Estado cuenta con múltiples y muy diversos elementos para enfrentar las amenazas a su soberanía y su seguridad, contrarrestando los efectos destructivos que ellas causan. Dichos elementos pueden abarcar desde los más simples controles internos, de policía y administrativos, pasando por las negociaciones diplomáticas, hasta el uso de las armas para defender y hacer valer su soberanía y su seguridad tanto interior como exterior. Dependiendo de la índole específica que asuma la mencionada amenaza, el Estado deberá neutralizarla y eliminarla empleando el elemento idóneo para tal fin.

La función esencial de las fuerzas armadas es la defensa de la seguridad nacional, debiendo para ello coordinar con los órganos supremos del estado las medidas militares, políticas, económicas, sociales y policiales con la finalidad de preservar la paz y el orden público, para evitar la caída violenta de las instituciones propias del Estado por medio de agresiones externas o internas, por ello la seguridad nacional, se clasifica en Seguridad Exterior y Seguridad Interior.

1.8.1.- SEGURIDAD EXTERIOR

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Ibidem*, p. 2886.

Es la situación de potencia nacional y equilibrio internacional que garantiza a cada país la integridad de su territorio y el ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad con los demás integrantes de la comunidad de naciones; siempre que ofrezca iguales normas de tranquilidad para los demás y de civilización en todos sus aspectos para los propios súbditos de la nación²¹.

Como se puede ver la Seguridad Exterior es una de las mayores preocupaciones de los Estados, toda vez que la preservación de la integridad de la soberanía de los Estados frente a los demás países de orbe, forma una de las causas por las que se incurre en agresiones armadas, ya sean de agresión o de defensa, por lo que el Estado busca la forma para preservar dicha integridad creando fuerzas de seguridad las que tienen como finalidad, la defensa de los intereses del Estado, utilizando todos los medios necesarios para ello, ya sea, el despliegue de fuerzas armadas, la intimidación, el espionaje, etc.

Por otra parte actualmente existen otros medios por los que los Estados pueden afectar la seguridad exterior de otro Estado sin necesidad de recurrir a una agresión armada directa, ya que por medio de sanciones económicas, se le puede afectar gravemente, creando una circunstancia de violación a la seguridad exterior del estado.

1.8.2.- SEGURIDAD INTERIOR

Es la situación y sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional en que los Poderes Públicos son respetados, como instituciones y en las personas que los encarnan, con la adecuada defensa de régimen, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y tranquilidad pública por parte de las autoridades y súbditos²².

Como se mencionó el Estado tiene como finalidad la preservación de su seguridad interior frente a las perturbaciones que esta pudiere sufrir, por una agresión interna, razón por la que el Estado debe preservar sus instituciones con el apoyo de los todos los elementos humanos y materiales con que disponga, fomentando la defensa de los derechos fundamentales de su componente humano, así como la preservación del orden público.

En general, y a partir del presente siglo, se han dado movimientos revolucionarios dentro de casi todos los países del mundo, los más que han degenerado en guerras civiles o revolucionarias, las cuales han forzado a los Estados a crear una serie de controles militares, policíacos y administrativos, para combatir a los riesgos que afectan a su seguridad interior.

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Ibidem*, Tomo VI, p. 100.

²² *Ibidem*.

1.9.- DIFERENCIAS ENTRE GUARDIA NACIONAL Y OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

La diferencia esencial entre la Guardia Nacional y las demás Fuerzas de Seguridad, es la eventualidad de la Guardia, es decir, la Guardia Nacional es una fuerza armada eventual, mientras que la policía y las demás fuerzas armadas (Ejército, Marina Armada y Fuerza Aérea) son permanentes.

A).- Diferencias entre Guardia Nacional y Ejército (Se incluye en el término Ejército a la Marina Armada y a la Fuerza Aérea).

Como se mencionó en el párrafo anterior la eventualidad de la Guardia la hace diferente a otras fuerzas armadas, sin embargo, la diferencia más notoria es que el ejército tiene como función la defensa exterior del Estado, contra una agresión exterior perpetrada por otro u otros Estados, mientras que la Guardia Nacional tiene como fin proteger al Estado de agresiones internas y perturbaciones graves de la paz pública. Asimismo el Ejército es de carácter Federal, encontrándose al mando del poder Ejecutivo Federal, (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) mientras que la Guardia Nacional es una fuerza armada propia de las entidades federativas, encontrándose al mando del Gobernador de la entidad.

B).- Diferencias entre Guardia Nacional y Policía.

Como se ha reiterado a lo largo del presente capítulo, la característica esencial de la Guardia Nacional es su eventualidad, mientras que la policía es un cuerpo permanente, que tiene como función la protección de la paz pública y la seguridad de los ciudadanos persiguiendo conductas típicas y antijurídicas, pudiendo ser federal, local o municipal, mientras que la Guardia Nacional, tiene como función la protección de la seguridad interior de la entidad federativa a la que pertenece, sin que interfiera con las labores policiales, única y exclusivamente puede interferir con dichas labores cuando la policía carece de elementos para enfrentar una situación de emergencia dentro de su ámbito espacial de competencia.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1.- Orígenes.

- 2.1.1.- Las Hermandades o Germanías valencianas.
- 2.1.2.- Las milicias coloniales.
 - 2.1.2.1.- En las colonias españolas.
 - 2.1.2.2.- En las colonias inglesas.
- 2.1.3.- La reforma borbónica al ejército español.
- 2.1.4.- El Marqués de Cruillas y el establecimiento del ejército colonial de la Nueva España.
- 2.1.5.- La Guardia Nacional en la declaración de independencia de los Estados Unidos.
- 2.1.6.- La Guardia Nacional en la Revolución Francesa.

2.2.- La Constitución de Cádiz de 1812.

2.3.- La Constitución de Apatzingán de 1814.

2.4.- Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1823.

2.5.- La Constitución de 1824.

2.6.- La Constitución de 1836.

- 2.6.1.- Las Reformas de 1840.
- 2.6.2.- Los proyectos constitucionales de 1842.
- 2.6.3.- La Bases Orgánicas de 1843.
- 2.6.4.- El Acta de Reformas de 1847.

2.7.- El Plan de Ayutla.

2.8.- LA Cosntitución de 1857.

2.9.- El Estatuto Provisional del Imperio de 1865.

2.10.- El Porfiriato.

2.11.- El Programa del Partido Liberal Mexicano.

2.12.- El Plan de San Luis.

2.13.- La Revolución.

2.1.- ORÍGENES.

El origen de la Guardia Nacional es paralelo al de todas las fuerzas armadas del mundo, toda vez que el hombre desde tiempos inmemoriales ha practicado la guerra en contra de otros grupos humanos, sin embargo el fenómeno de la guerra empieza al momento en que el ser humano inicia un estadio de civilización.

En 1942 el profesor Quincy Wright al frente de una serie de especialistas del Universidad de Chicago, publicó la obra más monumental que se hay escrito respecto del tema de la guerra "A study of War", en donde dicho equipo llegó a las siguientes conclusiones:

"A).- Las sociedades primitivas y aisladas son completamente pacíficas.

B).- La guerra entra en las costumbres de los pueblos cuando se inicia un estadio de civilización.

C).- No existe relación directa entre raza y belicosidad.

D).- La correlación más directa se establece geográficamente: la belicosidad surge donde no existen barreras naturales que impidan los grandes desplazamientos. Entre los habitantes de las praderas se encuentran los pueblos más aguerridos; sin que pueda establecerse si es una consecuencia de la necesidad de defenderse o de la institucionalización del merodeo como medio de vida. Por el contrario los cazadores de las regiones selváticas y montañosas forma las sociedades más pacíficas.

E).- También existe una correlación notoria en cuanto al clima: las regiones de clima cálido, algo variable, favorecen el desarrollo de sociedades violentas y también el de la civilización. Los pueblos más atrasados se han visto relegados a las regiones más inhóspitas y de climas extremos.

F).- Culturalmente, la mayor adaptación a la guerra se realiza entre los pueblos agrícolas y pastores, mientras que los cazadores y los recolectores son menos inclinados a la agresión.

G).- Finalmente, la estructura sociológica de un pueblo tiene la máxima trascendencia respecto a su agresividad. Cuando la división del trabajo es más acentuada, la belicosidad alcanza un mayor grado. Las sociedades de castas, con la de los guerreros situada en el puesto número dos de la escala de valores, después de los sacerdotes o sabios, son las que han introducido

las instituciones militares de manera permanente, creando normas, tácticas, armas, etc.”²³.

Asimismo el equipo del profesor Wright estableció cuatro categorías de beligerancia:

- “1).- Los pueblos que solamente combaten en defensa propia.
- 2).- Los pueblos que combaten por deporte, por ritual, por prestigio y por otros motivos sociales.
- 3).- Los que recurrían a la guerra por causas económicas (Razzias, apoderarse de mejores pastos, de botín o esclavos).
- 4).- Los que combatían por causas políticas (los más belicosos de todos): expansión de un imperio, prestigio político, mantenimiento de la autoridad de sus líderes.”²⁴.

La conclusión final del profesor Wright fue que los pueblos mejor organizados bélicamente eran aquellos que se encontraban en regiones pobladas, en contacto inmediato con otras civilizaciones y en peligro de ser absorbidos por éstas.

Como se puede ver el origen de las fuerzas armadas fue en un principio la defensa y el ataque que efectuaban agrupamientos humanos en contra de otros, dichos agrupamientos se encontraban necesariamente formados por todos los hombres en aptitud de pelear de la tribu, de esto se derivó la unidad entre las responsabilidades política y militar de los hombres de la tribu, así como los privilegios que de esta condición se deriva.

En las primeras civilizaciones conocidas, todos y cada uno de los hombres participaban en las operaciones de guerra que iniciaba el pueblo al que pertenecía, así es como en los pueblos que habitaban la llamada “Media Luna Fértil” (Costa oriental del Mediterráneo, Egipto, Palestina, Siria, Mesopotamia) se integraban las fuerzas armadas por todos los hombres de la tribu y posteriormente por todos los hombres de la ciudad o reino al que pertenecían, quienes tenían sus propias armas para llevar a cabo la guerra.

Los primeros imperios crearon sus ejércitos por medio de integrar a todos los hombres de las ciudades y el campo al ejército, lo cual causaba posteriormente la ruina económica de dichos imperios, toda vez que los hombres se encontraban en campaña y por lo tanto descuidaba su oficio en beneficio del Ejército, causando la

²³ Prats, Juan P., LA GUERRA Y EL DESARME, Biblioteca Salvat de Grandes Temas, Salvat Editores, Barcelona, 1973, p.p. 23-25.

²⁴ Prats, Juan P. Ibidem, p. 27.

pérdida de cosechas y causando el hambre en su región de origen, lo que provocaba la expansión y la necesidad de obtener mano de obra humana, lo que dio origen al sistema esclavista de producción y por lo tanto la necesidad de obtener cada vez más manos para trabajar los oficios descuidados a favor del imperio.

Entre las ciudades estado griegas (polis), las tribus celtas y germanas, así como en los inicios de la civilización romana, los hombres jóvenes eran considerados como ciudadanos o miembros de la comunidad al momento que se integraban a las fuerzas armadas. Las cuestiones sobre guerra y paz eran decididas por toda la población de la comunidad en aptitud de combatir, formando ellos mismos el ejercito que pelearía dicha guerra, lo cual hace que los primeros ejércitos eran democráticos, ya que no sólo se decidía llevar a cabo la guerra, sino que además se elegía al jefe que comandaría al ejercito en dicha campaña.

Dichas fuerzas eran ideales para la defensa del territorio del país, sin embargo su desempeño solía ser insatisfactorio en guerras de larga duración, en especial aquellas en donde se debía pelear en contra de enemigos cada vez más distantes, toda vez que dichas campañas requerían de una mayor especialización de la que el soldado - ciudadano podría ofrecer, lo cual hizo necesario la profesionalización de los soldados, los que fueron gradualmente remplazando al ciudadano en armas, quien dejó a manos de los soldados profesionales las operaciones bélicas del estado.

El ejercito romano, en un principio y hasta el año 200 de Nuestra Era, estuvo constituido esencialmente por los ciudadanos romanos, sin embargo los ciudadanos empezaron a evitar el cumplimiento de sus obligaciones militares, lo cual forzó a las autoridades a reclutar a individuos de pueblos bárbaros (generalmente germanos) para la protección de sus fronteras, contratando finalmente a las tribus fronterizas pactos de defensa contra las agresiones de otras tribus bárbaras, estos contratos se conocieron como Foedus, sin embargo, el imperio se fue resquebrajando debido a las luchas intestinas entre los emperadores y al descuido de las fronteras permitiendo las múltiples invasiones de pueblos bárbaros.

Con la caída del Imperio Romano y la división del imperio occidental en diversos reinos bárbaros reinstauró la existencia de los ciudadanos soldados, sin embargo, estos no fueron suficientes para defender por si mismos al territorio en donde residían. Los reyes francos y especialmente Carlomagno pagaban los servicios de sus comandantes militares con tierras, las cuales incluían a los campesinos que en ella residían, lo cual fue el origen del feudalismo en Europa, el cual se agravó debido a las invasiones y ataques de musulmanes de Medio Oriente y el norte de África, de Normandos o Vikingos provenientes del norte de Europa y de Eslavos, Búlgaros y Magiares o Húngaros provenientes de Rusia y de Asia Central, no

existiendo una verdadera distinción entre el militar y la paisano, porque todo hombre libre tenía la facultad de portar armas para su defensa.

En el Medioevo, los siervos se encontraban sometidos por un juramento de vasallaje al señor feudal, el cual poseía las tierras en donde laboraban los mencionados siervos; los señores feudales se encontraban en una situación similar a la de sus siervos respecto del rey, el papa o el emperador, por lo cual tenía como obligación principal, apoyar al rey en las guerras que su señor iniciara. La obligación de acudir armados en caso de guerra era común, aunque en número o por tiempo limitados; el rey convocaba a los señores con sus mesnadas (tropas de siervos al mando del señor feudal), quienes tenían derecho a la leva de tropas y el uso de banderas y él era el único que tenía derecho para de comandar a sus huestes, que en general siempre fueron tropas escasas, salvo en el caso de las Cruzadas, en donde se lograron reunir las mayores concentraciones de tropas de toda la época, sin embargo se encontraban desorganizadas y mal coordinados los mandos, no dando los resultados que se propusieron, la liberación y conquista de Palestina de manos de los turcos mahometanos.

La leva de mesnadas feudales europeas condicionaba la potencialidad de las huestes reales a la asistencia de los nobles con las suyas, en el mejor de los casos, dado que en dicha época no escasearon los conflictos entre los señores feudales contra los reyes y emperadores. Para compensar dicha falta de potencia bélica, los monarcas protegieron y vigorizaron a los municipios, los cuales les proporcionaban milicias concejales, las cuales se integraban con los burgueses de la ciudad o del poblado de donde eran originarios, y al resultar estas milicias insuficientes, surgió la idea de crear Ejércitos permanentes.

Las milicias municipales protagonizaron la lucha de las ciudades europeas para obtener sus derechos y autonomía, respecto de los señores feudales a las que estaban sometidas, estas milicias lucharon contra las mesnadas feudales y las derrotaron convirtiéndose en el apoyo de los reyes en sus luchas en contra los señores feudales logrando la unidad de los reinos europeos en Estados centralizados y unificados, el caso más notable de una derrota de fuerzas feudales por parte de estas fuerzas cívicas burguesas ocurrió en el año de 1304, cuando las milicias flamencas derrotaron de manera estrepitosa a las fuerzas feudales del rey Felipe IV de Francia en la batalla de Courtray.

Los primeros ejércitos permanentes se formaron por medio de cuerpos de mercenarios, los cuales debido a su profesionalismo, derrotaron con facilidad a las huestes feudales integradas casi exclusivamente por siervos carentes de la instrucción y disciplina militares necesarias, razón por la que los ejércitos nacionales integrados por los súbditos de los reinos no aparecieron como institución hasta bien entrado el siglo XVI.

La guerra de Reconquista de la península ibérica (716-1492), estuvo protagonizada en su mayor parte por las mesnadas feudales al mando de sus señores, y sólo hacia el final de la lucha contra los reinos taifas, los caudillos o adelantados (título nobiliario obtenido por adelantar la reconquista al obtener territorio a costa de los moros) organizaron sus fuerzas por medio de aventureros a los que reclutaban con el fin de pelear contra los árabes, premiándolos con porciones de las tierras conquistadas.

Es de hacerse mención del caso de los almogávares (tropas de infantería ligera de montaña) catalanes y aragoneses, al mando de Roger de Flor, los cuales no sólo conquistaron gran cantidad de tierras mahometanas a favor del reino de Aragón, sino que conquistaron a su favor Nápoles y Sicilia, así como importantes regiones de Asia Menor y Grecia; dichas tropas se formaron con contingentes de montañeses aragoneses y catalanes en calidad de mercenarios, sin embargo no pueden considerarse como origen de la Guardia Nacional ya que dicho concepto se origina a partir de la creación de los Estados Nacionales.

Los mercenarios fueron durante la última parte de la Edad Media y hasta bien entrado el siglo XVII, el elemento base de las fuerzas armadas de todas las naciones europeas, las cuales al no contar con un ejército permanente, requerían de elementos humanos profesionales para la defensa de sus intereses, siendo los cuerpos de mercenarios más renombrados los piqueros de los cantones suizos y los lansquenets alemanes.

2.1.1.- LAS HERMANDADES O GERMANÍAS VALENCIANAS.

En España se dio origen al primer ejército nacional y profesional de la historia moderna al crear y organizar los Reyes Católicos las llamadas Tropas de Acostamiento, las cuales les posibilitaron unificar a los distintos reinos españoles. Con dichas tropas, bajo el mando directo y supremo del monarca, lograron limitar el poder de los nobles rebeldes, el cual constituía un peligro para sus propósitos. Estas tropas estaban formadas por milicias locales, cada una con uniforme propio que las distinguía y se reunían para tomar parte en una campaña o ser revisadas anualmente, para disolverse después; estas tropas fueron la espina dorsal de las campañas militares que los Isabel y Fernando organizaron en contra de los moros y de los portugueses a lo largo de su reinado.

Sin embargo las Tropas de Acostamiento tenían como defecto su eventualidad, su falta de cohesión y en especial su carencia de disciplina, razones por las que no en pocas veces los Reyes Católicos quedaba temporalmente indefensos ante la nobleza permanentemente rebelde, razón por la que el 27 de abril de 1476, reorganizaron la Santa Hermandad conforme a nuevas ordenanzas.

La Santa Hermandad era una institución de vigilancia y castigo, su principal función era la guarda de los caminos y de los campos, para evitar y reprimir los

crímenes en despoblado²⁵. Todas las ciudades, villas y lugares mantendrían a su costa un jinete por cada 100 vecinos y un hombre de armas (infante) por cada 150 de modo permanente. El establecimiento de la Hermandad tropezó con serias dificultades, las cuales fueron superadas gradualmente por medio de Juntas Generales, en 1486 se promulgó el Cuaderno de las Leyes Nuevas de la Hermandad, garantizándose su cohesión al constituirse un Consejo Real de la Hermandad, sometiendo todas las capitanías al mando central de los católicos monarcas.

La Santa Hermandad constituyó un verdadero ejército permanente, que prestó enormes beneficios a España, no sólo en el mantenimiento del orden público y el aniquilamiento de guaridas de forajidos a sueldo de los nobles, sino también en acciones contra los levantamientos de los alcaides de castillos y fortalezas y en la guerra contra los moros granadinos (1482-1492), sin embargo en 1498 se suprimieron las características militares de esta organización, la cual subsistió, dejando de constituir un ejército permanente.

En la cuenca occidental del Mediterráneo aparecen en la Edad Media nuevos brotes de piratería, los beréberes musulmanes del norte de África adquieren conocimientos de navegación marítima, transformándose en los piratas más temidos del Mediterráneo, los berberiscos, sus primeros objetivos fueron atacar las galeras italianas que comercian con Oriente Medio, posteriormente y reforzados por contingentes de árabes expulsados de España por los Reyes Católicos, se convierten en el terror del Mediterráneo, sin embargo, su mayor época de gloria llega con los hermanos griegos Arudj y Kheyr-Ed-Din, mejor conocidos como los "Barbarroja", quienes se convirtieron en los mayores enemigos de los reyes españoles, en cuanto al dominio que ambicionaban sobre el mar Mediterráneo, llegando los piratas a atacar el territorio del reino²⁶.

Debido a esta circunstancia, la zona más oriental de España, el reino de Valencia, formó de acuerdo con Fernando el Católico las Germanías, las cuales pueden ser definidas como:

*"Hermandades españolas, formadas por gremios de artesanos de Valencia y Mallorca, que tiene como origen la palabra provenzal germa (hermano), las cuales tenían como fin la defensa del reino"*²⁷.

Como se puede ver de la anterior definición siendo las Germanías eran compañías militarizadas de ciudadanos organizados en un gremio, cuyo fin era la defensa costera del reino en contra de las incursiones de los berberiscos, en ellas los

²⁵ ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, Segunda Edición, Editorial Cumbre, México 1958, Tomo 12, p. 84.

²⁶ Gall, J. y F., EL FILIBUSTERISMO, Colección Breviarios del Fondo de Cultura Económica, Fondo de Cultura Económica, México 1957, p.p. 22 - 39.

²⁷ ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, Ibídem, Tomo 5, p. 256.

ciudadanos no sólo poseían, sino también conservaban las armas que les eran entregadas para su defensa.

Sin embargo, en el año de 1519 y en coincidencia con la rebelión de los comuneros castellanos, estas compañías se sublevaron en contra de los abusos de la nobleza que se encontraba apoyada por el nuevo rey Carlos I, (luego Emperador Carlos V de Alemania), dedicándose a atacar los castillos de la nobleza y a perseguir a los moriscos de la zona, por considerarlos aliados tanto de los nobles como de los berberiscos, obligándolos a adoptar el cristianismo. El rey ordenó reprimir el levantamiento, el cual finalizó con una violenta represión por parte de las tropas reales y el compromiso al que llegaron las Germanías con los representantes reales encabezados por Diego Hurtado de Mendoza y el Marques de Zenete, restableciendo la paz y manteniendo a las Germanías desarmadas hasta el momento en que hubiera una perturbación grave de la paz pública o una incursión de los musulmanes a las costas levantinas^{28 29}.

Las Germanías finalmente desaparecieron gradualmente al recibir los berberiscos en conjunción con la flota otomana la fulminante derrota del golfo de Lepanto (1571) a manos de las flotas española, veneciana y papal, circunstancia que causó la desaparición de esta fuerza armada al carecer esta de enemigo con el cual combatir y al crear el gobierno central de Madrid flotas y cuerpos armados centrales que sustituyeron las funciones de dicho cuerpo armado.

En esta época aparecen como la fuerzas armadas permanentes de España los Tercios de infantería y las Cornetas de caballería, siendo los primeros la reunión de compañías o banderas de infantería formadas por piqueros (soldados de a pie armados con picas, partesanas o alabardas y espadas) y arcabuceros (soldados a pie armados con arcabuces o mosquetes, primitivas armas de fuego) y los segundos por jinetes armados con sables, pistolas primitivas y lanzas, integrados generalmente por voluntarios españoles e italianos, así como por mercenarios alemanes (lansquenetes). Las ordenanzas de Felipe II, establecieron finalmente un ejército permanente de 60,000 hombres divididos en Tercios Provinciales, los cuales operaron con éxito en Flandes y los Países Bajos, Italia, Navarra, Aragón y Alemania, sin embargo el bienestar proporcionado por las ocupaciones burocráticas y religiosas alejaron del ejercicio de las armas a los españoles, así como la falta de comandantes hábiles hicieron que el ejército español entrara en una clara decadencia que iniciaron con la derrota en las dunas de Dunquerque (1659) y se prolongó por el resto del siglo XVII y principio del XVIII.

2.1.2.- LAS MILICIAS COLONIALES.

²⁸ Von Habsburg, Otto, CARLOS V, UN EMPERADOR PARA EUROPA, Editorial EDAF, España 1992, p.p. 126 -127.

²⁹ De Madariaga, Salvador, CARLOS V, Editorial Grijalbo Mondadori, España 1980, p.p. 73 - 74.

Durante los reinados de los Reyes Católicos y muy en especial en el de Carlos I de España y V de Alemania, se dio inicio y se consolidó la conquista y colonización del continente americano, descubierto por Cristóbal Colon en 1492. La conquista española de América fue llevada al cabo por contingentes de aventureros, los cuales se asociaban en la empresa de conquista, constituyendo municipios y alcaldías en los asentamientos humanos que formaban; las ganancias obtenidas de la empresa de conquista se dividían en una quinta parte para el rey, otra quinta parte para el o los capitanes que comandaban la expedición y el resto se dividía entre los miembros de la expedición de acuerdo a la aportación que cada individuo hizo a la expedición (era mayor la parte que correspondía a un jinete con su propio caballo y armas que la que le correspondía a un infante armado únicamente con su espada y su adarga.).

Una vez que los españoles se asentaron de manera definitiva en tierras americanas, y éstas empezaron a producir riquezas, los españoles pasaron de una conducta bélica ofensiva hacia una conducta bélica defensiva, toda vez que debido a la división del mundo conocido entre españoles y portugueses derivada de los tratados de Tordesillas (1493), las restantes naciones europeas iniciaron sus ataques contra tierras americanas, ya fuera por medio de expediciones de merodeo, como intentonas de colonización, derivado de estos ataques los españoles organizaron fuerzas improvisadas para rechazar a sus enemigos.

2.1.2.1.- EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS.

Siendo el imperio más extenso del mundo (en donde jamás se ponía el sol, según afirmó Felipe II) el imperio español requirió de múltiples cuerpos para su defensa, ya que las ambiciones de las naciones europeas se enfocó especialmente a atacar a las colonias y en especial los cargamentos de metales preciosos que se enviaban de México y Perú rumbo a la metrópoli. Francia, Inglaterra y las Provincias Unidas holandesas, otorgaron durante los siglos XVI y XVII, patentes de corso a sus marinos para atacar a los buques españoles en alta mar, atacando incluso los puertos coloniales y metropolitanos.

Es de hacerse notar la aparición de la república de los Hermanos de la Costa o bucaneros de la Isla de la Tortuga (en las costas del actual Haití), la cual se dedicó durante la mayor parte del siglo XVII atacar los puertos y galeones españoles que navegaban en el mar Caribe, llegando a atacar al mando de sus capitanes (Henry Morgan, Le Lolonais, Laurent Graf, etc.) las ciudades y puertos centroamericanos y antillanos españoles.

Debido a lo anterior, las ciudades y puertos de los dominios españoles crearon fuerzas de defensa similares a las Germanías valencianas, sin embargo estas milicias se conformaban con todos los vecinos de la ciudad atacada y de los predios rurales que la circundaban al mando directo del alcalde. Asimismo, las ciudades costeras fueron amuralladas y rodeadas de baluartes y fuertes para su

defensa, siendo los ejemplos mas notables las ciudades de la Habana en Cuba, Veracruz, Campeche y Acapulco en México, Maracaibo en Venezuela, San Juan en Puerto Rico y Cartagena de Indias en Colombia.

2.1.2.2.- EN LAS COLONIAS INGLESAS.

La colonización de América septentrional se inició por medio de colonos puritanos ingleses los cuales se establecieron en la costa atlántica del actual territorio de los Estados Unidos, formando trece colonias dependientes del gobierno británico, limitadas al este por los montes Apalaches al sur por la península de la Florida, colonia española y al norte por los franceses establecidos en el Canadá. Asimismo gradualmente se establecieron en dichas colonias, grupos de irlandeses, holandeses, alemanes, y de gente de diversas partes de Europa.

Estos primeros colonos se encontraban continuamente amenazados por los ataques de tribus indígenas hostiles. La única oportunidad de sobrevivir era que todos los hombres fueran tanto soldados como colonizadores, en consecuencia se crearon cuerpos de milicias en las colonias norteamericanas, dividiendo las colonias en condados al mando de un teniente el cual se encargaba de la instrucción militar y del mando de los cuerpos de milicianos en operaciones bélicas. En 1611, la codificación de leyes de Virginia advertía al gobernador de la necesidad de entrenar en el ejercicio de las armas a los colonos a su mando. En 1634 se estableció la organización de las milicias de la colonia de Virginia, las restantes colonias sureñas (Las Carolinas y Georgia) adoptaron el sistema establecido en Virginia para la organización de sus propias milicias. Sin embargo en Nueva Inglaterra y Nueva York los pueblos y no los condados fueron la base para su organización militar, en 1636 la colonia de Massachusetts agrupó a las bandas armadas de los pueblos en tres regimientos³⁰.

La creciente población de las colonias condujo a un cambio gradual en el sistema militar imperante. El servicio universal de las milicias sólo se podía encontrar en los territorios fronterizos. Las tropas coloniales que combatieron contra los franceses (1689-1763) eran formadas por medio de reclutamiento de voluntarios³¹, aunque la obligación legal de integrarse a las milicias para todos los colonos subsistió hasta el inicio de la guerra de independencia.

2.1.3.- LA REFORMA BORBÓNICA AL EJERCITO ESPAÑOL.

En el año de 1700 falleció Carlos II el último rey de España de la familia de los Habsburgo, quien antes fallecer determinó en su testamento que el heredero de la

³⁰ THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA, Americana Corporation, Estados Unidos 1961, Volumen XIX, p. 91.

³¹ *Ibidem*.

corona española fuera el duque francés Felipe de Anjou, nieto del rey Luis XIV de Francia, esta decisión desató la guerra de Sucesión española (1701-1712), siendo derrotados los franceses, sin embargo España quedo gobernada por la familia Borbón a la cual pertenecía el duque y su abuelo. Hasta la fecha el trono español se encuentra ocupado por un descendiente de dicha familia, el rey Juan Carlos I.

Los Borbones trajeron consigo las ideas del movimiento intelectual de la Ilustración a España, convirtiéndose en el tipo de monarcas absolutos con afán reformador, estos déspotas ilustrados iniciaron una serie de radicales transformaciones a las estructuras administrativas con las que contaba España hasta su advenimiento, copiando los nuevos modelos de la administración pública francesa vigente en esa época. El ejército español fue una de las primeras estructuras que se vieron beneficiadas por esta serie de reformas.

Felipe V (antes duque Felipe de Anjou), sustituyó a los tercios por batallones de trece compañías, de acuerdo con las ideas de reforma del ejército francés instauradas por Luis XIV, creadas por el señor de Chaville y su hijo, el marques de Louvois³², organizó la caballería en regimientos y creó un batallón de mosqueteros al servicio de la artillería. Pronto el ejército español dejó de reclutar extranjeros para integrar sus fuerzas, exceptuando a italianos y a valones, sufriendo múltiples modificaciones. En 1704 las milicias provinciales de infantería se organizaron en batallones de 500 hombres, pasándose después a regimientos de 12 compañías, de los que había 33 en 1734. Asimismo, comenzó a desarrollarse la caballería³³.

Carlos III organizó el Real Cuerpo de Artillería en 1762 y reorganizó las tropas de infantería al dividir los regimientos de infantería en nueve compañías, una de granaderos y ocho de fusileros. En 1802 y 1803 se reorganizaron de nueva cuenta la infantería y la caballería, cuyos contingentes eran aumentados por las milicias provinciales (sucesoras de los tercios provinciales de la época de los Habsburgo) en caso de guerra. La guerra de Independencia contra las tropas de Napoleón Bonaparte, motivó un considerable aumento de tropas, parte de las cuales estaba integrada por contingentes de milicias provinciales, al finalizar la guerra se reorganizó de nueva cuenta el ejército español, creándose en 1837 la milicia nacional³⁴.

2.1.4.- EL MARQUÉS DE CRUILLAS Y EL ESTABLECIMIENTO DEL EJERCITO COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

Las reformas borbónicas del siglo XVIII, afectaron al conglomerado de fuerzas armadas que integraban al ejército y la marina de guerra españoles, los cuales

³² LUIS XIV, Colección Protagonistas de la Civilización, Editorial Debate/ Ítaca, Tomo 8, p. 35.

³³ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Editorial Rialp, Madrid 1974, Tomo VIII, p. 421.

³⁴ Ibidem..

abarcaban dentro de su ámbito territorial de competencia a los virreinos de América.

Como se estudió en tema de milicias coloniales en la América española no existía un ejército permanente y regular, ya que para su defensa los virreinos dependían de las milicias locales que se levantaban con motivo de la defensa de las ciudades y pueblos. Los conquistadores españoles jamás integraron un ejército profesional, y para el caso de expediciones de conquista y fundación, formaban los municipios con todos los hombres de armas que los acompañaban, estableciendo presidios o municipios que eran defendidos por los vecinos en armas.

A principios de 1760 fue nombrado Virrey de la Nueva España Joaquín de Montserrat, Marqués de Cruillas, quien desde un principio de su gestión se ocupó de organizar un verdadero ejército colonial³⁵.

Al momento en que el nuevo virrey tomó posesión de su cargo existían en la Nueva España como fuerzas armadas las milicias provinciales, al mando de los intendentes y las tropas permanentes al mando del virrey, quien tenía las facultades de capitán general e inspector de todas las fuerzas armadas existentes en el virreinato.

En 1764 llegó al virreinato el Teniente General Don Juan de Villalba y Angulo, al mando del Real Regimiento de Infantería de América, casi completo en todas sus plazas y un regimiento de dragones, estas tropas se complementarían con reclutas de la colonia; las instrucciones que recibió Villalba debiendo dar especial atención las fortificaciones de Veracruz y las del camino que unía al puerto con la ciudad de México, asimismo recibió como órdenes la formación de un ejército regular compuesto por tropas veteranas y milicianas.

Las instrucciones denotan claramente que el gobierno español no tenía fe en las virtudes militares de los mexicanos de la época, puesto que carecían de tradición marcial y de experiencia en la guerra, por lo que se ordenaba al general Villalba el asignar a las tropas veteranas que traía consigo el papel de cabeza de las tropas provinciales que se formasen como cuerpo principal para la defensa del virreinato.

Asimismo, en las órdenes que traía consigo Villalba, ordenaba la formación de tropas milicianas autorizando para ello al mencionado general y al virrey, señalando las directrices de generales de su organización, debiendo comprobarse el padrón de ciudadanos, no señalando el número de cuerpos de milicianos hasta que se comprobara la cantidad de ciudadanos aptos para el servicio de las armas, especificándose que una vez que se hicieran los trabajos preparatorios, se formarían los cuerpos armados correspondientes, razón por la que se embarcaron

³⁵ Orozco Linares, Fernando, GOBERNANTES DE MÉXICO, Panorama Editorial, Segunda Edición Revisada, México 1989, p.p. 144 - 146.

junto con el general Villalba oficiales, sargentos, cabos trompetas y tambores veteranos que constituirían los cuadros de organización de los primeros cuerpos de milicianos³⁶.

Los mandos de los cuerpos de milicias provinciales eran designados por el virrey ya que este funcionario tenía la prerrogativa de nombrar a los coroneles y a los tenientes coroneles de cada unidad, reservándose al comandante general la provisión de los demás empleos, los milicianos serían instruidos en el ejercicio de las armas por los oficiales y sargentos veteranos españoles.

Es de hacerse notar que los primeros cuerpos del ejército colonial tuvieron un notorio tinte racista y clasista, ya que los regimientos fueron formados por los grupos raciales diversos que integraban la población del virreinato, es así como aparecen regimientos de españoles, mulatos, mestizos, castas y negros. Los indios por encontrarse protegidos por las Leyes de Indias se encontraban exentos del servicio de las armas.

Las asambleas periódicas de los Milicianos con motivo de la instrucción, quedaron reglamentadas por las ordenanzas de milicias vigentes en la metrópoli.

Ante la novedad de la instauración del servicio de las armas, el pueblo se resistió y una vez que se iniciaron las primeras conscripciones militares, una ola de disturbios y tumultos provocados por la plebe sacudió el territorio del virreinato, sin embargo no pudieron impedir la instauración del ejército colonial en el virreinato. Finalmente los mexicanos se fueron incorporando gradualmente al ejército, ya fuera en los cuerpos de veteranos o en las milicias provinciales.

El virrey Don Antonio María de Bucareli y Ursúa viendo el penoso estado en que se encontraba la hacienda pública del virreinato, retiró del servicio a varios cuerpos de milicias a fin de hacer economías hasta superar el déficit dejado por las anteriores administraciones virreinales, sin embargo en 1775 y una vez que equilibró el presupuesto público, inició una intensa labor tendiente a formar nuevos cuadros de milicias y a fortalecer los pocos existentes, promulgando el Reglamento Provisional de Milicias de la Villa de Córdoba y Jalapa, que sirvió de norma para todos los demás reglamentos para la formación de las milicias de la colonia.

Este reglamento trata lo referente a los sueldos de los milicianos, las asambleas, armamento y vestuario, disciplina fueros y prerrogativas y otros muchos renglones que posibilitaran la vida y acción de los cuerpos provinciales de milicias.

³⁶ Real Cédula de Instrucción de fecha 1 de agosto de 1764, al Teniente General Juan de Villalba y Angulo, desembarcada en Veracruz el 1 de noviembre de ese mismo año.

Como novedad sobresaliente el reglamento de Bucareli suprimió el sorteo y estableció que para cubrir las plazas de los regimientos el alistamiento como milicianos a los vecinos de más razón y provecho, menos ocupados del cultivo de sus tierras solteros, incluyendo un concepto que se convirtió en la justificación legal de las milicias ya que señala que todo vasallo tiene la obligación de servir a su soberano y defender a la patria, concepto que servirá como fundamento jurídico y filosófico a la legislación constitucional que señala como obligación de todos los ciudadanos el defender a la patria.

2.1.5.- LA GUARDIA NACIONAL EN LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Como se vio en el tema de las milicias coloniales de las colonias inglesas de América, el gobierno colonial británico era el encargado del mando de dichos cuerpos armados a través del gobernador de la colonia, sin embargo a partir del año de 1760, cuando el rey Jorge III asumió el trono de la Gran Bretaña, las autoridades británicas iniciaron una serie de restricciones al floreciente comercio de sus colonias norteamericanas e imponiendo elevados impuestos a dicho comercio, los colonos protestaron y posteriormente se levantaron en armas en contra de los británicos.

En 1776 se reunió el Congreso Continental en el cual se encontraban representadas las trece colonias, dicho congreso llevó al cabo la Declaración de Independencia del Reino Unido, firmada por todos los representantes reunidos. Para la defensa de la declaración y su nuevo status las colonias organizaron un ejército llamado Ejército Continental al mando de un oficial de milicias de Virginia, George Washington ³⁷.

Previa a la guerra de independencia de los futuros Estados Unidos, las tropas británicas acantonadas su territorio se encontraban formadas por reclutas, sin embargo seguía existiendo la obligación para los ciudadanos de prestar el servicio militar en las milicias coloniales, sin embargo y al existir el reclutamiento estas fuerzas dejaron de tener una aplicación práctica para la defensa del territorio de la colonia a la que pertenecían ³⁸.

Al inicio del movimiento de independencia los patriotas tomaron el control de las milicias, empero las milicias favorables a los patriotas tuvieron un pobre desempeño en batalla en contra de las experimentadas tropas británicas y los mercenarios alemanes al servicio de las tropas insulares, aunque tuvieron una destacada actuación al reprimir movimientos leales a los británicos en su

³⁷ THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA, Ibidem.

³⁸ Ibidem.

territorios, reforzando al Ejército Continental en casos de emergencia y principalmente en el hostigamiento de las tropas enemigas ³⁹.

Al concluir la guerra de independencia de los Estados Unidos con la toma de Yorktown, el Congreso redujo al ejército a un contingente de 80 hombres, considerando que el ejército era peligroso para las libertades del pueblo. En 1792 el Congreso ordenó que todos los ciudadanos blancos entre los 18 y los 45 años debían ser enrolados en las milicias de los estados por medio de las autoridades locales organizando para ello brigadas y regimientos al mando del gobernador del estado, los milicianos se proveerían de sus propia armas y pertrechos. Aunque las milicias lograron sofocar levantamientos armados locales de poca importancia, demostraron su poca valía al momento de defender las fronteras de la joven nación, por lo que fueron remplazadas por tropas regulares, durante la guerra de 1812 en contra de los británicos las milicias fueron absolutamente ineficaces negándose incluso a abandonar sus territorios o a cruzar la frontera canadiense para defender el territorio de la federación. Por la causa antes mencionada el servicio de las milicias se convirtió en un servicio voluntario a favor de los estados ⁴⁰ en 1830 y con motivo de la visita del Marqués de La Fayette a los Estados Unidos, una serie de unidades milicianas se autodenominaron como Guardia Nacional, debido a las circunstancias que se detallaran en el siguiente tema.

2.1.6.- LA GUARDIA NACIONAL EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Marie Joseph Motier, Marqués de La Fayette (1757 - 1834), fue un destacado militar francés que comandó con notable éxito al contingente de tropas francesas que combatieron conjuntamente con los colonos norteamericanos en la guerra de independencia. En 1789 era el comandante de la guarnición de París, cuando el rey Luis XVI convocó a reunión de los Estados Generales.

Luis XVI, monarca débil e irresoluto, convocó a dicho órgano colegiado para resolver la crítica situación financiera por la que atravesaba Francia en esa época, sin embargo los Estados Generales, influenciados por las ideas filosóficas de la Ilustración, se propusieron iniciar una serie de reformas para limitar al poder real, en vista de ello, el rey suspendió las sesiones de los Estados Generales, el Tercer Estado (La burguesía urbana y rural del reino), unidos con algunos miembros de la Nobleza y el Clero, se reunieron de manera clandestina convirtiéndose en Asamblea Constituyente, cuya intención principal era dotar a Francia con una Constitución, Luis XVI ordenó la disolución de la Asamblea, lo que provocó que el populacho parisiense se sublevara y atacar la prisión de La Bastilla.

La toma de La Bastilla (14 de julio de 1789) por el pueblo parisiense dio inicio a la Revolución Francesa, el pueblo de París unido a la guarnición de la ciudad se

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid., p. 92.

convirtió en una milicia ciudadana que se autodenominó como La Guardia Nacional, designando como su comandante al más prestigioso general de las fuerzas armadas reales, el marqués de Lafayette, quien tomó de manera preventiva el mando, mientras que la Asamblea Constituyente promulgaba una serie de leyes que revolucionaron el status quo del reino francés, y se transformaba en Asamblea Legislativa, transformado a la más absoluta de las monarquías de Europa occidental en una monarquía constitucional.

La primera operación bélica de la Guardia Nacional fue la expulsión de la Guardia Suiza del rey, operación que consiguió con éxito, sin embargo La Fayette al representar a los monárquicos moderados, fue desplazado del poder por las facciones más radicales de la Asamblea Legislativa quien declaró la guerra a Austria y a Prusia. La Fayette fue capturado por los Austríacos y liberado posteriormente por las tropas napoleónicas.

La Guardia Nacional Francesa se distinguía de la norteamericana por no ser voluntaria, al proclamar Jacques Danton "La Patria en peligro", los reclutamientos fueron masivos para integrar las tropas milicianas necesarias para enfrentar a los invasores austríacos y prusianos a quienes derrotaron en Valmy (1792), y posteriormente a las tropas que integraron la primera coalición (integrada por Rusia, Austria, Gran Bretaña, Prusia y España).

Los guardias nacionales se mantuvieron al margen de las luchas políticas que ocurrieron durante la Revolución y especialmente durante el Terror y el Golpe de estado Termidoriano (julio de 1794), sin embargo combatieron eficazmente a los levantamientos de monarquistas católicos ocurridos en la región de La Vendee, y a los ejércitos extranjeros que atacaban a la joven república, toda vez que la monarquía fue abolida en 1792 y los reyes Luis XVI y María Antonieta habían sido ejecutados. Los Guardias colaboraron con el Directorio y fueron el origen del magnífico ejército organizado y creado por Napoleón Bonaparte, transformándose en el ejército del Consulado y posteriormente en la "Grande Armee" del imperio napoleónico.

2.2.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

A la muerte del rey Carlos III (1788), monarca progresista y renovador, asumió el trono español el rey Carlos IV, este rey dominado por su mujer María Luisa de Parma y por el amante de ésta Manuel Godoy, hizo retroceder una serie de reformas iniciadas por su padre, en detrimento de los intereses españoles en el mundo, participó en la primera coalición en contra de la Francia Revolucionaria sin la mejor de las suertes para terminar aliándose con Napoleón.

Debido a la alianza con el emperador francés España participó en una serie de desastrosas campañas militares tanto terrestres como navales, las cuales la condujeron a la derrota de su flota en Trafalgar (1805), a manos de la flota

británica. Napoleón buscando un modo de derrotar a los británicos decidió imponer un bloqueo continental a las mercancías inglesas, casi consiguiéndolo de manera total, sin embargo Portugal, aliado tradicional de los británicos, era la única entrada de mercaderías británicas a Europa, lo cual llevó a Napoleón a intentar una campaña de conquista de este reino ibérico.

Para poder alcanzar con sus ejércitos Portugal, Napoleón debía forzosamente atravesar España, lo cual le fue concedido en 1808 por el débil Carlos IV a través de Godoy, sin embargo, existía un foco de oposición dentro de la corte de Madrid contra Godoy y su notable política profrancesa encabezado por Fernando príncipe de Asturias, quien sublevó al pueblo de Madrid y de Aranjuez en contra de Godoy, causando la abdicación de Carlos IV a favor del príncipe Fernando, quien asumió la corona como Fernando VII.

Napoleón, contrariado por la caída de Godoy y la abdicación de Carlos IV penetró a petición de este último, con sus ejércitos en España, tomo preso al nuevo rey y reunió a ambos reyes en Bayona, quienes cobardemente abdicaron en favor de Napoleón quien cedió la corona española a su hermano José.

La arbitraria disposición de la corona española por parte del emperador francés fue la chispa que encendió la sublevación popular en contra de los franceses, quienes se vieron enfrentados por el pueblo español en una forma de guerra desconocida para ellos, la guerra de Guerrillas, que causó enormes bajas a las tropas francesas que habían ocupado casi todo el territorio peninsular del reino. Este tipo de guerra era llevada a cabo por los vecinos de las localidades y los pueblos que mal armados y dirigidos por caudillos populares (Javier Mina, Juan Martín Díaz "El Empecinado", etc.) quienes hostigaron incesantemente a las tropas francesas.

Asimismo los españoles desconocieron la autoridad del rey francés, por lo que constituyeron juntas de gobierno que en general reconocieron como rey a Fernando VII, quien se encontraba prisionero de los franceses, empero existían diversas juntas de gobierno en todas las partes no ocupadas por las tropas imperiales, sin embargo al ir ocupando una a una las ciudades más importantes de España las juntas se deshacían por lo que finalmente se reconoció la autoridad de la Junta de Gobierno con residencia en el puerto de Cádiz.

Esta junta estaba integrada en su mayor parte por intelectuales, clérigos y militares de tendencias liberales, tanto peninsulares como americanos, influenciados por las ideas de la Ilustración y por la masonería, así como por las destacadas gestiones de gobierno de los ministros Jovellanos y el Conde de Aranda, quienes tuvieron sus mayores éxitos en el reinado de Carlos III y en los inicios del reinado de Carlos IV. Las ideas que privaban en dicha junta estaban influenciadas por los hechos de la Revolución Francesa, por lo que reconocieron como rey a Fernando VII y decidieron elaborar una constitución, la cual fue terminada y promulgada el 19 de

marzo de 1812, denominándose esta como “Constitución Política de la Monarquía Española”.

Los constituyentes gaditanos no olvidaron a las milicias al momento de redactar la constitución, orientados por un espíritu nacionalista amalgamado con las ideas de la Ilustración, así es como en el Título VIII de dicho ordenamiento legal trata sobre la fuerza militar nacional la cual se dividió en dos capítulos, el primero llamado “De las tropas de continuo servicio” o tropas permanentes y el segundo llamado “De las milicias nacionales”⁴¹, el cual a continuación se procede a estudiar.

El capítulo II del Título VIII de la Constitución de Cádiz, consta de cuatro artículos, que van del 362 al 365. El artículo 362 señala que : “Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.”⁴², esto quiere implicar la creación de los cuerpos de defensa de todas y cada una las provincias españolas las cuales se integrarían por medio de un censo para determinar quienes eran aptos para el servicio de las armas dentro de la provincia. La formación de las milicias quedó sujeta a una ley reglamentaria tal y como lo señala el artículo 363 constitucional el cual señala “Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.”⁴³.

Por otra parte se señaló una característica esencial de todas las milicias y de la Guardia Nacional, su eventualidad. Así es, en el artículo 364 de la Constitución en el cual se señala que : “El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran”⁴⁴, lo cual da la base para la perpetuidad de las funciones del ejército regular para defender el territorio del reino, mientras que las milicias tenían la obligación de defender a su provincia a la cual estaban arraigados los milicianos.

Para defender a las provincias las milicias eran suficientes sin embargo y en caso de que así se requiriera las milicias podrían integrarse al ejército en campaña, pudiendo disponer el rey de ellas en su provincia, sin embargo para disponer de dichos cuerpos armados el rey debía de contar con la sanción favorable de las Cortes, quienes detentaban el poder legislativo en el reino, el artículo 365 de la mencionada constitución así lo señalaba: “En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de la las Cortes”⁴⁵, lo cual era una limitante al poder real al no dejar que dispusiera de la totalidad de las fuerzas armadas del reino sin permiso de las Cortes, en donde se encontraba representado el pueblo español.

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808 - 1957, Editorial Porrúa, México 1957, p. 102.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibid*.

⁴⁵ *Ibid*.

El 15 de abril de 1814, las Cortes gaditanas aprobaron el reglamento provisional por el que debían regirse las milicias nacionales, todo ciudadano español en ejercicio de sus derechos, estaba obligado a prestar servicio en ellas, desde los treinta hasta los cincuenta años, exceptuándose a los sacerdotes, a los empleados públicos, a los miembros de facultades científicas o literarias y los diputados provinciales y a Cortes; el servicio era de ocho años, consistiendo este en dar la guardia, la persecución de malhechores en los pueblos y escoltar, en defecto de la tropa, las conducciones de presos y los de caudales. Se tomaba como base para la integración de los cuerpos el de treinta milicianos por cada 1500 personas, plazas que se cubrían por sorteo, si no habían voluntarios para cubrir las.

Al ser derrotada por los guerrilleros y por contingentes británicos la invasión napoleónica en España, regresó al trono Fernando VII quien desconoció la Constitución gaditana, reimplantando el absolutismo monárquico y persiguiendo a todos los liberales, empero en el año de 1820 en Cabezas de San Juan (Andalucía) se levantó en armas el coronel Rafael Riego, uniendo en torno suyo a los contingentes que marchaban con destino a combatir los movimientos de independencia en los virreinos americanos, el pronunciamiento del coronel Riego representó el regreso de la constitución de Cádiz al orden jurídico español, a la que Fernando VII debió acatar; el intento constitucional duro un corto tiempo ya que la Santa Alianza (integrada por Rusia, Austria, Prusia y Francia, cuyo objetivo era la preservación del absolutismo monárquico) mandó con el beneplácito del rey un contingente de tropas francesas ("Los cien mil hijos de San Luis") que derrotó a los liberales e impuso el absolutismo, el cual se mantuvo hasta la muerte de Fernando VII.

2.3.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Paralelamente a la invasión napoleónica a España, en sus virreinos americanos se iniciaron movimientos independentistas de la metrópoli. Estos movimientos iniciaron reivindicando los derechos de Fernando VII al trono español, sin embargo tomaron un distinto matiz al considerarse juntas de gobierno independientes de las juntas peninsulares.

En la Nueva España la invasión napoleónica causó que el virrey José de Iturrigaray intentara, con apoyo del Cabildo de la ciudad de México, integrado por criollos, gobernar de manera independiente hasta el regreso del rey, el virreinato, la Audiencia, integrada por españoles peninsulares reaccionó deponiendo al virrey y encarcelando a los miembros más prominentes del Cabildo.

Esta reacción causó que los criollos empezaran a conspirar en contra del gobierno virreinal, estas conspiraciones tenían como finalidad el otorgar a los criollos la preferencia para ocupar los altos puestos del gobierno y una igualdad de derechos

con los peninsulares. La conspiración más importante fue la de Querétaro, en donde el corregidor de la ciudad en conjunto con diversos militares criollos y el cura del pueblo de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla. Esta conspiración fue descubierta por el gobierno provocando que Hidalgo llamara a las armas a los miembros de su parroquia.

Hidalgo jamás manifestó su apoyo a la independencia, por el contrario su lucha fue a favor de la conservación de los derechos de Fernando VII, sin embargo la rebelión popular que encabezó decretó una serie de medidas favorables a los criollos, a los indios y a las castas, aboliendo la esclavitud, pero finalmente el movimiento de Hidalgo fue aplastado por las tropas coloniales.

Como se refirió en el capítulo anterior, las tropas coloniales se encontraban organizadas y formadas de acuerdo con las reformas instauradas por el Marqués de Cruillas y el general Villalba, existiendo cuerpos de veteranos y cuerpos de milicias, estas milicias fueron el contingente principal que combatió a las insurrecciones independentistas, operando con una mayor eficiencia que las tropas regulares, debido a su conocimiento del terreno y a la eficiencia de sus comandantes, quienes derrotaron a los insurgentes en casi todas las ocasiones que se enfrentaron.

Al ser ejecutado Hidalgo, la insurrección se trasladó hacia el sur del país al mando de otro sacerdote José María Morelos y Pavón. Morelos transformó a la insurrección popular en un movimiento independentista, dejando de pensar en la preservación de los derechos de Fernando VII, por lo que Morelos convocó a un congreso constituyente, integrado por diputados de las zonas controladas por los insurgentes.

Este congreso, que se denominó Congreso del Anáhuac, que inició sus reuniones en Chilpancingo, sin embargo la ofensiva de las tropas realistas hizo que dicho congreso trasladara sus trabajos a Apatzingán. El 22 de octubre de 1814 el congreso sancionó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

La constitución de Apatzingán es omisa en cuanto a la formación y organización específicas de las milicias nacionales, como se señala en la constitución gaditana, sin embargo las menciona en su artículo 160 en donde señala "... (Al Supremo Gobierno toca privativamente:) Organizar los ejércitos y milicias nacionales...." ⁴⁶.

Es de hacerse notar que la constitución gaditana se promulgó en México, siendo virrey el Teniente General Francisco Javier Venegas (1810-1813), esta ley suprema fue rechazada por la mayoría de los criollos y españoles, quienes eran de ideas absolutistas, sin embargo la mencionada constitución no fue aplicada por

⁴⁶ Ibid., p. 48.

declarase el estado de guerra en el virreinato, por lo cual su vigencia no fue total⁴⁷.

Morelos fue en 1815, finalmente derrotado y ejecutado por las tropas realistas, por lo que la insurgencia independentista cayó en un marasmo, quedando como focos de rebelión algunos puntos serranos de Veracruz y la Sierra Madre del Sur. En 1817 Francisco Javier Mina, caudillo liberal trató de reiniciar la lucha independentista, sin embargo fue derrotado y fusilado.

2.4.- REGLAMENTO POLÍTICO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1823.

La lucha por la independencia del virreinato de la Nueva España a partir de la derrota y muerte de Mina fue perdiendo cada vez más bríos, la inteligente política del virrey Juan Ruiz de Apodaca (1816-1821)⁴⁸, otorgando la amnistía a los sublevados y deteniendo la severa represión aplicada por su antecesor el mariscal Félix María Calleja del Rey, Conde de Calderón (1813-1816)⁴⁹ produjo la pacificación casi total en el territorio del virreinato, sin embargo y como se mencionó en el tema anterior, sobrevivieron focos rebeldes en las sierras veracruzanas al mando de Miguel Fernández Félix (A) Guadalupe Victoria y en la Sierra Madre del Sur al mando de Vicente Guerrero.

Debido al levantamiento liberal del coronel Riego, se volvió a jurar la constitución de Cádiz en todas las posesiones españolas. Los criollos y españoles peninsulares del virreinato empezaron a conspirar para independizar a la colonia de la metrópoli, ofreciendo la corona de la Nueva España a Fernando VII, a fin de que este siguiera gobernando de manera absoluta, dicha conspiración tenía su sede en la iglesia capitalina de la Profesa, en la mencionada conjura participaron comerciantes, eclesiásticos, funcionarios y militares criollos y peninsulares, quienes lograron entregar el mando de las tropas realistas que iban a combatir a Guerrero al General Agustín de Iturbide.

Iturbide era general de las milicias, se había distinguido por su enorme capacidad como comandante combatiendo y derrotando a los insurgentes en el Bajío y Michoacán, en donde también se distinguió por su ferocidad, su crueldad, su avaricia y su ambición. Al momento de ser designado comandante Iturbide se encontraba sujeto a proceso debido a los desmanes que cometió en sus campañas en el Bajío, ambicioso como lo era Iturbide se atrajo a Guerrero a sus filas proclamado la independencia del virreinato, por medio del Plan de Iguala, Iturbide ofreció la corona de la recientemente independizada colonia a Fernando VII, ofreciendo a Apodaca la dirigencia del movimiento independentista, el virrey

⁴⁷ Orozco Linares, Fernando, *Ibidem.*, p.p. 186 -189.

⁴⁸ *Ibidem.* p.p. 191- 194.

⁴⁹ *Ibid.*, p.p. 186- 190.

declaró a Iturbide traidor y mandó tropas a combatirlo, sin embargo dichas tropas cambiaron de bando a la primera oportunidad, dejando al Virrey en una situación comprometida, has que fue depuesto por el Mariscal Francisco Novella, quien finalmente entregó el mando al nuevo virrey Juan O'Donojú.

O'Donojú al ver perdida la situación, pactó con Iturbide reconociendo el Plan de Iguala. Algunas guarniciones realistas se opusieron a la independencia, sin embargo la mayoría se plegó al Ejército Trigarante al mando de Iturbide. Dicho ejército entró pacíficamente a la ciudad de México y declarando la independencia del Imperio Mexicano el 27 de septiembre de 1821, concluyendo así la lucha independentista del virreinato.

Al concluir la guerra de independencia se instaló como órgano gubernativo en el recientemente independizado país una Junta Provisional de Gobierno, encargada de designar a los miembros de la regencia ⁵⁰, toda vez que se había elegido como medio idóneo de gobierno la monarquía absoluta al mando de Fernando VII. se eligió como presidente de la mencionada junta a Iturbide, y designó a los cinco miembros integrantes de la regencia, quienes nombraron presidente del consejo de regencia a Iturbide, quien renunció a la presidencia de la Junta Provisional.

La Junta Provisional tenía además la obligación de convocar a Congreso Constituyente, el cual se instaló el día 24 de febrero de 1822, sin embargo Iturbide se proclamó emperador, siendo reconocido por el Congreso el 19 de mayo de 1822, empero el Congreso y el emperador tuvieron serias desavenencias que culminaron con la disolución del Congreso y el establecimiento de la Junta Nacional Instituyente, integrada por un reducido número de diputados del antiguo Congreso, en proporción de las provincias ⁵¹, dichos diputados eran totalmente adictos al emperador.

Empero el 3 de agosto de 1822, el Soberano Congreso Constituyente decretó el Reglamento Provisional para la Milicia Cívica, en el que señala como norma general que esta fuerza militar se compondría de todos los individuos entre los 18 y los 50 años, que se debía formar en cada pueblo o ciudad, exceptuándose a los sacerdotes, jornaleros, funcionarios e impedidos. Las obligaciones de las milicias eran muy variadas, entre las cuales se encontraban la guardia de casa capitulares, patrullar con fines de seguridad pública, la persecución, en caso de no haber tropa permanente, a malhechores y desertores, así como la escolta de presos y caudales nacionales durante su tránsito por el distrito en donde estaba asignada.

El nombramiento de oficiales de la milicia se efectuaría por elección y estos oficiales elegirían al abanderado y a los comandantes del cuerpo. Esta fuerza por su carácter local, estaría al mando de la autoridad política superior del lugar en

⁵⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, p.p. 120 - 122.

⁵¹ *Ibidem*.

donde se formase. Este reglamento es muy explícito en cuanto a disciplina, armamento, uniformes y fondos para la integración de los cuerpos milicianos, el 5 de mayo de 1823 el Congreso crea los cuerpos de la Milicia Nacional de Artillería en complemento de los cuerpos de Caballería e Infantería.

El nuevo organismo político aprobó en febrero de 1823 el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, como un sustituto constitucional mientras se expedía la Constitución formal del Imperio. Este reglamento es totalmente omiso en cuanto a la formación de milicias nacionales o provinciales, ya que únicamente señala la obligación de todo mexicano de prestar el servicio militar para la defensa de la patria (artículo 21), así como las facultades del emperador en caso de guerra.

Dados los problemas de oposición que enfrentó el emperador al disolver el Congreso Constituyente, iniciados por el pronunciamiento del Brigadier Antonio López de Santa Anna en Veracruz y por sucesivos pronunciamientos de carácter republicano que fundieron sus pretensiones en el Plan de Casa Mata, obligó a Iturbide a reinstalar dicho Congreso, quien lo desconoció como emperador y este marchó al exilio. El poder Ejecutivo quedó en manos de una Junta de Gobierno integrada por tres miembros, la cual fue presidida por el General Pedro Celestino Negrete, de origen peninsular, así como por los generales Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo. Iturbide terminó sus días fusilado en Padilla, Tamaulipas, al declararlo traidor al gobierno republicano.

2.5.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

El triunvirato de militares que gobernó México desde la abdicación de Iturbide hasta el 10 de octubre de 1824, tuvo como finalidad organizar de nueva cuenta el gobierno de la nación, se había tomado como forma de gobierno el republicano, sin embargo al convocar el triunvirato a un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el día 5 de noviembre de 1823, aparecieron dos partidos dentro de dicho congreso, quienes apoyaban como forma de constitución de la nación mexicana el federalismo norteamericano y quienes apoyaban la organización centralista del país, siendo los primeros los que ganaron preponderancia dentro de dicho congreso, quedando este sistema de organización política aplicado en el país.

El 31 de enero de 1824, el Congreso aprobó El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de claro corte federalista, la cual tuvo vigencia provisional hasta la promulgación el 3 de octubre de ese mismo año de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tratar de ordenar los preceptos constitucionales, los diputados se vieron obligados a ensamblar piezas de origen y diseño desemejantes, ya que si bien para los federalistas el documento base de su ideario era la Constitución de los Estados Unidos, para otros diputados el fundamento de su doctrina política era la

Constitución de Cádiz, ya que algunos de los diputados de este congreso habían participado doce años atrás en las cortes gaditanas, por lo cual se mezclaron las ideas de la Ilustración y de los pensadores constitucionales norteamericanos, sin embargo sería muy aventurado manifestar que la constitución de 1824 sea una copia exacta de la constitución norteamericana, ya que si bien ambas concuerdan en el régimen presidencial, la mexicana daba primacía al congreso, mientras que la norteamericana establece una igualdad entre las tres funciones del poder ⁵².

Como se ha mencionado en párrafos anteriores tanto el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, así como en la Constitución Federal de los Estados - Unidos Mexicanos, adoptaron como forma de organización política el federalismo, otorgando a los estados una serie de facultades de gobierno propio, sin embargo los estados integrantes de la federación otorgaban a esta una serie de facultades, como la conducción de las relaciones internacionales y la defensa exterior, en cuanto a la defensa interior de los estados esta quedó a cargo de las milicias locales.

En el Acta constitutiva se señalan como facultades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materia de milicias las siguientes:

“Artículo 13.- Pertenece al Congreso General dar leyes y decretos:

XV.- Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.

XVI.- Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el congreso general.

Artículo 16.- Sus atribuciones (del Poder Ejecutivo), a mas de otras que se fijaran en la Constitución, son las siguientes :

VI.- Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación.

VII.- Disponer de la milicia local par los mismos efectos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general quien calificará la fuerza necesaria.

⁵² Valadés José C., ORÍGENES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Editores Mexicanos Unidos, México 1982, p.p. 23 - 24.

VIII.- Nombrar a los empleados del ejercito, milicia activa y armada, con arreglo a la ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la constitución⁵³.”

El Acta constitutiva otorga a la Federación la facultad de legislar respecto de las milicias locales, así como para disponer de ella para la defensa exterior y la seguridad interior, sin embargo obliga al Poder Ejecutivo a solicitar la anuencia del Congreso para disponer de dichas fuerzas, tal y como se legisló al respecto en la constitución gaditana.

En cuanto a lo que se refiere a la Constitución Federal esta se refiere a las milicias locales de la siguiente manera:

“TÍTULO III. Del Poder Legislativo.

Sección Quinta. De las facultades del Congreso Federal.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

XVIII.- Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicios.

XIX.- Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

TÍTULO IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.

Sección Cuarta.

Artículo 110.- Las atribuciones del Presidente son las siguientes :

X.- Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

⁵³ Tena Ramírez Felipe, Ibidem, p.p. 155 - 157.

XI.- Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general quien calificará la fuerza necesaria, y no estando este reunido, el Consejo de Gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

Sección Quinta
Del Consejo de Gobierno.

Artículo 116.- Las atribuciones de este Consejo (de Gobierno) son las que siguen:

IV.- Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN
Sección Tercera.
De las restricciones de los Poderes de los Estados

Artículo 162.- Ninguno de los Estados podrá:

III.- Tener en ningún tiempo tropa permanente ni de buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso General ⁵⁴."

Como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones normativas enunciadas con anterioridad, esta Constitución reproduce íntegramente con variaciones semánticas las facultades concedidas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo por el Acta Constitutiva, sin embargo señala dos aspectos muy importantes, el primero la existencia de un Consejo de Gobierno integrado por la mitad de los senadores y que es presidido por el Vicepresidente, que operará únicamente en los recesos del Congreso quien facultará al presidente para disponer de las milicias locales fuera de sus estados, en sustitución del congreso.

El segundo aspecto y el más importante es la prohibición expresa de que los estados cuenten con fuerzas armadas permanentes, sin el consentimiento del Congreso General, lo cual le da a las milicias locales su carácter esencial de eventualidad, es decir, considera que el ejército permanente es exclusivo de la federación, mientras que las milicias por su carácter no permanente son propias de los estados, ya que están integradas por los ciudadanos que toman las armas en defensa de la nación siempre y cuando sea necesario.

⁵⁴ Ibidem, p.p. 174.- 192.

El 29 de diciembre de 1827 el congreso expidió una ley para determinar el arreglo de los cuerpos de milicias, derogando los decretos de creación de los milicias de Caballería, Infantería y Artillería de la época de Iturbide, los cuales se encontraban vigentes, en este ordenamiento se estableció que todo mexicano estaba obligado a concurrir a la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley, quedando incluido en este precepto todo individuo, en la cantidad que fijaran las legislaturas locales, quienes conformarían la milicia nacional.

Las tropas de las milicias organizadas por la ley antes mencionada, estaban al mando de los gobernadores de los estados, y del presidente en los casos señalados en la constitución, fijando dicha ley el número mínimo de tropas que debía reclutar cada entidad, el cual debía ascender al uno por ciento de su población; Correspondía a cada estado disciplinar, uniformar, proveer de fondos y armamentos y mantener en perfecto orden e instrucción a sus milicias, pero debido a la paupérrima situación del erario público de algunos estados no se pudo cumplir debidamente con esta ley, sin embargo ciertos estados crearon cuerpos milicianos perfectamente armados y disciplinados, tal es el caso de Zacatecas, en donde el renacimiento del auge minero permitió al Gobernador Francisco García Salinas la creación de una fuerza de seis mil efectivos.

En este periodo de la historia nacional, debido a la endémica falta de recursos el ejército federal se encontraba en una situación de amotinamiento latente, ya que no se le pagaba a tiempo sus haberes, asimismo carecía del armamento y pertrechos más elementales, siendo entonces que las milicias se convirtieron en los árbitros del poder, tal y como se vio en el motín de la Acordada, (1828) y diversos cuartelazos y levantamientos que ocurrieron durante la primera mitad del siglo XIX, en donde fueron los principales protagonistas, por otra parte el ejército federal formado a base de levas y de reclutamiento forzoso, combatió en Tampico con excelentes resultados al mando de los generales Antonio López de Santa Anna, Felipe de la Garza y Manuel Mier y Terán la expedición de reconquista española al mando del Brigadier Isidro Barradas.

Como resultado de la victoria de los militares sublevados, así como de los convenios de Zavaleta y de la conclusión de la presidencia del General Manuel Gómez Pedraza (1833), llega a la presidencia el laureado General Antonio López de Santa Anna, quien alegando motivos de salud, deja la presidencia de manera interina en manos de Valentín Gómez Farías, furibundo liberal y federalista quien emite tres disposiciones tendientes a mejorar e incrementar las milicias del Distrito Federal, creando una fuerza consistente en seis batallones de infantería, tres escuadrones de caballería y una brigada de artillería, constituyéndose como una seria amenaza al ejército federal, dominado por los partidarios del centralismo.

La caída de Gómez Farías provocada por su anticlericalismo, hizo que volviera al poder Santa Anna, quien destruyó la obra de los liberales, abrogando las medidas

anticlericales, (excepto la de la prohibición del uso de la coacción física con que contaba la Iglesia para requerir el pago del diezmo). En cuanto a las milicias en el Distrito Federal fueron reducidas notoriamente, integrándolas de nueva cuenta con veteranos de las campañas en contra de los bustamantistas, por otra parte se promulgó una nueva ley para la formación de la Milicia Cívica del Distrito Federal y Territorios, en la cual se señalaba una larga lista de personas exceptuadas para prestar servicio en dichos cuerpos armados, quienes financiarían a las milicias, asimismo incluía la posibilidad de quedar exento de prestar el servicio por medio de pagar por ello, esto último desvirtuó el concepto de integración de las milicias por ciudadanos libres, dejando la formación de esta fuerza armada a quien no podía pagar su exención. Los Estados sufrieron también una drástica reducción de sus milicias locales ya que la ley expedida por el Congreso el 31 de marzo de 1835 mandó que:

“... La milicia cívica de los Estados, Distrito y Territorios se redujera a lo que diera la base de un miliciano por cada quinientos habitantes, organizada conforme a las leyes de la materia...”⁵⁵.

Asimismo el gobierno federal recogería el armamento excedente, indemnizando al propietario.

2.6.- LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

Como se refirió en el tema que antecede, Santa Anna pretendió transformar a la república federal en una república centralista. Con el fin de acabar con los múltiples pronunciamientos militares que azotaron a la República en sus primeros años como país independiente, en dichos alzamientos fueron el principal núcleo militar las milicias locales de los Estados, razón por la que el Congreso expidió la referida ley del 31 de marzo de 1835, sin embargo los Estados se negaron a acatar dicha disposición legal alegando que era atentatoria contra su soberanía, sublevándose en el sur el cacique liberal Juan Álvarez y sus pintos, sin causar mayores daños, sin embargo y más peligrosa fue la rebelión de las milicias de Zacatecas.

Zacatecas contaba con un contingente de cuatro mil milicianos perfectamente armado y disciplinado, esto se debía al renacimiento del auge minero en dicha entidad propiciado por el gobernador Francisco García Salinas, quien sintiéndose fuerte por autorización de la legislatura local fue autorizado para hacer frente con las armas a toda agresión de cualquier parte que procediera ⁵⁶, lo cual era declararse en plena rebeldía en contra del gobierno federal. Santa Anna partió

⁵⁵ De Arrangoiz Francisco de Paula, MÉXICO DESDE 1808 HASTA 1867, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Segunda Edición, México 1968, p. 369.

⁵⁶ De Arrangoiz Francisco de Paula, Ibidem.

hacia Zacatecas a combatir a los sublevados a los que derrotó y dispersó el 11 de mayo de 1835 en la villa de Guadalupe.

Por otra parte ocurrieron en el territorio nacional diversos pronunciamientos militares auspiciados por Santa Anna, con el fin de constituir como forma de gobierno el centralismo, el Congreso se integró el 14 de septiembre de 1835 en una sola Cámara, declarándose constituyente, el 23 octubre el Congreso Constituyente publicó Las Bases para la nueva Constitución ⁵⁷, lo que dio fin al sistema federal.

Entre los diversos disturbios de la época y la desastrosa guerra de Texas, el Congreso Constituyente prosiguió con los trabajos encomendados. La nueva Carta Magna se dividió en siete estatutos, lo que hizo que se le conociera como las Siete Leyes, las cuales fueron terminadas el 6 de diciembre de 1836, siendo aprobada el día 29 de diciembre de 1836, bajo el nombre de Leyes Constitucionales.

La diferencia fundamental entre las nuevas Leyes y la Constitución de 1824, estaba en la instauración de Departamentos, aboliéndose los Estados, y en el nombramiento de gobernadores, sin embargo y es de hacerse notar que estas Leyes Constitucionales no eran de un ultramontanismo absurdo y negativo, encierran el deseo de hacer bien a la nación, más que construirla.

Dado el espíritu centralista de la nueva Constitución, esta chocaba con la idea de conceder a los Departamentos (como habían pasado a ser llamados los antiguos Estados) y a sus gobernadores la posibilidad de contar con tropas no permanentes en detrimento del ejército central, es así que este ordenamiento jurídico es muy escueto respecto de las milicias, como a continuación se puede apreciar:

“PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Artículo 3.- Son obligaciones del mexicano:

III.- Defender a la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen .

TERCERA

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes

Artículo 44.- Corresponde al Congreso General exclusivamente:

V.- Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la república y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente , sin perjuicio de aumentar o disminuir esta durante él, cuando el caso lo exija .

⁵⁷ Tena Ramirez Felipe, *Ibidem*, p.p. 201 - 202.

SEXTA

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

Artículo 7.- Toca a los Gobernadores :

II.- Disponer de la fuerza armada, que las leyes le concedan con ese objeto."⁵⁸

Es de hacerse notar que las milicias locales eran los principales órganos armados de los Estados libres y soberanos que integraban la Federación, razón por la que las entidades federativas actuaban como países independientes, con intereses totalmente contrarios al pacto federal, es por esto que el centralismo es enemigo de dichas milicias, las cuales pretende hacer desaparecer por ser estas un obstáculo para la creación de un estado unitario, que favorecían como la forma más apta de gobierno para el conglomerado de pequeños países teóricamente unidos en una federación, que era México en esa época, ya que el federalismo había probado su inaplicabilidad en esa edad anárquica que sufrió nuestro país.

Empero las Leyes Constitucionales contemplan la existencia de una milicia nacional adscrita al territorio de los departamentos, ya que considera como obligación de los mexicanos la defensa de la patria, sin embargo no toma la idea gaditana de que el Poder Ejecutivo requiera de la autorización expresa del Poder Legislativo para disponer de la milicia nacional fuera de su territorio de adscripción, toda vez que los gobernadores de los departamentos son únicamente parte de la administración central (ya que dirigen los asuntos administrativos de su demarcación territorial), por lo tanto no tienen las facultades de los gobernadores de los estados de disponer de dicha fuerza local en defensa de su soberanía, únicamente dispondrán los gobernadores de los departamentos de las milicias de acuerdo con lo señalado por las leyes que el Congreso General expida para ello, además de lo antes expuesto, los gobernadores estaban impedidos para levantar tropas o fuerzas armadas, a menos que para ello estuvieran facultados por el Congreso General.

2.6.1 . LAS REFORMAS DE 1840.

Las Leyes Constitucionales desde el momento de su promulgación chocaron contra la oposición violenta de los federalistas, quienes se pronunciaron en contra del sistema centralista, es de hacerse notar que los federalistas más furibundos eran en su mayoría caciques de sus respectivas regiones, quienes vieron que perdían sus privilegios a favor del gobierno central. Por otra parte los desastrosos hechos de la guerra tejana (1835 - 37) y de la primer intervención francesa (1838 - 39), crearon una enorme inestabilidad política en la que los ministerios de gobierno ascendían y caían en cuestión de días.

⁵⁸ *Ibidem*, p.p. 206 - 240.

Debido a lo anterior el gabinete del presidente sustituto Antonio López de Santa Anna, presentó el 15 de junio de 1839 una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se exitase al Supremo Poder Conservador para que declarase que era voluntad de la Nación que se iniciasen una serie de reformas a las Leyes Constitucionales, sin esperar el tiempo que en dicho ordenamiento se había señalado para iniciar reformas ⁵⁹, siendo aprobada dicha iniciativa por el Supremo Poder Conservador el 9 de noviembre de 1839.

A lo largo del año de 1840 el Congreso discutió el proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales, proyecto que fue presentado el 30 de junio ese año, sin embargo la actividad del Congreso decayó hasta el pronunciamiento en contra del presidente Anastasio Bustamante iniciado el 8 de agosto de 1841, por los generales Mariano Paredes y Arrillaga, Gabriel Valencia y para no variar Santa Anna, quienes firmaron el 28 de septiembre de 1841 las Bases de Tacubaya, por las que declaraban que los supremos poderes habían cesado, y se debía convocar a un nuevo congreso constituyente. el Presidente Anastasio Bustamante dimitió por medio de los convenios de La Estanzuela del 6 de octubre de 1841, por lo cual las Leyes Constitucionales fueron vigentes mientras se emitía y promulgaba una nueva constitución, que nunca llegó.

En cuanto a las reformas de 1840, estas no se llegaron a poner en práctica dadas las circunstancias que interrumpieron su desarrollo y probable aplicación. En cuanto al tema del presente trabajo, este proyecto se limitó única y exclusivamente a transcribir íntegramente lo señalado por las Leyes Constitucionales respecto de las milicias, en sus títulos respectivos, por lo cual carece de originalidad al plantear algún concepto novedoso para el tema materia del presente estudio.

2.6.2. LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE 1842.

El pronunciamiento triunfante del general Santa Anna, únicamente hizo que se aplazara la necesaria y urgente cuestión de la convocatoria a Congreso Constituyente, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 1841, quedando instalada la referida Asamblea el 10 de junio de 1842, siendo la mayoría de los diputados electos favorables al retorno del federalismo lo cual empezó a causar severos roces entre el gobierno centralista y el Congreso Constituyente. el cual presentó el primer proyecto constitucional el 25 de agosto de 1842, sin embargo no contó con la aprobación de los pronunciados por lo que se propuso un nuevo proyecto.

Es importante señalar que en este primer proyecto se abandona definitivamente el término milicias estatales, adoptando el término centralista de Guardia Nacional, a

⁵⁹ Ibid., p. 250.

que se referirán a partir de esta fecha todos y cada uno de los proyectos constitucionales que a la fecha han regido los destinos de este país.

El proyecto establecía las siguientes disposiciones respecto del tema del presente estudio:

"TÍTULO I

De la Nación Mexicana, su Religión, Territorio, Condición General de sus
Habitantes y Distribución de sus Poderes.

Derechos y obligaciones del mexicano.

Artículo 16.- Es obligación del mexicano respetar y sostener la Constitución y Leyes de la República, cooperar para la defensa de su patria y al establecimiento del orden público.

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

Artículo 23.- Son obligaciones de los Mexicanos:

I.- Alistarse en la Guardia Nacional.

TÍTULO III

Del Poder Legislativo.

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Artículo 79.- Corresponde al Congreso Nacional:

III.- Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivos a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organización respectivas.

XV.- Formar reglamentos para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de la institución.

TÍTULO IV

Del Supremo Poder Ejecutivo.

Atribuciones (del Presidente de la República)

Artículo 95.- Corresponde al Presidente de la República:

XVII.- Disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra, conforme a los objetivos de su institución.

TÍTULO VII

Ejército

Artículo 155.- La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar según su instituto.

Artículo 156.- La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera, esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea y no gozará de fuero.

Artículo 157.- Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para el que fueron llamados.

Artículo 158.- Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando las reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios del artículo 22, y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 159.- Si por cualquier circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa de un Departamento o introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para el que fueron levantadas o introducidas.”⁶⁰

Es de hacerse notar que el legislador buscó la manera de establecer los ámbitos de competencia entre el ejército regular, al cual llama milicia y la Guardia Nacional, que son las tropas con que cuentan los Departamentos para la preservación de la soberanía nacional, ya que los Departamentos son entidades territoriales del gobierno central.

Sin embargo, este primer proyecto constitucional chocó con los intereses centralistas del Poder Ejecutivo por lo que con la intención de llegar a un mejor entendimiento entre el Constituyente y el Ejecutivo se propuso otro proyecto constitucional el 3 de noviembre de 1842, u que fue duramente criticado por incluir el precepto de otorgar una limitada libertad de cultos, y una relativa

⁶⁰ Ibid., p.p. 310 - 337.

libertad de prensa, lo cual hizo que el ministro de Guerra el General José María Tornel girara una circular a los comandantes generales en la cual se decía :

“... El proyecto de Constitución es un código de anarquía ; que con el manto del progreso se acelera en él la destrucción de la sociedad y conduciría la triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833...”⁶¹ .

Dado lo anterior los vecinos de Huejotzingo, Puebla, se pronunciaron en contra del Congreso Constituyente, lo cual fue seguido por otros Departamentos, levantándose en armas incluso la guarnición de la ciudad de México, lo cual dio la oportunidad al presidente Nicolás Bravo de desconocer al Congreso, dando por terminadas así las discusiones del segundo proyecto.

En este segundo proyecto y en cuanto a lo que toca a nuestro tema de estudio se refiere en los siguientes artículos:

“TÍTULO II

De los Habitantes de la República, sus derechos y obligaciones.

Artículo 10.- Es obligación todo ciudadano, alistarse en la Guardia Nacional adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar cargos públicos de elección popular.

TÍTULO IX

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Artículo 70.- Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

III.- Decretar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organización y servicio.

XV.- Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de la institución.

TÍTULO XI

Del Poder Ejecutivo General.

Artículo 79.- Corresponde al Presidente de la República:

⁶¹ De Arrangoiz Francisco de Paula, *Ibidem*, p. 379.

XIV.- Declarar la guerra en nombre de la nación y conceder patentes de corso.

XVII.- Disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra, conforme a los objetivos de su institución.

Artículo 80.- No puede el presidente:

I.- Disponer, si no conforme a esta institución, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarla en persona.

TÍTULO XIV

De la Administración Interior de los Departamentos.

Artículo 101.- Se prohíbe a los departamentos: tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacciones o contratos con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

TÍTULO XVII

De la Fuerza Armada

Artículo 131.- El Ejército de la República se compone de la milicia activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

Artículo 132.- La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar según su instituto.

Artículo 133.- La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera, esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea y no gozará de fuero.

Artículo 134.- Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para el que fueron llamados.

Artículo 135.- Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando las reglas invariables, que jamás se recluten por

medio de levas; que se proceda bajo los principios del artículo 22, y que se otorguen justas excepciones.”⁶²

Como se puede apreciar en este segundo proyecto, no existieron diferencias substanciales con respecto del primero, ya que contiene bajo diferentes numerales las ideas vertidas por el legislador sin variar en demasía las ideas generales respecto de las fuerzas armadas emanadas de dicho congreso

2.6.3. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Con la disolución del Congreso Constituyente por parte del gobierno central, se requirió el establecimiento de un nuevo ordenamiento jurídico supremo para regir los destinos de la nación, razón por la que siguiendo las ideas del pronunciamiento de Huejotzingo, se convocó a una Junta de Notables, para que dicha Junta instalada el 6 de enero de 1843, diera una nueva Constitución a la República Mexicana.

Con la instalación de la Junta, se dieron inicio a los trabajos para crear una nueva Constitución, ya que el órgano colegiado de referencia tenía la intención de no solo formular bases constitucionales, el 8 de abril de 1843 se presentó el proyecto a discusión siendo aprobado por unanimidad, siendo publicado el resultado de dichas discusiones el 13 de junio de 1843, bajo el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana, de notorio carácter centralista.

Es de hacerse notar que las Bases Orgánicas, como también se les conoce, tuvieron una vigencia muy breve y tuvieron que ser aplicadas en la peor situación política que ha vivido el país, ya que ocurrieron una serie de hechos que afectaron de manera gravísima a la situación nacional, como la independencia y guerra de castas de Yucatán, así como la latente amenaza de estado de guerra con los Estados Unidos, quienes no habían dejado de intentar adquirir por cualquier medio el territorio norte del país.

En cuanto al tema que trata el presente estudio, las Bases Orgánicas lo tratan en los siguientes artículos:

“TÍTULO III

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

Artículo 14.- Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

⁶² Tena Ramírez Felipe, *Ibidem*, p.p. 373 - 399.

TÍTULO IV
Poder Legislativo.
De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Artículo 66.- Son facultades del Congreso:

V.- Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

VI.- Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

TÍTULO V
Poder Ejecutivo.

Artículo 87.- Corresponde al Presidente de la República:

XXI.- Declarar la guerra en nombre de la nación y conceder patentes de corso.

XXII.- Disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra, conforme a los objetivos de su institución.

Artículo 89.- No puede el Presidente:

I.- Mandar en persona las fuerzas armadas de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande tropas, y sólo será reputado como General en Jefe.

TÍTULO VII
Gobierno de los Departamentos.

Artículo 134.- Son facultades de las Asambleas Departamentales:

IX.- Reglamentar el contingente de hombres para el ejército de cada Departamento.

Artículo 140.- Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I.- Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.”⁶³

Como se aprecia en el texto de las Bases Orgánicas se regresa al término de milicias, sin embargo, estas constitucionales excluyen la existencia de milicias u otras fuerzas de defensa en los departamentos, refiriéndose únicamente al ejército regular, lo cual hace que estas Bases sean el más recalcitrante ordenamiento centralista que haya regido a la Nación.

Con la apertura de sesiones del Congreso electo según las Bases se inició su oposición a Santa Anna, a la sazón Presidente, por lo que a finales de 1843, el presidente interino Valentín Canalizo disolvió el Congreso, sin embargo el General José Joaquín de Herrera presidente del Consejo de Gobierno, desconoció a los presidentes interino y constitucional Canalizo y Santa Anna, y reinstaló al Congreso. Herrera gobernó de diciembre de 1844 al 30 de diciembre de 1845, cuando el general Mariano Paredes y Arrillaga lo obligó a renunciar.

El presidente Paredes, de notorias ideas monarquistas, convocó a un congreso con el fin crear una nueva Constitución, sin embargo las ideas monarquistas del presidente provocaron una fuerte oposición, no obstante que el vicepresidente Nicolás Bravo propuso al Congreso Constituyente que declarara su propio receso, dejando a las Bases Orgánicas como ley suprema de la Nación, por lo que el 4 de agosto de 1846, ya en guerra con los Estados Unidos, se pronunció en la Ciudadela el general Mariano Salas a favor del sistema federal y del retorno de Santa Anna a la Presidencia, este pronunciamiento provocó la caída de Paredes, el retorno de Santa Anna y el fin del centralismo como forma de gobierno de la República Mexicana.

2.6.4. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Como se mencionó en el tema anterior, desde el día 28 de marzo de 1846, después de múltiples provocaciones y numerosas notas diplomáticas intercambiadas entre los dos gobiernos y sin mediar una declaración formal de guerra, Los Estados Unidos declararon la guerra a México, con la intención de apropiarse de los territorios mexicanos ubicados al oeste de sus fronteras, iniciando las operaciones bélicas el ejército al mando del general Zachary Taylor.

El ejército mexicano mostró todas sus carencias organizativas, tácticas y de mando al enfrentar a un enemigo numéricamente inferior pero con mayores recursos, las derrotas en los frentes norteños fueron constantes ya que los norteamericanos ocuparon sin dificultad las aisladas poblaciones norteñas, mientras que sus

⁶³ Ibidem, p.p 409 - 428.

escuadras navales bloquearon desde el primer momento los puertos nacionales, ya que México carecía de una fuerza naval para enfrentar a los modernos vapores artillados del enemigo.

El ejército de Taylor derrotó con enorme facilidad a las fuerzas nacionales al mando del general Mariano Arista en Palo Alto y en Resaca de Guerrero entre el 7 y el 9 de mayo de 1846, avanzando hacia Monterrey, que capituló después de una bravísima defensa.

Mientras esto sucedía triunfaba el pronunciamiento del General Salas en la Ciudadela, lo cual procuró el regreso a la escena política nacional a Antonio López de Santa Anna, quien apoyado esta vez por los liberales federalistas decidió reinstaurar la Constitución federal de 1824. El Congreso que a la vez fue constituyente y ordinario fue convocado y comenzó sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, mientras Santa Anna partió a combatir a los invasores frenando su avance por el norte en la Batalla de la Angostura el 22 de febrero de 1847, donde ambos ejércitos contendientes sufrieron enormes bajas.

Como los invasores avanzaban con gran rapidez y no existían medios humanos en el ejército para enfrentarlos, General Salas, ahora titular del Poder Ejecutivo expidió el 11 de septiembre de 1846 expidió el decreto que establecía el Reglamento para Organizar, Armar y Disciplinar la Guardia Nacional en los Estados, Distritos y Territorios de la Federación, en el que se detalló por primera vez la organización de los cuerpos de Guardia Nacional.

En dicho reglamento constan los objetivos de La Guardia Nacional la cual es inherente a las instituciones democráticas y tiene como objetivo primordial el sostenimiento de "... la libertad, la Constitución y las Leyes de la República ..." ⁶⁴, en dicho reglamento se contemplaba que todo mexicano entre los 16 y los 50 años tenía la obligación de pertenecer a la mencionada Guardia, pudiendo estar esta en tres estados en asamblea, en guarnición o en campaña, quedando al mando en los dos primeros momentos del gobernador del Estado y en el último al mando del presidente, conforme a lo ordenado por la Constitución; asimismo, señalaba que personas se encontraban exceptuadas de prestar el servicio de armas, siendo estos los clérigos, los funcionarios públicos de las Tres Poderes, los médicos, cirujanos y boticarios, los rectores, catedráticos, profesores y estudiantes, los militares en activo, los extranjeros, los criados domésticos, los marineros, los que tenían un impedimento físico perpetuo, los jornaleros del campo y los barreteros y veladores de minas mientras se hallen trabajando, debiendo por ello pagar los fondos de la

⁶⁴ Dublán Manuel y Lozano José María, LEGISLACIÓN MEXICANA, COLECCIÓN COMPLETA DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA, Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México 1876 - 1877, Tomo V, p. 231.

Guardia, sin embargo quien quisiera evitar el servicio perdía todos sus derechos y se le penaba por ello.

La formación de las Guardias se realizaría por medio del reclutamiento voluntario o de padrones para su integración, una vez integrados, dichos padrones y hechas las excepciones referidas en el párrafo anterior, se dividirá a los guardias aptos, en dos o en tres partes, a juicio de la autoridad quedando una de estas partes exentas del servicio, debiendo pagar por ello para integrar los fondos de la Guardia.

El reglamento de referencia era muy completo, ya que tocaba temas como la organización militar de la Guardia Nacional, las obligaciones de los gobernadores respecto de ella, el nombramiento de jefes, oficiales, y sargentos, el armamento y municiones, los uniformes, las prerrogativas de los guardias, la subordinación y las penas correccionales, y sus medios de subsistencia; asimismo por medio de la Ley del 3 de febrero de 1847, se facultó al gobierno federal para disponer de las Guardias Nacionales de los Estados para la defensa del territorio nacional.

Por otra parte el Congreso se dividió entre los diputados que tenían la intención de que la Constitución de 1824, fuera la única que rigiera a la nación, mientras se promulgaba una nueva, y los que únicamente proponían una serie de reformas a dicha Constitución, sin embargo el dictamen presentado por los primeros a discusión no fue aprobado, siendo aprobado el voto particular que sobre dicha propuesta hizo el diputado Mariano Otero, quedando como Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, aprobada el 17 de mayo de 1847, y jurada y publicada los días 21 y 22 de dicho mes y año, pero para entonces los norteamericanos que avanzaban desde Veracruz habían derrotado al ejército mexicano en Cerro Gordo y habían ocupado Puebla y se disponían a avanzar hacia la Ciudad de México.

Esta Acta de Reformas como se le conoce: es muy escueta en cuanto a las Guardias Nacionales ya que sólo las menciona en dos de sus artículos, los cuales son los siguientes :

“Artículo 2.- Es derecho de todos los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Artículo 27.- Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales y no pueden alterarse o derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen.”⁶⁵

⁶⁵ Tena Ramírez Felipe, *Ibidem*, p.p. 472 - 475.

Como se puede apreciar el Acta de Reformas es muy escueta, y se remite a la Constitución de 1824 y al Reglamento del Presidente Salas; en cuanto a la primera, se aplicarán en adelante los artículos referidos a las milicias, quienes desde este momento adoptan el nombre genérico de Guardia Nacional, y en cuanto al segundo ordenamiento se aplicará para la organización general de dichas fuerzas.

En la capital, el Congreso fue distraído de sus actividades legislativas por el levantamiento de los cuerpos de Guardia Nacional que debían marchar hacia Veracruz para enfrentar a los norteamericanos que avanzaban hacia la ciudad de México, ya que el vicepresidente Gómez Farías con apoyo de los liberales radicales del Congreso había iniciado una serie de medidas para la ocupación de los bienes del clero, medida necesaria para procurarse fondos para enfrentar a los invasores, los "Polkos", como se conocía a los sublevados enfrentaron a las tropas federales en defensa del clero, circunstancia que llegó a su fin con el retorno de Santa Anna a la capital y la destitución de Gómez Farías.

Después del desastre en Cerro Gordo Santa Anna se dedicó a organizar la defensa de la capital, solicitó tropas a los Estados, de acuerdo con la Ley del 3 de febrero de 1847, algunos como Michoacán, Oaxaca y San Luis Potosí enviaron contingentes, siendo desoído y desairado por otros, ya que con el retorno del federalismo los Estados habían recuperado su soberanía y no se sentían obligados a cooperar con la federación en defensa del territorio nacional. Santa Anna se fortificó con los restos del ejército federal y los batallones de Guardias Nacionales en el Cerro del Peñón, al este de la capital, sin embargo los invasores rodearon dicho promontorio y entraron al Valle de México por el pueblo de Tlalpan, Santa Anna tenía como subordinados directos de operaciones a los Generales Gabriel Valencia, Nicolás Bravo, José María Lombardini, José Mariano Salas y Juan Álvarez, todos de probada eficacia al momento de dirigir pronunciamientos, pero absolutamente inútiles para comandar una batalla en contra de fuerzas armadas perfectamente organizadas y pertrechadas.

Al ingresar el ejército invasor a los límites del Valle de México, Santa Anna dividió a sus fuerzas enviándolas a combatir como unidades separadas a los americanos, quienes no tuvieron dificultad en aplastar al General Valencia en Padierna, donde éste último perdió la vida. Esta fue la hora más gloriosa de la Guardias Nacionales, ya que a pesar de ser dirigidas por verdaderas nulidades, defendieron con enorme valor a la ciudad, toda vez que los batallones "Independencia" y "Bravo", enfrentaron a los yanquis en el convento de Churubusco, los batallones "Libertad", "Unión", "Mina" y "Querétaro", combatieron a los norteamericanos en el Molino del Rey, en ambas batallas fueron derrotados y los invasores ocuparon la ciudad de México el 15 de septiembre de 1847, pero dichos batallones demostraron la enorme capacidad de los Guardias como fuerzas complementarias del ejército.

Con las batallas y toma de la ciudad de México por los invasores el Congreso se dispersó; Santa Anna renunció a la Presidencia y se exilió a Saint Thomas, primero y a Turbaco, Colombia, después, el nuevo gobierno encabezado por Manuel de la Peña y Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se trasladó a la ciudad de Querétaro en donde la Congreso se volvió a reunir el 30 de abril de 1848, para ratificar las negociaciones de Guadalupe Hidalgo, en donde se daba fin a la guerra en contra de los Estados Unidos entregando todos los territorios norteros de la república a dicho país.

2.7.- EL PLAN DE AYUTLA.

Con el fin de la guerra con Estados Unidos, México quedó sumido en la anarquía, la administración pública se encontraba totalmente desarticulada, la hacienda pública se encontraba en la ruina, el Congreso tardó diez meses en volver a reunirse, y la federación se encontraba al borde del colapso; al recuperar el status de Estados, los antiguos Departamentos, reiniciaron la política de disgregación y separación de las decisiones de la Federación alegando su soberanía, la cual no los ligaba más que de manera nominal al pacto federal.

Frente a esta caótica situación el Presidente José Joaquín de Herrera, logró a duras penas mantener la unidad de la Federación, frente a los constantes y renovados pronunciamientos y sublevaciones ocurridos en los Estados. Herrera reunió un gabinete en el cual descolló la figura de Mariano Otero, como Ministro de Relaciones Exteriores e Interiores.

La labor de Otero fue muy amplia, dictó muy importantes leyes con el fin de reorganizar a un país al borde del colapso, sin embargo esta se vio truncada al fallecer debido a una de tantas epidemias de cólera que azotó al país.

Entre las más importantes medidas dictadas por Otero fue la del 15 de julio de 1848 cuando se promulgó la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, en donde se establecieron por primera vez las funciones diferenciadas de la Guardia Nacional con otras fuerzas de seguridad del Estado.

Esta ley tiene múltiples similitudes con el reglamento del General Salas en cuanto a las cuestiones organizativas y estrictamente militares de la Guardia, sin embargo incluye una disposición de enorme trascendencia, la función de la Guardia Nacional como garante de la independencia de la nación, sustento de las instituciones, conservadora de la tranquilidad pública y medio para hacer obedecer las leyes y a las autoridades de ellas emanadas⁶⁶, separándola de las funciones de policía con las que contaba, auxiliando a las fuerzas policíacas cuando fuera necesario. Por otra parte y en contraposición con el Reglamento de 1846, La Guardia estará siempre bajo el mando del gobernador del estado, el

⁶⁶ Dublán Manuel y Lozano José María, *Ibidem*, Tomo V, p.p. 161 - 169.

Presidente sólo tendrá su mando en los supuestos de la fracción del artículo 110 de la Constitución de 1824 que a la letra dice:

"TÍTULO IV.
Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.

Sección Cuarta.

Artículo 110.- Las atribuciones del Presidente son las siguientes :

XI.- Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general quien calificará la fuerza necesaria, y no estando este reunido, el Consejo de Gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación ⁶⁷.

Durante todo el año de 1848, Otero se dedicó a expedir una serie de decretos para reglamentar la ley orgánica de referencia, siendo estos ratificados y aplicados en la medida de sus posibilidades por el General Mariano Arista, Ministro de Guerra.

Al suceder de manera constitucional y pacífica al General Herrera, el presidente Arista tuvo que disponer en múltiples ocasiones de las Guardias Nacionales de los Estados para sofocar toda clase de pronunciamientos, los cuales no dejaron de arreciar en su mandato, lo cual lo obligó a renunciar al cargo, lo cual preparó el retorno por última vez a la política Nacional a Antonio López de Santa Anna.

Santa Anna regresó de su exilio en Colombia con el apoyo de todos los partidos del país, Liberales, Conservadores y Moderados, inclinándose a favor de los segundos ya que contaban con notables y capaces personajes para la dirección de la política nacional, entra ellos Lucas Alamán, quien falleció apenas iniciado el gobierno del general presidente, quien a partir de ese momento tomo poderes dictatoriales.

Debido a lo anterior la dictadura cayó en el mayor de los desprestigios, por lo que se inició la oposición a esta que desencadenó la sublevación de las guarniciones del recientemente creado estado de Guerrero, comenzando por la de Acapulco al mando del coronel Ignacio Comonfort, quien se apoyó en el cacique regional Juan Álvarez, quienes proclamaron el plan revolucionario de Ayutla el 1 de marzo de 1854.

El Plan de Ayutla propugnaba por la reunión del Congreso Constituyente que suspendió sus trabajos en 1841, y la destitución de Santa Anna como presidente, Santa Anna no logró sofocar el levantamiento sureño, que se extendió por todo el

⁶⁷ Tena Ramírez Felipe, *Ibidem*, p.p. 182 - 183.

occidente y centro de la República, provocando la caída del dictador y su definitiva salida de la política mexicana.

Fue notable en la lucha que el Ejército apoyó a la dictadura en contra de las Guardias Nacionales adictas al Plan Revolucionario, siendo sin embargo derrotado. Es de hacerse notar que la rebelión de Ayutla triunfó en el norte del País debido a la decidida actuación de las tropas de Guardia Nacional de Nuevo León las cuales contaban con excelentes pertrechos, disciplina, y mandos, todos bajo el mando de Santiago Vidáurri, gobernador del Estado, en dicha Guardia se formaron una serie de oficiales que tuvieron una destacada participación en la guerras civiles que asolaron al país durante el resto del siglo XIX.

Debido al triunfo del Plan de Ayutla y al breve gobierno del general Álvarez, asumió la presidencia Ignacio Comonfort, quien el 23 de mayo de 1856 dictó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual rigió hasta la promulgación de la Constitución de 1857, en el cual trata los temas materia del presente estudio en los siguientes artículos:

"SECCIÓN SEGUNDA De los habitantes de la República.

Artículo 7.- Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones extraordinarias o personales de que estarán libres los transeúntes, se exceptúan de toda disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

SECCIÓN TERCERA De los mexicanos

Artículo 21.- Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de esta, ya sea en el ejército, ya sea en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCIÓN QUINTA Disposiciones Generales

Artículo 77.- Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I.- El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

SECCIÓN NOVENA Gobierno de los Estados y Territorios

Artículo 117.- Son atribuciones de los gobernadores:

XII.- Reglamentar el Contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

Artículo 119.- A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesitan para la conservación del orden en sus Estados.”⁶⁸

Estas medidas provisionales garantizaron la continuidad legislativa hasta la promulgación de una nueva constitución, para lo cual el gobierno provisional convocó a Congreso Constituyente el día 16 de octubre de 1855, iniciándose sus trabajos el 17 de febrero de 1856.

2.8. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El Congreso Constituyente de 1856 se dividió en dos grupos la de los liberales moderados y los liberales “puros” o radicales, ya que los conservadores habían quedado fuera de dicho Congreso dado su apoyo a Santa Anna y se habían opuesto a los triunfantes revolucionarios de Ayutla.

Después de largas discusiones la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1857, y fue publicada el 11 de marzo de ese mismo año. La Constitución de 1857 denotaba un rígido carácter anticlerical al atacar las funciones que hasta esa fecha la Iglesia Católica había llevado al cabo en México, las cuales eran de registro catastral y censal, fiduciarias y bancarias para pequeños y grandes propietarios rurales, y sobre todo se atacó la propiedad de eclesiástica sobre una enorme cantidad de bienes inmuebles que no entraban dentro del comercio, lo cual no producía ingresos a un gobierno ávido de dinero.

En cuanto al tema que estudia el presente trabajo la Constitución de 1857 los trata en los siguientes artículos:

“TÍTULO I. Sección II

De los mexicanos.

⁶⁸ Ibidem, p.p. 500 - 516.

Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

Sección IV

De los ciudadanos mexicanos.

Artículo 35.- Son prerrogativas del mexicano:

IV.- Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

II.- Alistarse en la Guardia Nacional.

TÍTULO III

De la división de Poderes

Sección I

Del Poder Legislativo.

Párrafo III

De las facultades del Congreso

Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

XIX.- Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX.- Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados y Territorios, fijando la fuerza necesaria.

Sección II

Del Poder Ejecutivo

Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI.- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismo objetos, en los término de la fracción 20 de artículo 72."⁶⁹

⁶⁹ Ibid., p.p. 611 - 621.

Como se puede apreciar esta constitución contiene en su articulado de manera similar lo establecido por la Constitución de 1824, en cuanto a las facultades de los poderes federales, sin embargo, esta constitución trata de manera innovadora las obligaciones y prerrogativas de los mexicanos, imponiendo como obligación de todo ciudadano el alistarse en la Guardia Nacional, asimismo incluye este cuerpo entre las fuerzas armadas siendo esta con la que cuentan los integrantes de pacto federal para su defensa interior, y para la defensa interior y exterior de la nación, a petición del Congreso y a disposición del Presidente, elevando al rango constitucional la elección de jefes y oficiales de dicho cuerpo armado por sus miembros integrantes.

Sin embargo al promulgarse la Constitución el Presidente Comonfort, declaró que era inaplicable a las circunstancias del país, por lo que planeó dar un golpe de Estado para desconocer a la Constitución, para ello se alió con los restos del Ejército y los miembros del Partido Conservador, quienes se sublevaron contra el gobierno el 17 de diciembre de 1857, sin embargo los militares desconocieron Comonfort, quien había iniciado la conjura y la sedición, como Presidente imponiendo al General Felix Zuloaga, quien quedó momentáneamente como dueño de la situación.

Empero, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Benito Juárez fue reconocido como Presidente de la República por los liberales, lo cual inició la más cruenta de las guerras civiles que azotó la Nación, la Guerra de los Tres Años, la cual concluyó con la derrota de los conservadores en Calpulalpan en 1860. Durante este tiempo tanto Juárez como los presidentes Conservadores (Felix Zuloaga y Miguel Miramón) gobernaron con poderes dictatoriales fundamentados en la capacidad que tenía el Presidente para obtener facultades extraordinarias.

Entre el fin de la Guerra de los Tres Años y la segunda intervención francesa el gobierno liberal dictó una serie de medidas y decretos para organizar las Guardias Nacionales de los Estados, Territorios y el Distrito Federal, para hacer frente a las partidas de guerrilleros conservadores que operaban en el país, al mando de Leonardo Márquez, en el Bajío y Michoacán, Manuel Lozada en la Sierra de Nayarit, Tomás Mejía en la Sierra Gorda de Querétaro y San Luis Potosí.

2.9. - EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO DE 1865.

La derrota de los conservadores provocó que estos buscará ayuda en el extranjero, especialmente en Europa en donde sus ruegos fueron escuchados por Luis Napoleón III y en especial por la emperatriz Eugenia quien presionó a su marido para apoyar a los derrotados; el emperador aprovechando la necesidad de reclamar al gobierno mexicano el pago de las deudas que habían adquirido los gobiernos conservadores para apoyar su lucha contra los liberales, suscribió en Londres con los gobiernos de Gran Bretaña y España un tratado para obtener el

pago de los adeudos que México se había abstenido de pagar por declararse en moratoria. Por otra parte los conservadores más recalcitrantes apoyados en la antigua idea de establecer la monarquía en la Nación pidieron al emperador francés que les ayudara a conseguir un príncipe europeo para gobernar al país.

Después de meditarlo y apreciar los éxitos que las tropas francesas habían obtenido en la campaña contra México (ya que los gobiernos británico y español habían retirado a sus contingentes, que en conjunto con las francesas habían ocupado Veracruz, Orizaba, Córdoba y Tehuacán, por la mala fe con la que los franceses habían obrado en las negociaciones con el gobierno juarista) Napoleón decidió imponer al Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, hermano menor del Emperador de Austria, como Emperador de México, quien llegó a sus nuevos dominios el 28 de mayo de 1864.

El presidente Juárez hizo frente a la Intervención Francesa con las Guardias Nacionales, ya que el Ejército Regular había dejado de existir al ser derrotado por los liberales en la Guerra de los Tres Años, dándole vigencia a la antigua Ley Orgánica de la Guardia Nacional del 15 de julio de 1848, con notorio éxito, formando el ejército republicano, que se batió contra los franceses.

Maximiliano impuso una serie de medidas liberales absolutamente contrarias a lo pensado por los conservadores, por ello expidió el 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio en el cual dio las bases constitucionales para una futura Constitución del Imperio, lo cual no se llegó a realizar dado la brevedad del Segundo Imperio. Este Estatuto no contenía disposición alguna respecto de las Guardias Nacionales o de las milicias locales, ya que es de un notorio carácter centralista y sólo se refiere a disposiciones respecto del Ejército regular del Imperio.

El Imperio apoyado por las fuerzas francesas, fue combatido por bandas guerrilleras liberales republicanas, integradas por miembros de las Guardias Nacionales de los Estados adictos al Presidente Juárez, dichas bandas fueron integrándose en Ejércitos que combatieron a los imperialistas y a los invasores, los soldados franceses fueron retirados por presiones del Parlamento a Napoleón, y el Emperador fue abandonado a su suerte en un país hostil, finalmente derrotado por los republicanos al mando de Mariano Escobedo (antiguo subordinado de Vidáurri), Ramón Corona y Porfirio Díaz, que comandaron a sus ejércitos integrados por las Guardias Nacionales en contra de los imperialistas, en donde militaban los antiguos mandos conservadores, Maximiliano fue juzgado por un Consejo de Guerra y fusilado por los juaristas.

La República restaurada decretó una serie de medidas para licenciar al ejército republicano reduciéndolo al número suficiente para cubrir los servicios de guarnición veteranizando a algunos cuerpos de las Guardias Nacionales, formando divisiones para el nuevo Ejército Federal, transformado a los

ciudadanos en armas en soldados profesionales, el cual perduró hasta el triunfo del Ejército Constitucionalista; los elementos licenciados del Ejército se utilizaron como fuerzas de policía en sus Estados y los sobrantes se mantuvieron en Asamblea.

Sin embargo y a pesar de haber dispuesto de la Guardia Nacional para sofocar algunas rebeliones el gobierno federal no expidió una nueva ley orgánica de la Guardia, haciendo que los Estados legislaran sobre ellas, creando una enorme dispersión jurídica.

2.10.- EL PORFIRIATO.

La etapa de la República Restaurada (1867 - 1876), se vio convulsionada por la pugna entre los militares victoriosos de la guerra de Intervención Francesa y los intelectuales liberales que ocuparon la Presidencia y los más altos puestos del gobierno, estos intelectuales relegaron a los hombres de armas a planos inferiores de la escena política nacional, razón por la que los militares se convirtieron en un serio foco de oposición a los gobiernos civiles emanados de la derrota del Imperio.

El más importante de los militares opuestos al gobierno fue el General Porfirio Díaz, cuyas aspiraciones políticas chocaron en contra de los intereses del Presidente Juárez y su camarilla, entre cuyos planes se encontraba la desmovilización del país y la reducción del poder de los temidos generales. Díaz presentó su candidatura a la presidencia de la República en 1867 y fue derrotado y relegado a su hacienda de La Noria. En las siguientes elecciones celebradas en 1871, Díaz volvió a presentar su candidatura a la presidencia de la República siendo derrotado por el Presidente Juárez, alegando fraude, Porfirio Díaz se levantó en armas contra el gobierno, proclamado el plan de la Noria, sin embargo fue derrotado y tuvo que reconocer el triunfo de Juárez.

La muerte de Benito Juárez en 1872, hizo posible el ascenso a la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, quien culminó el periodo constitucional del finado presidente, pero al pretender Lerdo reelegirse, Porfirio Díaz se volvió a levantar en armas proclamando el Plan de Tuxtepec proclamando el principio de "Sufragio Efectivo, No Reelección", esta vez con éxito, derrotando a las tropas leales al Presidente Lerdo y quedando él como Presidente de la República.

El gobierno de Porfirio Díaz duró treinta años, salvo el interin de cuatro años del presidente Manuel González, compadre de Díaz, quien siguió con las políticas del dictador. En este largo periodo el país contó con varios factores que no había tenido el país desde la Independencia, paz, orden interno, progreso material y liquidez monetaria.

En cuanto a las Guardias Nacionales, debido a la paz en que vivía el país y al sometimiento de los gobernadores de los Estados y Territorios al Ejecutivo Federal

estos cuerpos armados dejaron de ser útiles para los intereses de sus Estados y Territorios, por lo que dejaron de ser convocadas y en funciones fueron substituidas por otros cuerpos de seguridad como lo fueron el Ejército Federal y los Guardias Rurales, quienes lograron pacificar por medio de la represión a un país endémicamente convulsionado. Otro factor para la desaparición material de las Guardias Nacionales fue la vejez; en efecto los miembros de las Guardias Nacionales que habían sido veteranizados e integrados al Ejército Federal, se fueron retirando, al igual que los escasos miembros activos de las Guardias, lo cual al no ser llamados nuevos miembros a reemplazar a los que se retiraban y dado el pacífico estado de la Nación, simplemente se dejó de convocar a la Guardia de los estados, ya que no era necesario defender los intereses de los Estados y Territorios finalmente sometidos y dóciles a las decisiones del Gobierno Federal.

Como resultado de lo señalado por el párrafo anterior La legislación de esta época respecto a la Guardia Nacional versa sobre los haberes de retiro de sus miembros, siendo la disposición más importante el decreto del Congreso del 16 de diciembre de 1880 en donde se les reconoce su derecho para cobrar sus haberes de retiro, condecoraciones y premios ganados en su servicio en las Guardias, sin embargo las Guardias desde esta fechas carecen Ley Orgánica que regulara sus métodos de organización, haberes, pertrechos, mandos, etc., toda vez que la Ley Otero había sido abrogada.

Con fecha 10 de junio de 1898, se decretaron una serie de reformas constitucionales a los artículos 5, 31 y 35 de la Constitución de 1857, los cuales quedaron como sigue:

TÍTULO I.

Sección I.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos concejiles y las de jurado.

Sección II

De los mexicanos.

Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II.- Prestar sus servicios en el Ejército Guardia Nacional, conforme a las Leyes Orgánicas respectivas.

Sección IV De los ciudadanos mexicanos.

Artículo 35.- Son prerrogativas del mexicano:

IV.- Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes."⁷⁰

Estas reformas constitucionales tuvieron la finalidad de establecer el servicio militar obligatorio, ya que para la época, la integración de los ejércitos del mundo era a base del reclutamiento forzoso, de acuerdo con los patrones establecidos por el ejército prusiano, integrando a todos los ciudadanos de la nación al ejército, ya fuera como miembros activos o como reservas.

Las reformas constitucionales de 1898 trajeron como consecuencia el repudio al servicio obligatorio de armas para todos los ciudadanos aptos para ello, sin embargo nadie se oponía abiertamente a ello, haciendo que el reclutamiento forzoso y la prisión a los evasores del servicio fueran circunstancias comunes al final de la dictadura porfirista.

2.11.- EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

La oposición a la dictadura de Porfirio Díaz, se inició casi al principio de ella y perduró hasta su caída, el Porfiriato reprimió con dureza y crueldad todo intento de oposición, acabó con las constantes rebeliones de los yaquis en Sonora, las incursiones de los comanches y apaches en la frontera norte, y los resabios de la guerra de castas, acabando con los mayas cruzob en Yucatán; asimismo el bandidaje y el abigeato fueron perseguidos y desarticulados, haciendo gala las autoridades respectivas de una enorme crueldad.

Al existir una represión en el país del calibre de la impuesta por el Porfiriato, comenzaron a aparecer grupos intelectuales opositores al régimen, dentro de los dirigentes de estos movimientos destacó el anarquista Ricardo Flores Magón, quien dirigía el periódico "Regeneración" en el cual se atacaba con enorme dureza a la dictadura, lo cual obligó a Flores Magón a huir del país y refugiarse en Estados Unidos, a mayor ubicación en la ciudad de San Luís, Missouri, en donde publicó el 1 de julio de 1906 el Programa del Partido Liberal Mexicano, en el cual se propugnaba por una serie de reformas constitucionales en beneficio de las clases más desposeídas del país.

El Programa del P.L.M., señala en cuanto al tema de nuestro estudio, lo siguiente:

⁷⁰ Ibid., p.p. 607 - 612, Reformados el 10 de junio de 1898.

"4.- Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la guardia nacional. Los que presten servicios en el ejército permanente lo harán libre y voluntariamente. Se revisará la ordenanza militar para suprimir de ella lo que considere opresivo y humillante para la dignidad del hombre, y se mejorarán los haberes de los que sirve en la milicia nacional.

9.- La supresión de los tribunales militares en tiempo de paz."⁷¹

Como se puede apreciar de la lectura de los numerales anteriores, las ideas anarquistas, en donde se oponen a la existencia del gobierno en sí mismo, de Flores Magón propugnan por la desaparición del ejército profesional dejando únicamente a las milicias para la defensa de la patria. En esta época ocurren las Huelgas de Cananea y Río Blanco, fomentados por los magonistas y que fueron reprimidas con lujo de crueldad por el gobierno dictatorial del presidente Díaz, creando un caldo de cultivo para la oposición al régimen cada vez más activa.

2.12.- EL PLAN DE SAN LUIS.

Conforme Porfirio Díaz envejecía, la oposición a la dictadura se hacía más evidente, sin embargo el fin del régimen porfirista se inició al conceder el general una entrevista al periodista norteamericano James Creelman, en donde el viejo dictador reconoció que el país se encontraba preparado para la democracia. Díaz se había mantenido como Presidente de la República por medio de constantes reelecciones, cada cuatro años era reelecto para ocupar el cargo.

La entrevista del presidente Díaz con Creelman hizo que el hacendado coahuilense Francisco Ignacio Madero, escribiera un libro que analizaba las circunstancias de la maquinaria electoral mexicana "La Sucesión Presidencial de 1910", que fue leído por la mayor parte de la clase media de la época, en dicho texto Madero proponía la libre elección de vicepresidente, y para ello organizó el Partido Antirreleccionista, en donde se integraron todo tipo de opositores intelectuales a la dictadura; los antirreleccionistas lanzaron como candidato a la Presidencia a Madero.

Díaz saboteó hasta donde pudo la campaña de Madero, quien finalmente fue aprehendido en San Luis Potosí por cargos menores, pero escapó de prisión y huyó a San Antonio, Texas, desde donde proclamó el Plan de San Luis. Dicho plan revolucionario es eminentemente político y de organización militar, señalando como día para el inicio de la revuelta el 20 de noviembre de 1910. Este plan como muchos otros documentos posteriores no menciona a las Guardias Nacionales como instrumento militar de la sublevación, ya que como se mencionó el

⁷¹ Ibid., p. 728.

porfiriato, en su afán centralizador, dejó que las Guardias Nacionales murieran de olvido, del cual el movimiento maderista no las sacó.

El día señalado para el levantamiento, fue tranquilo sólo en Chihuahua se sublevaron una serie de cabecillas en diversos poblados, todos ellos coordinados por el líder local del antirreleccionismo Abraham González, los cabecillas Pascual Orozco, Toribio Ortega y Doroteo Arango (a) Francisco Villa, quienes organizaron el movimiento en dicha zona, Madero se integró poco después como líder del movimiento revolucionario el cual finalmente derrotó a las fuerzas del Ejército Federal, ocupando Ciudad Juárez, lo cual obligó a Porfirio Díaz a renunciar a la presidencia y marchar al exilio en mayo de 1911. Es de hacerse notar que en ningún momento de la lucha los revolucionarios se autonombraron como Guardia Nacional de los Estados y Territorios en donde operaban, asimismo el Ejército Federal fue el que combatió y enfrentó a las bandas y posteriormente ejércitos revolucionarios, ya que en ningún momento se convocó a las Guardias Nacionales para enfrentar dichos problemas, atribuyéndose el Ejército Federal las funciones propias de las Guardias.

2.13.- LA REVOLUCIÓN.

La renuncia de Porfirio Díaz dio fin a la primera etapa de la lucha revolucionaria en México. Madero debió enfrentar a las intrigas políticas del gobierno provisional de transición encabezado por Francisco León de la Barra, el cual convocó a elecciones en donde fue triunfador Madero.

El gobierno de Madero se enfrentó a las bandas revolucionarias de Pascual Orozco en Chihuahua y de Emiliano Zapata en Morelos, enviando al Ejército Federal a combatirlas con éxito, pero el más grave peligro al que se enfrentó el gobierno maderista fue la oposición generada por los restos de los partidarios del porfirismo, los cuales tenían control sobre el Ejército y dada la debilidad del gobierno empezaron a conspirar contra él.

El foco de oposición más grave fue el encabezado por los generales Felix Díaz, Manuel Mondragón, Aureliano Blanquet y Bernardo Reyes, quienes se sublevaron en contra del presidente Madero en febrero de 1913, el presidente designó como jefe de las operaciones contra los sublevados al general vencedor de los orozquistas Victoriano Huerta, quien traicionó al presidente pasándose a los sublevados y deponiendo al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez, a quienes posteriormente harían los conjurados asesinar, ocupando la presidencia Huerta.

Al conocerse la noticia de la renuncia y muerte de Madero, los gobernadores de Coahuila, Venustiano Carranza y Sonora José María Maytorena, se sublevaron contra el gobierno derivado del golpe de estado, Carranza proclamó el Plan de Guadalupe, en la hacienda de dicho nombre, en donde desconocía al gobierno

usurpador, en la única aparición que tuvo un cuerpo de Guardia Nacional en toda la Revolución las milicias coahuilenses se autonombraron Ejército Constitucionalista, y de dichas milicias salieron los primeros oficiales del futuro Ejército Nacional Mexicano.

La falta de comunicaciones del centro hacia el norte del país hizo más difícil al Ejército Federal combatir a la sublevación constitucionalista, tenía como ventaja la cercanía con la frontera con Estados Unidos, de donde recibían armas y pertrechos para continuar con la lucha, lo cual les facilitó a los constitucionalistas su avance hacia el sur, apoderándose finalmente de Zacatecas, lo cual causó la caída del gobierno derivado de la usurpación y el exilio de Huerta. Con la firma de los tratados de Teoloyucan se dispersó y disolvió al Ejército Federal, quedando como dueño absoluto de la situación el Ejército Constitucionalista.

Sin embargo el poder del que disponía Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista no era absoluto, se encontraba como contrapeso a la División del Norte, fuerzas irregulares norteadas, al mando de Francisco Villa, quien tuvo a su cargo las operaciones más importantes en contra del Ejército Federal, siendo estas fuerzas, el contingente principal que se apoderó de Zacatecas, con anterioridad a dicha acción, Villa y Carranza tuvieron serias dificultades, que zanjaron de manera provisional, sin embargo al entrar en la ciudad de México las fuerzas Constitucionalistas, Carranza renunció al puesto de Primer Jefe, por lo que se convocó a una convención revolucionaria en la ciudad de Aguascalientes.

La Convención de Aguascalientes trajo como consecuencia la escisión de las fuerzas revolucionarias, por lo que Carranza se refugió en Veracruz, la Convención designó como Presidente al general Eulalio Gutiérrez, quien no pudo como imponer su autoridad a los revolucionarios en especial a Villa y a Zapata, que con sus bandas guerrilleras, llamadas pomposamente Ejército Libertador del Sur era una constante amenaza para el Distrito Federal. Gutiérrez renunció a la presidencia, quedando en su lugar el general Roque González Garza, quien tampoco pudo someter a la obediencia a los jefes revolucionarios, renunciado poco después siendo el último presidente designado por la Convención de Aguascalientes Francisco Lagos Cházaro, quien al carecer del apoyo de los principales jefes revolucionarios declaró disuelta la Convención y se exilio del país.

Al hacerse fuerte en Veracruz, Carranza se preparó para combatir a los convencionistas dejando dicha tarea a sus generales más eficientes, destacándose entre todos el sonorese Álvaro Obregón, quien en una rápida ofensiva tomó Puebla a los zapatistas, y recapturó la ciudad de México, reclutando batallones de obreros de la Casa del Obrero Mundial, conocidos como "Batallones Rojos", para lanzarse a la persecución del más poderoso de los jefes revolucionarios, Francisco Villa, a quien finalmente derrotó totalmente en una serie de batallas en el Bajío.

Al entrar en la ciudad de México, Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 en donde se reformaban una serie de artículos del Plan de Guadalupe, en donde convocó a Congreso Constituyente, llevándose a cabo elecciones en los lugares controlados por los constitucionalistas, y quedando instalado dicho Congreso en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916.

3.- DERECHO COMPARADO.

3.1.- La Guardia Nacional en los Estados Unidos.

3.1.1.- La Ley de Guardia Nacional de 1956.

3.2.- Costa Rica.

3.3.- España.

3.3.1.- La Guardia Civil Española.

3.4.- Italia.

3.4.1.- Il Arma dei Carabinieri.

3.5.- Suiza.

3.5.1.- La Milicia Civil Suiza.

3.1. LA GUARDIA NACIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Como se estudió en el tema correspondiente, al concluir la guerra de independencia de los Estados Unidos, el Congreso redujo al ejército a un contingente de 80 hombres, considerando que el ejército era peligroso para las libertades del pueblo, ya que como consta en la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, en sus párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo, existe una fuerte corriente contraria a la existencia de un ejército permanente, dados los abusos cometidos por las tropas británicas en los últimos tiempos de la ocupación colonial.

En efecto, los independentistas norteamericanos señalan entre otras causas para proclamar la independencia de las colonias la permanencia de ejércitos permanentes en tiempos de paz en el territorio de las colonias, subordinando a los poderes civiles a las autoridades militares británicas, eximiendo a dichos militares profesionales de responsabilidad por los daños causados a la población civil, por causa de la represión a los patriotas⁷².

La Constitución de 1787, dispuso en el primer párrafo de la sección 8ª, del artículo 1, que el Congreso de los Estados Unidos tendrá entre otras atribuciones la proveer leyes para la defensa general de la nación ⁷³, asimismo y complementando lo dispuesto por el primer párrafo de la sección que se estudia, el Congreso cuenta con la facultad de llamar al servicio activo a las milicias para hacer cumplir y ejecutar las leyes de la Unión, así como para reprimir insurrecciones y repeler cualquier invasión⁷⁴.

Por otra parte el Congreso Norteamericano cuenta con la obligación de organizar, armar y disciplinar a las milicias, determinando que parte puede ser empleada al servicio de la Unión, sin embargo queda reservado para los Estados la designación de oficiales y la autorización para entrenar a sus milicias de acuerdo con las leyes prescritas por el Congreso ⁷⁵.

Asimismo en la sección 10 del referido artículo 1 se plasman las prohibiciones expresas a los Estados de la Unión, que en todo pacto federal deben existir, en el tercer párrafo de dicha sección se establece la prohibición expresa a los Estados de mantener tropas o naves de guerra en tiempos de paz, o declarar la guerra a otro país, salvo en el caso de invasión o en peligro inminente de esta, por lo que no admitiría demora alguna para establecer su defensa ⁷⁶.

⁷² THE UNITED STATES CODE, Title 1, "Constitution", West Publishing Company, Saint Paul, Minnesota, U.S.A., 1987, p.p. 2 -3.

⁷³ THE UNITED STATES CODE, Ibidem, p. 28.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid., p. 30.

En cuanto al poder ejecutivo de los Estados Unidos, el primer párrafo de la sección 2ª del artículo 2, señala que el Presidente de los Estados Unidos será el Comandante en Jefe del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos, así como de las milicias cuando estas son llamadas al servicio de la Unión⁷⁷.

Sin embargo la Constitución Norteamericana carecía de una serie de medidas para la protección de sus ciudadanos en contra de los actos del Estado, por lo que el 25 de septiembre de 1789, se propusieron con fundamento el artículo 5 de dicho ordenamiento jurídico, las primeras once reformas y adiciones a la misma, conocidas como enmiendas, siendo la más importante para este estudio la Segunda Enmienda, la cual señala el derecho de los ciudadanos para poseer y portar armas, en aras de tener unas bien reguladas milicias para el aseguramiento de la libertad de los Estados⁷⁸.

En 1792 el Congreso ordenó que todos los ciudadanos blancos entre los 18 y los 45 años debían ser enrolados en las milicias de los estados por medio de las autoridades locales organizando para ello brigadas y regimientos al mando del gobernador del estado, los milicianos se proveerían de sus propias armas y pertrechos, tal y como se señala en la segunda enmienda. Aunque las milicias lograron sofocar levantamientos armados locales de poca importancia, demostraron su poca valía al momento de defender las fronteras de la joven nación, por lo que fueron remplazadas por tropas regulares.

Durante la guerra de 1812 en contra de los británicos las milicias fueron absolutamente ineficaces, negándose incluso a abandonar sus territorios o a cruzar la frontera canadiense para defender el territorio de la federación. Por la causa antes mencionada el servicio de las milicias se convirtió en un servicio voluntario a favor de los estados⁷⁹.

En la guerra mexicana (1846 - 1848), las milicias voluntarias norteamericanas tuvieron una muy esporádica participación, al contrario que sus contrapartes mexicanas, quedando la mayor parte de las operaciones a cargo del ejército. En el periodo entre la derrota mexicana y el inicio de la guerra de Secesión (1861 - 1865), se incremento el numero de regimientos de milicias, los cuales fueron los cuadros básicos de los múltiples regimientos que en ambos bandos, Confederados sudistas y Unionistas nortños, pelearon en la guerra de Secesión, sin embargo la mayor parte de los elementos que pelearon en dicho conflicto fueron reclutas o voluntarios, aunque continuaron existiendo en ambos bandos cuerpos de milicias, encargadas de la seguridad interior siendo llamadas al frente para complementar a

⁷⁷ *Ibid.*, p. 32.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 38.

⁷⁹ THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA, American Corporation, Estados Unidos, 1961, Volumen XIX, p. 92.

las unidades de los ejércitos combatientes en casos de emergencia, siendo el caso más notable la invasión confederada a Pennsylvania en 1863⁸⁰.

Posterior a la desmovilización de tropas combatientes en la guerra de Secesión, la milicia voluntaria (después llamada Guardia Nacional), se convirtió en las únicas fuerzas de reserva en los Estados Unidos, sin embargo cuando fue requerida mostró sus carencias e ineficacia, siendo al caso más conocido el de la huelga de ferrocarriles de 1877, lo cual llevo a la creación de la National Guard Association.

La National Guard Association tuvo un notable éxito, toda vez que para la época de la guerra en contra de España (1898), la mayor parte de las unidades de Guardias Nacionales de los Estados Unidos se presentaron como voluntarias en dicho conflicto, sin embargo y toda vez que como se ha mencionado en párrafos anteriores, el servicio de estas unidades era voluntario, causa por la que un gran contingente de ellas se negó a ir al frente y combatir a los españoles. Este rechazo a presentarse al frente y la notoria ineficiencia de las unidades de las Guardias Nacionales en combate, resultó en la abrogación en 1903 del Acta de Milicias de 1792⁸¹.

En ese mismo año, la Ley Dick, dividió a las milicias en milicias organizadas o Guardia Nacional y milicias en reserva. La integración de los ciudadanos en la Guardia Nacional dejó de ser voluntaria y se convirtió en obligatoria, quedando esta fuerza de seguridad organizada, entrenada y pertrechada de la misma manera que el ejército regular, recibiendo apoyo estatal y federal, pero siendo aún una fuerza diversa del ejército regular. en 1908 esta ley sufrió una enmienda autorizando al Presidente para enviar cuerpos de la Guardia fuera del territorio de los Estados Unidos. El Acta de Defensa Nacional de 1916, integró finalmente a la Guardia Nacional como un componente más del ejército regular, siempre y cuando se encuentre al servicio de la Unión, conservando su carácter autónomo cuando se encuentra la servicio de su Estado, circunstancia que se conservó en la segunda Acta de Defensa Nacional de 1920⁸².

La enmienda del 15 de junio de 1933 a la ley de 1920, creó la Guardia Nacional de los Estados Unidos, como reserva del ejército regular, es de hacerse notar que este nuevo cuerpo de Guardia Nacional, es eminentemente federal ya que puede ser convocada por el Presidente sin tener que recurrir a los gobernadores, no teniendo relación alguna con la Guardia de los Estados, aunque su composición es idéntica a la de cualquier guardia de los Estados. En 1945 el Departamento de Guerra de los Estados Unidos dispuso que la Guardia Nacional Federal se constituyera por

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Ibid.

⁸² DICTIONARY OF AMERICAN HISTORY, Volume IV, Charles Scribner's Sons, New York, 1976, p.p. 463 - 464.

medio de veintisiete divisiones de las diversas armas y servicios, disponibles para entrar en acción inmediatamente en caso de guerra ⁸³.

3.1.2. LEY DE GUARDIA NACIONAL DE 1956.

En 1955, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Fuerzas de Reserva, en donde el ejército regular se encargó de dar instrucción por lo menos en un periodo de seis meses a los guardias reclutados, lo cual impuso el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos estadounidenses ⁸⁴.

Derivada de la Ley antes mencionada, El Congreso expidió el 10 de agosto de 1956 la Ley de Guardia Nacional de los Estados Unidos, la cual se encuentra vigente hasta nuestros días.

Esta Ley divide a la Guardia Nacional en terrestre y aérea, definiendo a la primera como un conjunto de milicias de distintos estados o territorios, Puerto Rico, la Zona del Canal de Panamá y el Distrito de Columbia, activas e inactivas que integran una fuerza armada terrestre entrenada, con oficiales designados, organizada, y pertrechada en todo o en parte por el gobierno federal y reconocida como fuerza armada por este. Asimismo crea el La Guardia Nacional Aérea, la cual tiene como único punto divergente con la Guardia Nacional terrestre su campo de acción que es el espacio aéreo de la Nación ⁸⁵.

Toda vez que esta Ley es federal, integra a las Guardias Nacionales Aéreas y Terrestres como reserva del Ejército regular y de la Fuerza Aérea, quedando al arbitrio del Congreso determinar el número de unidades y divisiones que sean necesarias, sujetándolas a las regulaciones que el Ejército o la Fuerza Aérea determinen ⁸⁶.

Como se estudió en el capítulo anterior, el Presidente de los Estados Unidos es el comandante en jefe de todas la fuerzas armadas de la Unión, incluyendo a la Guardia Nacional Federal, por lo que en uso de sus facultades él determinará el número de efectivos y unidades de la Guardia en cada estado, territorio, o zonas de ocupación, designando como comandante de dichas unidades a un oficial del Ejército o de la Fuerza Aérea según el caso en que se trate, asimismo designará entre los oficiales del Ejército o de la Fuerza Aérea al jefe de estado mayor de cada división de Guardia Nacional en pie de guerra, tal y como lo señalan los incisos b, c, d y e de la sección 104, del capítulo 1 de la ley en estudio ⁸⁷.

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ THE UNITED STATES CODE, Title 32 "National Guard", West Publishing Company, Saint Paul, Minnesota, U.S.A. 1987, p.p. 6-7.

⁸⁶ Ibidem, p. 9.

⁸⁷ Ibid., p.p. 10 - 11.

Por otra parte y para controlar el buen desempeño de las tareas que se le encargan, las Guardias Nacionales se encuentran sometidas a periódicas inspecciones por parte de oficiales del Ejército o de la Fuerza Aérea en su caso, tal y como lo señala la sección 105, del capítulo 1 de la ley en comento, las cuales versan sobre el monto y condiciones de las propiedades asignadas a las Guardias Nacionales y su satisfactorio estado; que la organización de la Guardia sea conforme a lo dispuesto por la ley, que sus miembros se encuentren en aptitud física y mental, que la Guardia se encuentre debidamente organizada, armada, pertrechada y entrenada e instruida para el servicio activo y que los archivos y registros de la Guardia se encuentren debidamente ordenados de acuerdo con lo señalado por la Ley. Estas inspecciones y los reportes que de ellas se deriven tendrán como función determinar la creación de cuerpos y unidades de Guardias Nacionales y el derecho que tienen para hacer uso de las propiedades militares⁸⁸.

Esta ley se refiere también a la asignación de presupuestos anuales, y de la cooperación para financiar a los cuerpos de Guardia Nacional entre los Estados y la Federación, los cuales serán proporcionales a la cantidad de efectivos que en cada estado se encuentren.

Asimismo y en cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo de la sección 10 del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos en donde se plasman las prohibiciones expresas a los Estados de la Unión que se estudió en el capítulo anterior, en la sección 109 del capítulo 1 de la ley que se estudia, se ratifica la prohibición de mantener tropas permanentes en el territorio de los Estados, en tiempos de paz, sin embargo los autoriza a tener fuerzas de defensa no permanentes, lo cual le da fundamento legal a las Guardias Nacionales de los Estados y Territorios, así como las de Puerto Rico, La Zona del Canal y el Distrito de Columbia, no eximiendo a los miembros de dichas fuerzas de defensa de prestar el servicio militar en cualquier ramo de las fuerzas armadas⁸⁹.

Finalmente esta Ley toca temas generales y técnicos en distintos capítulos, como el personal asignado a las Guardias (Capítulo 3), su entrenamiento e instrucción (Capítulo 5), y sus servicios, avituallamiento, y pertrechos (Capítulo 7).

Este ordenamiento ha tenido como función principal organizar de manera exhaustiva el servicio e integración de las Guardias Nacionales en los Estados Unidos, la cual lleva al cabo labores distintas a las del Ejército y Fuerza Aérea Regulares, dejando a estas últimas las labores de defensa exterior de los Estados Unidos y la supervisión del ejercicio de las labores de las Guardias.

⁸⁸ Ibid., p. 13.

⁸⁹ Ibid., p.p. 17 - 18.

En 1962, la reorganización de las fuerzas armadas norteamericanas, eliminó cuatro divisiones de las Guardias Nacionales, en 1965 el Secretario de Defensa Robert McNamara, intentó integrar a las Guardias Nacionales de los Estados a las reservas de las fuerzas armadas permanentes, sin embargo dicha moción fue rechazada por el Senado. Dos años después fueron recortadas quince divisiones de la Guardia, dejando únicamente dos divisiones de vehículos blindados y seis divisiones de infantería ⁹⁰.

3.2. COSTA RICA.

La República de Costa Rica es el único país del continente americano que carece de un ejército regular, toda vez que fue abolido por medio de la revolución de 1918, cuando cayó el dictador Federico Tinoco, quedando totalmente abolidas, al concluir la guerra civil de 1948. Sin embargo y toda vez que el territorio nacional debe ser defendido en caso de agresión interior o exterior existe una guardia armada, cuyo espíritu se mantiene en la Constitución vigente la cual se promulgó en 1949.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, no menciona en ninguno de sus artículos la obligación ciudadana de defender a la patria, como en las diversas constituciones que hemos estudiado, ya que si bien el texto de la constitución de los Estados Unidos no lo menciona de manera explícita, implícitamente menciona la existencia de fuerzas armadas y milicias, lo cual ni siquiera aparece en la constitución costarricense.

Sin embargo y toda vez que existe el peligro de agresiones internas o externas, la constitución costarricense señala en el capítulo II del Título IX, correspondiente a las atribuciones de la Asamblea Legislativa, el autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz (Artículo 121, sección 6), no señalando siquiera la facultad para expedir las leyes respectivas para el levantamiento, organización, adiestramiento y abastecimiento de las tropas que sean necesarias para la defensa del país ⁹¹.

Por lo que respecta a las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de defensa nacional, la constitución costarricense es tan tácita y escueta como lo es en el capítulo correspondiente al Poder Legislativo; en efecto, los artículos 139 y 140 de dicho ordenamiento legal, señalan como deberes y atribuciones en materia de defensa de quien ejerce la Presidencia de la República el ejercer el mando supremo de la fuerza pública (Artículo 139, sección 3) ⁹², teniendo además como deber conjunto con el Ministro de Gobierno el nombrar y remover libremente a los

⁹⁰ DICTIONARY OF AMERICAN HISTORY, *Ibidem*, p.p. 463 - 464.

⁹¹ Vincenzi Atilio, LEYES USUALES, Editorial Lehmann, San José de Costa Rica, 1976, p.p. 28 - 29.

⁹² Vincenzi Atilio, *Ibidem*, p. 36.

miembros de la fuerza pública, entendiéndose como estos a los miembros de las fuerzas de policía del país (Artículo 140, sección 1)⁹³.

Derivado de los fundamentos constitucionales que se han estudiado en párrafos anteriores con fecha 12 de diciembre de 1973, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, en dicha ley se señalan como funciones de dicho Ministerio las siguientes:

“Artículo 1.- El Ministerio de Seguridad Pública tiene por función preservar y mantener la soberanía nacional; ... velar por la seguridad la tranquilidad y el orden público en el país.

La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios del Derecho Internacional.⁹⁴”

Asimismo dicha ley subordina a la Fuerza Pública, integrada por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en casos de excepción que la Constitución señale (invasión extranjera o grave perturbación de la paz pública), al Poder Civil, tal y como lo señala el artículo 3 de la ley en comento⁹⁵.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, las fuerzas militares de Costa Rica se forman de manera eventual, operando todas ellas bajo el nombre de Guardia Civil la cual tiene un carácter similar a las Guardias Nacionales que hemos estudiado, ya que es una organización paramilitar cuyos miembros son voluntarios y su actuación en operaciones militares es eventual⁹⁶.

3.3. ESPAÑA.

Tras la pérdida de los virreinos americanos y la muerte de Fernando VII (1833), se suscitaron en España una serie de pronunciamientos militares de diversos cortes, tanto liberales, como conservadores, que enturbiaron la mayor parte del siglo XIX español. Todos estos pronunciamientos tuvieron el común denominador de la participación activa del ejército en ellos, ya que los generales pronunciados

⁹³ Ibidem, p. 37.

⁹⁴ Ibid., p. 193.

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Westhorp Chris, THE WORLD'S ARMIES, AN ILLUSTRATED REVIEW OF THE ARMIES OF THE WORLD, Military Press, Salamander Books Ltd., New York, U.S.A. 1991, p. 28.

organizaron distintos gobiernos que dirigieron los destinos de España a lo largo de los siglos XIX y XX.

Al fallecer en 1976 el generalísimo Francisco Franco, quien gobernó España desde 1939, cuando concluyó la sangrienta y cruenta guerra civil, se dio inicio a una transición democrática encabezada por el rey Juan Carlos I, abrogando en su totalidad los ordenamientos jurídicos vigentes en la dictadura franquista, razón por la que se elaboró una nueva constitución la cual fue aprobada por el Congreso de los Diputados y el Senado el 31 de octubre de 1978, siendo ratificada por el referéndum del 6 de diciembre de ese mismo año y promulgada el 27 de diciembre al ser sancionada por el rey ante las Cortes.

Esta Constitución Española de carácter centralista y monárquico, contiene una serie de preceptos en donde constan diversos fundamentos para la función militar del estado español. En todas ellas se ha dejado de considerar la existencia de las milicias, substituyéndolas por las fuerzas armadas permanentes, formadas por reclutas y el servicio militar obligatorio, haciéndose notar la abrogación del sometimiento de los civiles a la jurisdicción militar, en cuanto a la comisión de delitos en contra de los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado que estuvo vigente durante la dictadura franquista.

En efecto, el artículo 30 de dicha constitución señala en el primer subíndice la obligación y el derecho de todos los españoles de defender a España ⁹⁷, sin embargo en el siguiente numeral del mencionado artículo se señala que la legislación secundaria fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará la objeción de conciencia y demás causas de exención del servicio militar obligatorio, substituyendo a este por otra prestación social obligatoria ⁹⁸.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la constitución española es monárquica ya que constituye a España como un reino, encabezado por el Rey como Jefe de Estado, distinto al jefe de gobierno, quien esta encarnado por el Presidente del Gobierno. En sus funciones como Jefe de Estado, le corresponde al Rey detentar el mando supremo de las fuerzas armadas, tal y como lo señala el artículo 62, en su inciso h ⁹⁹, para lo cual el Rey ostenta los grados de Capitán General del Ejército de Tierra de la Armada y del Ejército del Aire, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional ¹⁰⁰.

Las Cámaras que integran el poder legislativo en el estado español (Congreso de los Diputados y Cámara de Senadores), carecen de atribuciones respecto de las

⁹⁷ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Ministerio de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática, Madrid, España 1979, p.p. 34 - 35.

⁹⁸ Ibidem

⁹⁹ Ibid., p.p. 49 - 50.

¹⁰⁰ Millán Garrido Antonio y Prados Prados Santiago, RÉGIMEN JURÍDICO DEL MILITAR PROFESIONAL, Editorial Tecnos, España 1995, p. 37.

fuerzas armadas, salvo la genérica función de dictar leyes, ya que esta constitución no especifica las materias en las que el poder legislativo tiene atribuciones específicas.

En cambio, al Gobierno, quien en este caso detenta la función administrativa del Poder Ejecutivo, tiene entre sus funciones, las cuales se encuentran plasmadas en el Artículo 97 de la Constitución el dirigir la Administración militar y la defensa del Estado ¹⁰¹, teniendo a su mando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debidamente subordinados a la autoridad real, de acuerdo con lo señalado por el artículo 104 ¹⁰².

Finalmente la Constitución Española, hace mención como atribuciones competenciales exclusivas del estado español, es decir de las autoridades centrales españolas encabezadas por el Rey, las de Defensa y Fuerzas Armadas, excluyendo de ellas a las Comunidades Autónomas, a las Provincias y a los municipios, asimismo tiene competencia respecto de la Seguridad Pública pero sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas de crear cuerpos de policía autonómicos.

3.3.1. LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA.

Como se menciona en el capítulo anterior el siglo XIX fue una época muy turbulenta en la historia de España, toda vez que la constante inestabilidad política, los pronunciamientos militares y las guerras carlistas, causaron una enorme inseguridad pública, por lo que el bandolerismo se volvió un mal endémico en la comarca rural española.

Debido a lo anterior por medio del Real Decreto del 28 de marzo de 1844, la reina Isabel II crea el cuerpo de la Benemérita Guardia Civil, el cual quedó al mando del Marqués de Ahumada. Esta fuerza armada tuvo como funciones iniciales las de policía rural y lucha contra el bandidaje, dividida en cuerpos de infantería y caballería.

Este cuerpo armado de carácter militar, ha tenido como función principal la de policía rural, ya que sus funciones se han realizado normalmente fuera de las zonas urbanas en donde opera la policía. La Guardia Civil ha pervivido a través de todos y cada uno de los gobiernos que ha tenido España desde la fecha de su creación, debido a los magníficos servicios que ha prestado desde ese entonces.

Durante la Guerra Civil existieron cuerpos de Guardias Civiles en ambos bandos, al caer la Segunda República por el triunfo de los militares nacionales, la Guardia

¹⁰¹ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Ibidem, p. 69.

¹⁰² Ibidem, p. 72.

Civil fue uno de los instrumentos de represión de la dictadura en contra de los núcleos de oposición, siendo por ello uno de los cuerpos más adictos al gobierno franquista, tan fue así, que un grupo de oficiales de la Guardia, encabezado por el Teniente Coronel Tejero, intentó de manera infructuosa dar un golpe de estado en contra de la transición democrática, el 23 de febrero de 1981, el cual fue abortado por la decidida actuación del Rey Don Juan Carlos I que le negó su apoyo y condenó a los fallidos golpistas ¹⁰³.

Dado que las circunstancias del momento lo ameritaban y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Española, con fecha 13 de marzo de 1986, y por medio del decreto numero 63 de ese año, se expidió la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en donde regula además a las policías de las Comunidades Autónomas y las policías locales, la cual abrogó las leyes del 15 de marzo de 1940, del 23 de noviembre de 1940, del 2 de diciembre de 1941, del 2 de diciembre de 1970 y del 4 de diciembre de 1978, todas de notoria influencia franquista ¹⁰⁴.

Esta ley contempla como una de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la Guardia Civil, de acuerdo con lo señalado por el artículo 9 de la ley en comento, señalando que es:

“... un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior, en desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye y del Ministerio de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio dependerá exclusivamente del Ministerio de Defensa. ¹⁰⁵”

Como se puede apreciar este es un cuerpo armado de naturaleza militar, sometido a la disciplina y normas castrenses, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil en sus artículos 1, 2 y 3 ¹⁰⁶, pudiéndose prestar en dicho instituto el servicio militar obligatorio, sometida en tiempos de paz a la doble jurisdicción de los Ministerios del Interior y de Defensa, teniendo una serie de funciones específicas que versan sobre la seguridad interior del Estado Español.

A mayor abundamiento de lo mencionado en el párrafo que antecede, a la Guardia Civil corresponde en general todo tipo de funciones policíacas y de vigilancia, sin

¹⁰³ Vilallonga, José Luis de, EL REY, CONVERSACIONES CON D. JUAN CARLOS I DE ESPAÑA, Cuarta Edición, Plaza & Janes Editores, Barcelona España 1993, p.p. 161 - 181.

¹⁰⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, 13 a 14 de marzo de 1986, Disposición 788, decreto número 63, Ministerio del Interior, Madrid, España.

¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ Millán Garrido Antonio, CÓDIGO PENAL MILITAR Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, Quinta Edición, Editorial Tecnos, España 1995.

embargo se diferenciaba esencialmente del Cuerpo de Policía Nacional en el ámbito territorial de competencia, toda vez que a la Policía Nacional ejerce sus funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine (artículo 11 - 2, inciso a), mientras que la Guardia Civil ejerce dichas funciones en el resto del territorio nacional y en su mar territorial (artículo 11 - 2, inciso b), correspondiéndole además la custodia de las vías de comunicación terrestre, fronteras, costas, puertos, aeropuertos, riquezas naturales, lucha contra el contrabando, el control de armas y explosivos, la conducción interurbana de presos y todas las que la atribuya la ley (artículo 12, inciso B) ¹⁰⁷.

La diferencia esencial entre la Guardia Civil Española y la Guardia Nacional es la permanencia como fuerza armada de la primera y las funciones policíacas y de vigilancia que ejerce, mientras que la Guardia Nacional tiene como función la defensa de su estado o nación en caso de grave perturbación de la paz pública.

3.4.- ITALIA.

Desde el desmembramiento del Imperio Romano, la península itálica fue el constante campo de batalla de las luchas entre bárbaros y bizantinos (476- 630), posteriormente entre francos y lombardos (645- 690), el papa y los emperadores germánicos (1070 - 1230), las diversas ciudades estado entre sí (1230 - 1470), aragoneses (posteriormente españoles), el papa y los franceses (1470- 1560), la guerra de los Treinta Años (1618 - 1648), la guerra de Sucesión Española (1703 - 1714), la guerra de Sucesión Austríaca (1740-1748), la guerra de los Siete Años (1756-1763) y finalmente las guerras derivadas de la Revolución Francesa y posteriormente las guerras Napoleónicas (1790-1815), las cuales fragmentaron a Italia en diversas ciudades - estado y reinos independientes.

Al concluir la guerra de Sucesión Española con la firma de los Tratados de Utrecht (1714), se creó el reino de Piamonte - Cerdeña, en el norte de la península, el cual se convirtió en el eje de la unidad italiana. Durante las guerras Revolucionarias Francesas, este reino fue conquistado por los franceses al mando del prestigioso general Napoleón Bonaparte (1796-1814). Como obvia consecuencia de la ocupación francesa se impuso en Piamonte el gobierno centralizado que gobernaba a los conquistadores, cuyas ideas revolucionarias se impusieron como forma obligatoria de gobierno.

Es de hacerse notar que para esa época Francia contaba con su primer cuerpo de policía, conocido como Gendarmería, cuya misión era la preservación del orden público, por lo que al ocupar el reino piamontés, los franceses importaron e impusieron este cuerpo armado dentro de dicho reino.

¹⁰⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ibidem*.

Al ser derrotado Napoleón por la coalición europea, se generaron múltiples reorganizaciones administrativas dentro de las zonas independizadas, entre ellas Piamonte, en donde el rey Víctor Manuel I procedió a llevar a cabo la recomposición del ejército sardo, e influenciado por el buen desempeño de la Gendarmería francesa, estudió la posibilidad de crear un cuerpo armado con la finalidad de preservar la seguridad pública, derivado de ello expidió el 13 de julio de 1814, la patente de organización del Real Cuerpo de Carabineros (Carabinieri Reali)¹⁰⁸.

3.4.1. IL ARMA DEI CARABINIERI.

En el preámbulo de la Patente Real del 13 de julio de 1814, se estableció la finalidad de la creación del cuerpo armado, el cual a la letra dice:

“Para conducir y asegurar mayormente el buen orden y la tranquilidad pública, que se ha visto no poco alterada en el pasado, dañando a Nuestros buenos y fieles súbditos, Hemos reconocido que es necesario ejecutar cualquier medida que podrá ser adecuada para someter al rigor de las Leyes a los malvivientes y a los mal intencionados y prevenir las perniciosas consecuencias que sujetos con dicha suerte que infestan a la sociedad, causan daños a los particulares y al Estado. Por ello es nuestro fin otorgar Nuestra disposición para establecer una dirección general de buen gobierno, encargada especialmente de vigilar la conservación de la paz pública y privada, y enfrentar los desordenes que pudiesen alterarla, y por ello contar con una fuerza bien distribuida y con recursos adecuados, para la pronta prevención de los disturbios inmediatos, Hemos ordenado la formación, que se esta cumpliendo, de un cuerpo de militares de buena conducta y distinguidos servicios, con el nombre de Cuerpo de Carabineros Reales, cuyas especiales prerrogativas, atribuciones y competencia será análoga a los fines con que se ha constituido, los cuales serán siempre, la contribución a la mayor felicidad del Estado, que no puede encontrarse en discordancia con la protección y defensa de Nuestros buenos y leales súbditos y del castigo de los reos.”¹⁰⁹

Como se puede ver los Carabinieri fueron creados con el fin de sustituir a la gendarmería del ejército de ocupación francés, teniendo como finalidad preservar el orden público dentro del territorio del reino sardo, estableciéndose asimismo, dentro de la patente a la que hemos hecho referencia, la superintendencia de policía que tenía injerencia en las áreas judicial y administrativa, mientras que los Carabinieri constituyeron la fuerza militar para ejecutar las disposiciones de buen gobierno, que el rey y el Parlamento dictasen.

¹⁰⁸ Página de Internet “ARMA DEI CARABINIERI- LA STORIA” carabinieri.com. Italia.

¹⁰⁹ Ibidem, traducción del autor.

Con la unificación de Italia, cuyo eje fue el reino de Piamonte - Cerdeña, bajo el reinado de Víctor Manuel II, los Carabinieri extendieron su espacio territorial de competencia a toda la península itálica y a las islas aledañas, dividiéndose para ello en comandancias regionales que abarcaban todo el territorio del joven reino. Este cuerpo armado tiene funciones similares a la Guardia Civil española, sin embargo solo se utiliza para enfrentar graves perturbaciones de la paz pública y tiene carácter centralista, respetando las competencias de los distintos cuerpos de policía que operan en los municipios italianos.

Al proclamarse la República Italiana en 1948, esta fuerza armada cambio su denominación a la Arma dei Carabinieri, ya que la monarquía había caído en el mayor desprestigio por el apoyo prestado a Mussolini y su gobierno fascista (1922-1943). distribuyéndose a los Carabinieri distintas tareas, como lo son la función de policía administrativa, policía judicial, policía militar y apoyo a la comunidad, destacándose esta fuerza en su lucha contra la Mafia y el terrorismo.

Esta fuerza paramilitar profesional se distingue de la Guardia Nacional por la última de sus características ya que si bien sus funciones son similares la profesionalidad de sus integrantes la distingue de los milicianos cuya eventualidad les es intrínseca.

1.5.- SUIZA.

No obstante su eterna neutralidad Suiza es una de los países con mayor tradición castrense en el mundo, "Suiza no tiene un ejército, Suiza es un ejército" es una frase que los expertos militares europeos han acuñado desde el siglo XIX, ya que la población de los cantones que integran la Confederación Helvética se ha distinguido por su combatividad y su eficiencia en el ejercicio de las armas.

Como se refirió en el capítulo segundo de este trabajo, durante los siglos XV al XVIII los suizos se convirtieron en los soldados de Europa, ya que si bien, por su configuración política la Confederación Helvética no representaba un peligro de temer, sus habitantes asolaron el occidente europeo al ser, junto con los lansquenets alemanes, los mercenarios mejor cotizados de Europa, muchas veces contingentes de infantes y piqueros suizos se enfrentaron entre si en el campo de batalla, pagados por los reyes de países que no eran el suyo.

Los mercenarios suizos protagonizaron una innumerable cantidad de hechos de armas para los países extranjeros que los contrataban, destacándose por su valor y profesionalismo; sin embargo al surgir los ejércitos nacionales el mercenariaje decayó hasta casi desaparecer por completo, quedando como últimos resabios de esta forma de combatir los gurkhas nepaleses al servicio de la Gran Bretaña y los doscientos Guardias Suizos, que velan por la seguridad del Papa y el estado Vaticano.

3.5.1.- LA MILICIA NACIONAL SUIZA.

La decadencia del mercenaraje, hizo que Suiza reconstruyera sus fuerzas armadas, haciendo de todos y cada uno de los ciudadanos de la Confederación un soldado perfectamente entrenado y disciplinado para combatir cualquier agresión en contra de la integridad y de la sempiterna neutralidad del Estado, conservando a costa de enormes esfuerzos ésta última condición, aún en las grandes conflagraciones europeas de este siglo.

Entre los expertos militares europeos, es conocido que cualquier intento de agresión en contra de Suiza sería efectuada a un alto costo material y humano, ya que los suizos tienen como fuerza permanente veinticinco mil hombres perfectamente armados y disciplinados, pero en un término menor de 48 horas pueden levantar en armas a más de 600,000, armados, disciplinados e instruidos y conocedores absolutos del terreno, de sus órdenes y misiones a cumplir y de las condiciones logísticas para la defensa de la integridad del suelo confederado.

Los ciudadanos suizos dedican cuarenta y siete semanas de su vida al ejercicio de las armas, ya sea en maniobras a las que cada año concurren, en cada uno de los cantones a los que pertenecen. De los veinte a los treinta y dos años un ciudadano suizo pertenece al activo de la Milicia Civil, integrada por las tropas del ejército de campaña; de los treinta y dos a los cuarenta y dos años pertenecerá a los cuerpos llamados Landwehr, los cuales hacen faena de armas como tropas fronterizas y atrincheradas en la cadena de fortificaciones que cubre al territorio suizo; y finalmente, de los cuarenta y dos a los cincuenta años se integran a la Landsturm, cuerpo integrado por tropas territoriales y complementarias.

Los milicianos suizos se encuentran permanentemente en Asamblea, al grado de tener en sus casas los uniformes y armas necesarias para acudir debidamente preparados para cumplimentar las misiones que se les encarguen

“Un criterio fundamental que se sigue (en la milicia civil suiza) es el conocido como reclutamiento regional: a menos que no sea elegido para un cuerpo especial, cada suizo termina siendo soldado cerca de su hogar o sobre la montaña que mejor conoce, puesto que en caso de conflicto, estarán dispuestos a defenderlos con mayor encarnizamiento. Esto significa que se les adiestra para la guerra en el terreno en el que ellos se identifican mejor. Significa también que sus compañeros de batallón son casi todos amigos o del mismo pueblo.”¹¹⁰

¹¹⁰ Bacchi Gabriele, UNA PERFECTA MÁQUINA DE GUERRA QUE TRABAJA PARA LA PAZ, EL EJÉRCITO SUIZO, revista HISTORIA ILUSTRADA, Año 3, número 27, Corporación Editorial, S.A., México 1981, p.p. 36 - 43.

En Suiza el servicio militar es obligatorio, y se presta en las milicias civiles, sin embargo este servicio es constante y cada año se llevan a cabo cursos anuales que hacen que los ciudadanos de la Confederación Helvética, presten su servicio militar de los veinte a los cincuenta años, haciendo que paralelamente que un ciudadano (incluyéndose a las mujeres, quienes también se integran a las milicias) crece con el tiempo con su actividad cotidiana, crezca como soldado durante el largo periodo de tiempo que pertenece a las fuerzas milicianas.

Asimismo es de hacerse notar que los oficiales de las milicias civiles suizas, surgen de las mismas unidades a las que pertenecen, ya que en Suiza no existen escuelas superiores de formación de oficiales, ya que si un recluta es elegido de acuerdo con sus características y desempeño por sus superiores para ascender a oficial, éste no podrá negarse, a medida que un miliciano avanza en la carrera, el preceptor se da cuenta si la vida militar es la más apropiada para él. Estos oficiales renuevan anualmente su contrato, sin embargo la carrera militar en cualquier fuerza armada suiza no es rápida, ya que se comienza desde la tropa, sin obtener un grado por el simple hecho de egresar de una academia militar.

Finalmente, este singular modo de organizar que tiene la Confederación Helvética sus propios cuadros y la propia defensa presenta enormes ventajas en el plano político. Hoy se le acusa a los ejércitos permanentes de ser un cuerpo ajeno a la democracia, una casta alejada e incluso "Un Estado dentro del Estado", pero una fuerza armada como las milicias civiles suizas que recluta el 80% de los oficiales dentro de sus propias tropas, no se le puede decir lo mismo.

" Mientras que los ejércitos permanentes, con sus estructuras monolíticas, pueden, al final, convertirse en instrumento de peligrosas aventuras, en Suiza es imposible movilizar con fines oscuros a medio millón de hombres, sin el concurso del pueblo, por que el ejército y el pueblo son uno solo."¹¹¹

¹¹¹ *Ibidem.*

4.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA GUARDIA NACIONAL

- 4.1.- Naturaleza jurídica y concepto de la Guardia Nacional.
- 4.2.- Características de la Guardia Nacional.
- 4.3.- Régimen de dependencia local y su control federal.
- 4.4.- Acciones de la Guardia Nacional.
- 4.5.- Constitución y organización de las fuerzas operativas de la Guardia Nacional.
- 4.6.- Vinculación de la Guardia Nacional con las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad.
- 4.7.- Acciones de seguridad interna de la Guardia Nacional.

4.1.- NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DE LA GUARDIA NACIONAL.

Como se pudo estudiar en el primer capítulo del presente trabajo, la Guardia Nacional es considerada como un cuerpo armado integrante de las fuerzas armadas del Estado, integrado por los ciudadanos en armas, que tiene como finalidad intrínseca la defensa interior de la seguridad del Estado, no obstante lo anterior y que dicha definición se deriva de su estudio práctico ya que diversos autores le señalan sus funciones, sin embargo no la definen, razón por la que la Guardia Nacional no cuenta con un concepto determinado y generalmente aceptado por ningún tratadista.

Por lo anterior, diversos estudiosos de la materia han formulado diversos conceptos sobre este instituto armado. Saucedo López propone como definición de esta fuerza armada la siguiente:

“(La Guardia Nacional es) la Institución Armada no profesional, de carácter transitorio, cuyo objetivo es intervenir en la salvaguarda de los valores nacionales.”¹¹²

Sin embargo esta definición es demasiado genérica ya que no implica cual es su marco de operación territorial, ya que la intervención en la salvaguarda de los valores nacionales es una circunstancia muy ambigua que no distingue de manera clara y precisa el objetivo total de la formación de este contingente armado.

Al repasar las diversas definiciones existentes respecto de la Guardia Nacional al autor del presente trabajo prefiere la definición que bajo el rubro de esta fuerza armada formuló Francisco Arturo Schroeder Cordero en el Diccionario Jurídico Mexicano, la cual a la letra dice:

“La Guardia Nacional es la fuerza armada local integrada por ciudadanos e instruida por las autoridades estatales correspondientes, para defender y conservar la soberanía del país, así como la paz y el orden interno.”¹¹³

Esta definición es más completa, toda vez que toma los diversos elementos que configuran a la institución armada, especificando su origen y su estructura básica, además de su formación esencial, definiendo de manera concreta sus funciones intrínsecas, las cuales consisten en la defensa y conservación de tres conceptos genéricos a saber:

¹¹² Saucedo López Antonio APUNTAMIENTOS DE DERECHO MILITAR, México 1986, p.23.

¹¹³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1992, p. 1560.

1.- La soberanía del país, la cual debe entenderse como la preservación de las instituciones políticas y económicas propias del país frente a las contingencias que ocurran dentro del marco territorial del Estado del cual dimanar;

2.- La paz, entendiéndose ésta como la convivencia pacífica entre las naciones, como entre el elemento poblacional del Estado;

3.- El orden interno, considerándose éste como la posibilidad real de la sana convivencia entre las personas derivada de una serie de disposiciones jurídicas de orden público, heterogéneas, coercitivas y generales, hechas valer por las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia.

Como se puede ver, la naturaleza jurídica de la Guardia Nacional es el de una institución de derecho que tiene como finalidad la defensa de la soberanía del Estado dentro de su ámbito de competencia, sin embargo dentro de las definiciones que se han estudiado no se ha hecho énfasis alguno en cual es su competencia y dentro de que áreas ejerce ésta.

En efecto, como toda institución regulada por el derecho, la Guardia Nacional debe de contar con un ámbito de competencia para el ejercicio de las funciones que se le otorgan, el cual en ningún momento se encuentra especificado dentro de las definiciones planteadas con anterioridad, por lo cual quedan inconclusas por lo que es esencial determinar que su ámbito competencial será determinado por el Estado por medio de una normatividad exclusiva, ajustada a la realidad y los hechos cotidianos que se viven dentro de dicho estado.

Asimismo estas definiciones carecen de un elemento esencial que distingue a la Guardia Nacional de las demás fuerzas armadas, su formación eminentemente democrática, toda vez que al ser llamada a servicio, los guardias/ciudadanos eligen entre ellos a sus oficiales y jefes (estos últimos hasta el grado equivalente al de Coronel de las fuerzas armadas permanentes de tierra y aire), lo cual implica la participación activa de los ciudadanos dentro de la formación de la Guardia Nacional, por lo cual el autor del presente trabajo propone como una definición respecto de la Guardia Nacional la siguiente:

“La Guardia Nacional es aquel cuerpo armado eventual y no profesional, democrático, formado, instruido, armado y expensado por una región, provincia, cantón, o entidad federativa, integrado por los ciudadanos de un Estado, cuya finalidad es la defensa y conservación de la soberanía, la paz y el orden público imperante dentro del Estado, de acuerdo con su ámbito espacial de competencia y la normatividad jurídica que para el ejercicio de sus funciones se emita.”

4.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Como se estudió en el inciso anterior, al definir a la Guardia Nacional, se tomaron como base sus características generales las cuales son las que a continuación se señalan:

1.- Su eventualidad, entendiéndose por esta que la Guardia Nacional no es una fuerza armada que se encuentre permanentemente en funciones constantes, toda vez que sólo entra en acción al momento en que es convocada por la autoridad correspondiente, encontrándose generalmente la Guardia Nacional en dos circunstancias:

a).- En Asamblea, es decir cuando los ciudadanos que la integran se encuentran prestos para, en caso necesario concurrir a la integración de las milicias de la Guardia Nacional, incluyéndose en esta circunstancia cuando los ciudadanos son llamados periódicamente para su instrucción y adiestramiento, toda vez que por su eventualidad, los integrantes de la Guardia deben estar perfectamente instruidos y adiestrados en las actividades castrenses para el caso de que sean requeridos.

b).- En Campaña, cuando los guardias nacionales son convocados por la autoridad correspondiente, para llevar a cabo las tareas que por su carácter de fuerza armada y organizada se le asigne, dentro o fuera de su ámbito espacial de competencia.

2.- La no profesionalidad de sus integrantes; toda vez que la Guardia Nacional se encuentra integrada por ciudadanos en armas, los cuales no tienen como ejercicio común de sus actividades el ejercicio de las armas, ya que sus actividades son distintas a las que lleva a cabo un militar profesional, cuya actividad principal es el ejercicio de las armas y tiene conocimiento profundo de la ciencia castrense.

Por lo anterior la Guardia Nacional asume el carácter de Guardia Republicana al implicar la participación de los ciudadanos dentro de la "cosa" pública, es decir dentro de una de las funciones del Estado, ya que todos los ciudadanos de la República deben integrarse a éste cuerpo armado, actuando en condiciones de igualdad entre sí.

3.- Su carácter democrático, en efecto y como se mencionó en el tema anterior, la Guardia Nacional tiene como característica fundamental la potestad irrenunciable que tienen sus integrantes en el plano de la más absoluta igualdad, para elegir entre ellos a sus oficiales y jefes, con la limitante de elegir como grado más alto, hasta el equivalente del grado de coronel dentro de las fuerzas armadas regulares.

4.- Formada, instruida, armada y mantenida localmente; efectivamente, la Guardia Nacional generalmente es formada de manera regional, es decir dentro de las

distintas circunscripciones geográficas en las que se divide el espacio que abarca el territorio del Estado, ya sea que este se encuentre constituido de manera centralista, federalista o como una confederación, estando al mando directo de la máxima autoridad administrativa de la región en donde opere.

La Guardia Nacional debe de ejercer sus actividades regionalmente, toda vez que es el medio de defensa con que cuenta su región para enfrentar eventualidades emergentes de manera autónoma que es la fuerza pública mínima con que deben contar las regiones para que sus habitantes y ciudadanos puedan cumplir con la obligación de defender a su país y contribuir a conservar el orden interno. Empero dichos cuerpos armados pueden ser requeridos por el Poder Ejecutivo general del Estado para contribuir a su defensa ya sea dentro de su región o fuera de ella, previo consentimiento que para ello otorgue el Poder Legislativo general.

5.- La defensa y conservación de la soberanía, la paz y el orden público imperante dentro del Estado; como se estudió en el tema anterior la función esencial de la Guardia Nacional en la defensa y conservación de la soberanía del Estado, vigilando la preservación de la paz y orden público dentro de los niveles que por competencia administrativa y territorial se le asigne, es decir la Guardia Nacional operará generalmente dentro de los niveles de gobierno locales (regionales) y municipales, operando de manera excepcional dentro del nivel general de gobierno (Federación, confederación o república central).

6.- **Ámbito espacial de competencia**, es de hacerse notar que al momento en que se convoca a campaña a la Guardia Nacional, se debe establecer en que espacio territorial llevará a cabo sus operaciones, toda vez que en el momento en que se crea dicho instituto armado se determina su zona de operaciones en tiempo de paz o de emergencia local, quedando al mando de la más alta autoridad administrativa de su región.

7.- La normatividad jurídica que para el ejercicio de sus funciones se emita, en efecto, todas y cada una de las características y funciones propias de la Guardia Nacional deben encontrarse reguladas por una normatividad jurídica que determine el ejercicio de todos y cada uno de los actos que el instituto armado lleve a cabo.

4.3.- RÉGIMEN DE DEPENDENCIA ESTATAL Y SU CONTROL FEDERAL.

La Guardia Nacional es una institución armada propia de los sistemas democráticos, toda vez que por sus características esenciales se adapta perfectamente a los estados democráticos.

Sin embargo, al momento de conformarse un sistema democrático de gobierno, y por ende establecerse la Guardia Nacional, es necesario determinar el espacio

territorial en el cual va ejercitar sus funciones, así como su dependencia y mando en su zona de operaciones.

Es de hacerse notar que la Guardia Nacional es una institución eminentemente republicana, es decir, se deriva de la forma de gobierno republicana, toda vez que por lo general, dentro de las monarquías esta institución se encuentra substituida por las fuerzas armadas tradicionales; y no sólo es la Guardia Nacional republicana, sino típicamente derivada de el sistema federalista.

En efecto la Guardia Nacional es una institución derivada de los pactos federales, ya que las entidades que integran un pacto federal, tienen el derecho de integrar cuerpos armados no permanentes ni profesionales, los cuales tienen como finalidad integrar al ciudadano a la defensa de la patria, tal y como lo señala Villalpando César:

“La Guardia Nacional es una institución típica del sistema federal. No es una exageración de la soberanía de los estados, sin que es la mínima fuerza pública con que debe contar cada uno de ellos para que sus habitantes y ciudadanos puedan cumplir con el mandato constitucional de colaborar con la defensa del país y contribuir a conservar el orden interno. No se trata de que las entidades federativas tengan ejércitos particulares, sino que es una garantía inherente al Pacto Federal que se les reconoce para que cuenten con los elementos de carácter militar suficientes para solventar sus necesidades internas.”¹¹⁴

En efecto, al integrarse al Pacto Federal, las entidades federativas renuncian a mantener y poseer dentro de su territorio tropas permanentes así como buques de guerra, otorgando esta potestad a la federación, sin embargo, las entidades federativas tienen la obligación irrenunciable de levantar una fuerza armada eventual integrada por todos los ciudadanos y habitantes de ella, con los fines de defender y preservar el orden público dentro de ellas.

Por lo anterior la Guardia Nacional estará mandada en todas sus acciones por el Gobernador de la entidad federativa a la que pertenezca, ya que esta entidad deberá integrar sus cuerpos de Guardia, pertrechándola, instruyéndola y adiestrándola en todas y cada una las funciones para las que ha sido creada, es decir para la defensa y la preservación del orden público, dentro de las circunstancias reales en las que sea necesaria su convocatoria; para que la Guardia Nacional de un estado sea convocada, deberá contarse con la previa aquiescencia de la Legislatura local, la cual determinará el contingente necesario de hombres y pertrechos para afrontar la contingencia que originó su llamado, así como la duración del tiempo por la cual prestará sus servicios, los haberes de los

¹¹⁴ Villalpando César José Manuel, INTRODUCCIÓN AL DERECHO MILITAR MEXICANO, Miguel Angel Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México 1991, p.39.

milicianos, así como ratificar los nombramientos de jefes y oficiales que le sean presentados.

La Guardia Nacional sólo prestará sus servicios tanto en asamblea como en campaña, dentro del territorio de la entidad federativa a la pertenezca, a las órdenes inmediatas y exclusivas del gobernador, quien determinará conjuntamente con la Legislatura local las funciones que la institución armada llevará a cabo, sin embargo la Federación podrá requerir la disposición de esta fuerza fuera de su ámbito territorial de competencia, por lo cual deberá contar con la aprobación del Poder Legislativo federal, quien llevará al cabo las funciones asignadas a las legislaturas locales, mencionadas párrafos atrás, y el mando de dichos cuerpos de Guardia Nacional en este único caso, quedará a cargo del Presidente de la República.

Asimismo es importante señalar que el Poder Legislativo federal tendrá a su cargo emitir las normas jurídicas necesarias para la formación de los cuerpos de Guardia Nacional en las entidades federativas, toda vez que todos éstos cuerpos armados deben ser homogéneos en cuanto a su disciplina, organización, instrucción, adiestramiento, abastecimiento y pertechamiento, ya que si bien la Guardia Nacional llevará a cabo sus operaciones dentro del territorio de la entidad federativa a la que pertenece, en el caso señalado con anterioridad de que sean requeridos sus servicios por la Federación, éstos cuerpos tengan una constitución y una forma común entre sí, para llevar a cabo las funciones y tareas que les sean encomendadas.

4.4.- ACCIONES DE LA GUARDIA NACIONAL.

Es importante señalar que las actividades propias de la Guardia Nacional se pueden dividir en dos circunstancias, estudiadas en temas anteriores: cuando se encuentra reunida en Asamblea y cuando se encuentra en campaña.

En el caso de encontrarse en Asamblea, la Guardia Nacional estará en estado de alerta frente a cualquier contingencia para la cual sea necesaria su intervención, llevando a cabo sus programas de instrucción y adiestramiento de nuevos milicianos.

Cuando una contingencia ocurre y las autoridades encargadas de la seguridad dentro de las entidades federativas se ven rebasadas por ella, se hace necesario llamar a servicio a los milicianos de la Guardia Nacional para enfrentar dichas circunstancias excepcionales, por lo que la Guardia Nacional deja de encontrarse en Asamblea para entrar en Campaña, ya sea dentro de su entidad federativa, al mando del gobernador o fuera de ella, al mando del presidente de la República, ajustándose a los ordenamientos jurídicos expedidos respecto del instituto armado que se estudia en este trabajo, por lo que se pueden determinar dos supuestos para

la actividad de la Guardia Nacional en campaña: en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Villalpando César delimita el tiempo de paz y el tiempo de guerra de la siguiente manera:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue dos posibles ámbitos temporales de competencia en los cuales pueden actuar las Fuerzas Armadas: “en tiempo de paz” y en “tiempo de guerra”, conceptos ambos que son explicables atendiendo a las funciones que en ellos deben desempeñar, pues si bien su misión genérica lo es la seguridad interior y la defensa exterior, debe entenderse que “el tiempo de guerra” corresponde al momento que se actualiza y se cumple la misión, es decir, cuando se ejercen en toda su dimensión y contundencia los actos necesarios para la salvaguardar el orden interno y para defender al país de una agresión externa, mientras que cuando no se actualiza la misión, es decir, cuando no hay necesidad de que actúen, se estará en “tiempo de paz”, momento en el cual las Fuerzas Armadas se encuentran a la expectativa, jurídicamente hablando, preparándose y adiestrándose para, llegado el caso, estar en condiciones óptimas de responder con prontitud y eficacia a la misión que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les tiene encomendada.”¹¹⁵

Para las situaciones enunciadas con anterioridad se prevé un marco legal de actuación para las fuerzas armadas por ser en tiempo de paz cerrado, estricto y subordinado, obligándolas a llevar a cabo los actos de servicio, los cuales en ningún momento deben interferir con las actividades de las autoridades civiles, limitándose las fuerzas armadas a no intervenir en los actos de las autoridades civiles, respetándolos y a auxiliarlas cuando se les requiera. Sin embargo este marco legal puede abrirse posibilitando a las fuerzas armadas a ejercitar facultades extraordinarias y amplísimas en tiempo de guerra sometiendo a las autoridades civiles a los mandos militares, ajustándose a la gravedad de la contingencia a la que las fuerzas armadas deban enfrentar.

Asimismo las operaciones en tiempo de guerra pueden ser de dos grados o niveles de intensidad jurídica: la primera ocurre cuando en el cumplimiento de sus funciones y tareas las fuerzas armadas se ajustan a la normatividad vigente, es decir, cuando su actuación en campaña se ve limitada por normas jurídicas vigentes, dado que la gravedad de la situación a la que se enfrenta no requiere de que sus facultades se amplíen en detrimento de las autoridades civiles; y la segunda que ocurre cuando la gravedad de la situación a la que se enfrentan las fuerzas armadas es de tal magnitud que es necesario que las facultades con las que las fuerzas armadas cuentan sean ilimitadas ya que las autoridades o normas

¹¹⁵ Villalpando César José Manuel, *Ibidem*, p. 103.

civiles sólo obstaculizarían las más esenciales actividades necesarias para el cumplimiento de la misión intrínseca encomendada a los institutos armados.

Es en el último de estos casos cuando ocurre la suspensión de garantías individuales y sociales de los individuos, circunstancia que se encuentra regulada en los ordenamientos supremos de todas las naciones, instaurándose el gobierno militar, el cual acertadamente define Saucedo López como:

“... es la institución jurídica que se establece con motivo de una emergencia, dando facultades a los mandos militares, para llevar a cabo funciones administrativas jurisdiccionales y legislativas en un territorio ocupado.”¹¹⁶

Dentro de este marco, la Guardia Nacional tendrá las mismas atribuciones que cualquier otra fuerza armada, sin embargo sus operaciones se limitarán dentro de su ámbito especial de competencia, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

4.5.- CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS OPERATIVAS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Como toda fuerza armada, la Guardia Nacional debe encontrarse debidamente constituida y organizada para llevar a cabo sus funciones como un órgano de defensa y preservación del orden público en su región.

Como se señaló en párrafos anteriores, comandante en jefe de la Guardia Nacional es el gobernador de la entidad federativa a la que pertenece, y en casos de excepción el presidente de la República, quien ejerce el mando supremo de todas las fuerzas armadas de la federación, otorgándose por ello el alto mando de la Guardia Nacional al gobernador, sin embargo dicho funcionario deberá contar con un órgano que lo oriente y auxilie en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la defensa y preservación del orden público dentro de su entidad federativa.

Por ello debe existir un Estado Mayor de la Guardia Nacional, quien se encargará, en coordinación con el encargado de la seguridad pública de la entidad federativa, quien tendrá delegado a su favor por el gobernador del estado el alto mando de la Guardia Nacional, de la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de la Guardia Nacional de tierra y aire, transformando las decisiones que se tomen transformándolas en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento. el referido Estado Mayor se encontrará integrado por los más altos jefes y oficiales de la Guardia Nacional, así como por el personal técnico que le sea necesario.

⁵ Saucedo López Antonio, EL GOBIERNO MILITAR, México 1996, p.5.

Asimismo la Guardia Nacional debe contar con un órgano de inspección y control denominado como Dirección de Inspección General y Contraloría de la Guardia Nacional, que tendrá como funciones esenciales la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones, en sus aspectos, técnicos administrativos y financieros, determinando la ampliación o reducción de efectivos y materiales de guerra asignados a los cuerpos de Guardia Nacional. Dicha dirección deberá estar integrada por personal miliciano.

Para su mejor operación dentro del territorio de la entidad federativa, la Guardia Nacional deberá estar dividida en prefecturas, las cuales abarcarán en territorio de uno o varios municipios, según sea el caso y serán asignadas al más alto y antiguo jefe de la Guardia Nacional en dicha circunscripción territorial. Dichas prefecturas tendrán competencia y jurisdicción sobre su zona asignada, determinándose como Prefecto general al encargado de la seguridad pública de la entidad federativa.

Toda vez que en México, existe la prohibición expresa de que los grados e insignias propias de las fuerzas armadas permanentes sean utilizadas por personas distintas a quien pertenece a ellas, se propone la siguiente tabla de grados y escalafón aplicables a la Guardia Nacional y su equivalencia con los grados de otras fuerzas armadas.

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA	MARINA ARMADA	GUARDIA NACIONAL
Jefes:	Jefes:	Jefes:
Coronel	Capitán de Navío	Prefecto
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Viceprefecto
Mayor	Capitán de Corbeta	Subprefecto
Oficiales:	Oficiales:	Oficiales:
Capitán primero	Teniente de Navío	Primer Oficial
Capitán segundo	Teniente de Fragata	Segundo Oficial
Teniente	Teniente de Corbeta	Suboficial
Subteniente	Guardiamarina	Alférez
Tropa:	Tropa:	Tropa:
A).- Clases:	A).- Clases:	A).- Clases:
Sargento primero	Segundo Contra maestre	Abanderado
Sargento segundo	Tercer Contra maestre	Primer ordenanza
Cabo	Cabo	Segundo ordenanza
B).- Soldados:	B).- Marinería:	C).- Milicias:
Soldado	Marinero	Miliciano

Como se puede ver, los grados propios de la Guardia Nacional serán equivalentes a los mismos grados existentes en las fuerzas armadas federales, las insignias y divisas que porten los miembros de la Guardia Nacional deberán ser distintas a las que utilizan las fuerzas armadas, debiendo llevar como requisito indispensable las siglas "G.N.", las cuales identificarán a sus unidades.

En cuanto a éstas últimas serán divididas de acuerdo con lo establecido por la legislación militar, ya que su operación deberá concordar con los planes y programas propuestos por las fuerzas armadas permanentes.

Asimismo es importante señalar que la Guardia Nacional requiere mantener una serie de armas y servicios para llevar a cabo sus funciones las cuales serán las siguientes:

ARMAS	SERVICIOS
INFANTERÍA	CARTOGRÁFICO
CABALLERÍA	TRANSMISIONES
BLINDADOS	MATERIALES DE GUERRA
ARTILLERÍA	TRANSPORTES
INGENIEROS	ADMINISTRACIÓN
PARACAIDISTAS	INTENDENCIA
AEREA	SANIDAD
	VETERINARIA Y REMONTA
	JUSTICIA
	METEOROLÓGICO
	CONTROL DE VUELO
	MATERIAL AÉREO
	INTELIGENCIA

Es importante destacar que en general la Guardia Nacional cuenta con las mismas armas y servicios con los que cuentan las fuerzas armadas permanentes, debido a que la Guardia Nacional debe de encontrarse constituida y organizada de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, sin embargo se agregan dos servicios más a los establecidos comúnmente para las fuerzas armadas: El de Justicia y el de Inteligencia.

El primero de estos servicios tendrá las mismas funciones que tiene el servicio de Justicia dentro de las fuerzas armadas permanentes y profesionales, sin embargo es importante señalar que dicho servicio será competente sobre los miembros de la Guardia Nacional por sus actos en servicio, aplicándoles el fuero de guerra, sin que por ello tengan competencia alguna sobre los integrantes de la Guardia Nacional cuando estos no se encuentren prestando el servicio de armas y sólo se establecerá en caso de convocatoria de dicha fuerza armada. Por otra parte ninguna fuerza armada puede operar sin información precisa de los movimientos del enemigo, por lo que es necesario establecer el servicio de Inteligencia para que lleve a cabo operaciones de infiltración y espionaje tras las líneas enemigas, así

como compile toda la información que caiga en poder de la Guardia Nacional con el fin de que pueda operar correctamente y cumplir con los fines para la que fue creada y convocada, este servicio al igual que el de justicia única y exclusivamente llevará a cabo sus actividades cuando la Guardia Nacional haya sido convocada a campaña.

Como se ha mencionado hasta la saciedad, la Guardia Nacional debe organizarse conforme a los lineamientos del ejército profesional, por lo cual las Armas se organizarán en unidades, de acuerdo con la legislación militar correspondiente¹¹⁷, las cuales contarán con Mando y Órganos de Mando, elementos y unidades de una sola Arma y de los Servicios que le sean necesarios, conformándose en Escuadras, Pelotones, Secciones, Compañías, Escuadrones o Baterías, Grupos y Batallones o Regimientos. En el Arma aérea existirán pequeñas unidades denominadas escuadrillas y escuadrones, y las grandes unidades denominadas grupos y alas

Por lo anterior, la Guardia Nacional contará con una organización determinada por las leyes que para ello se expidan, dicha organización quedará establecida de acuerdo con el organigrama que se expone al final del presente capítulo.

4.6.- VINCULACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL CON LAS FUERZAS ARMADAS Y LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

La Guardia Nacional deberá operar de manera autónoma dentro de su ámbito espacial de competencia, es decir dentro de la entidad federativa a la que pertenecen, o la zona que se le asigne cuando se encuentra al servicio de la Federación, sin embargo, su existencia deberá coincidir con la de las fuerzas armadas profesionales así como con las fuerzas de seguridad creadas por el Estado para garantizar su defensa y la preservación del orden público.

Esta última observación puede crear contradicciones, sin embargo estas se solucionan de un modo más bien simple, derivada precisamente de la naturaleza intrínseca de la Guardia Nacional; esta fuerza armada es eventual y no profesional, mientras que las fuerzas armadas y de seguridad suelen ser permanentes y profesionales.

En efecto la Guardia Nacional al encontrarse en Asamblea, no interfiere de ninguna manera con la normal actuación de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, sin embargo al momento en que la Guardia Nacional entra en campaña, asume una serie de funciones que comparte con las fuerzas armadas y de seguridad manteniendo su independencia de dichas fuerzas, sin que por ello no exista cooperación entre sí para la consecución de los objetivos de la misión para la cual la Guardia Nacional fue convocada.

¹¹⁷ LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1997, p.19.

Sin embargo es de hacerse notar que la Guardia Nacional se integrará a la fuerzas armadas permanentes cuando el Estado declare el estado de guerra y por ello se imponga el estado de sitio, la suspensión de garantías y por ende el gobierno militar, toda vez que para la defensa de la seguridad del Estado son necesarios todos los elementos humanos y materiales aptos para ello, por lo tanto la Guardia Nacional, como una fuerza armada integrada por los ciudadanos en armas, deberá unirse a las restantes fuerzas armadas y de seguridad para colaborar con la defensa del Estado, en este caso, los grados impuestos a los miembros de esta fuerza armada se homologarán con los de las fuerzas armadas permanentes y profesionales, con los mismos derechos y obligaciones que el grado homologado confiere a su poseedor.

Asimismo y como se refirió en el punto anterior, la Guardia Nacional deberá poseer para el ejercicio de su misión armamento y pertrechos idénticos a los que utilizan las fuerzas armadas permanentes, por otra parte la disciplina, instrucción y planeación deberán ser asimismo idénticas a las que las fuerzas armadas permanentes utilizan, toda vez que como se mencionó en el párrafo anterior en el caso de que la Guardia Nacional se integre a dichas fuerzas armadas para la defensa de la integridad del Estado, no exista contradicción alguna entre la ésta y aquellas.

Saucedo López hace una acertada referencia respecto de estos puntos manifestando lo siguiente:

“En caso de guerra grave o grave trastorno de orden público, la Guardia Nacional se integra a las Fuerzas Armadas Permanentes y todos sus actos se convalidan y se sancionan como actos propios del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada; en forma inmediata el personal integrante de ésta institución jurídica pasa a formar parte de las instituciones de defensa nacional y causa baja de su grado en la Guardia (Nacional) y alta en la fuerza de su especialidad. ...”¹¹⁸

4.7.- ACCIONES DE SEGURIDAD INTERNA DE LA GUARDIA NACIONAL.

Como se ha venido estudiando, la Guardia Nacional tiene un ámbito territorial de competencia limitado a operaciones internas dentro de su entidad federativa, o en la zona que el mando federal le asigne, ya sea dentro del país o fuera de éste, ya que si bien, en algunos países se prohíbe salida de esta fuerza armada fuera del país, en México no existe este limitante, toda vez que al momento en que salen del país los contingentes de la Guardia Nacional lo hacen como parte de las fuerzas armadas permanentes y por lo tanto facultadas para campañas al exterior.

¹¹⁸ Saucedo López Antonio APUNTAMIENTOS DE DERECHO MILITAR, p.28.

Sin embargo, para el objeto del presente estudio se estudiarán las acciones de la Guardia Nacional como un organismo encargado de la seguridad interna.

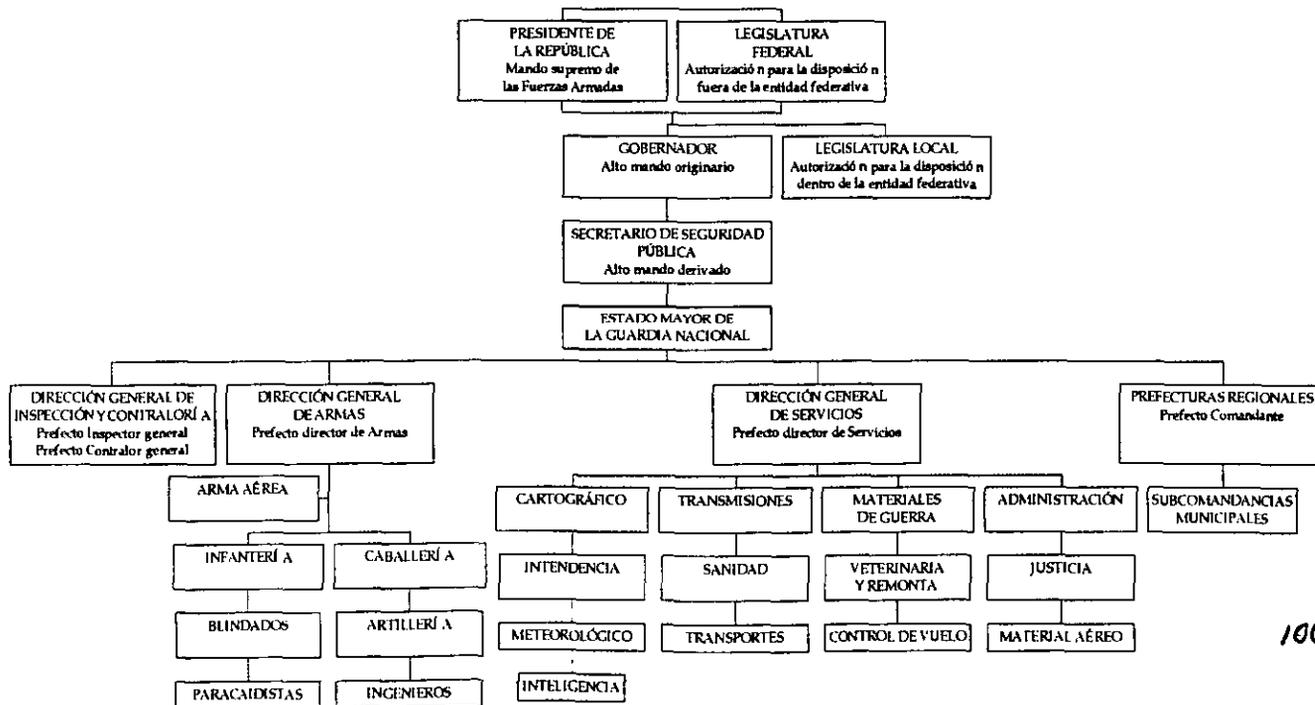
La Guardia Nacional tiene como finalidad en su misión preservar el orden público interno dentro de su ámbito espacial de competencia, cuando las fuerzas de seguridad profesionales sean rebasadas por la magnitud de la contingencia a la que tengan que enfrentar, es decir cuando por el número necesario de elementos humanos y materiales con los que tengan que enfrentar una contingencia sean insuficientes, las fuerzas de seguridad profesionales podrán recurrir a la Guardia Nacional como fuerza contingente y de apoyo, que podrá substituir a las fuerzas profesionales mientras dura la emergencia que dio origen a su convocatoria.

Es así, como la Guardia Nacional tiene como función esencial la preservación del orden público de manera temporal como sustituto o fuerza de apoyo de las fuerzas de seguridad profesionales. En este sentido, y dentro de la mas absoluta especulación la Guardia Nacional podrá asumir las siguientes tareas:

- 1.- Lucha contra partidas y bandas de delincuentes y guerrilleros rurales y urbanos, para lo cual se sortearán diversas unidades para llevar a cabo dicho servicio, el cual no podrá exceder de un mes por unidad.
- 2.- La represión de disturbios públicos, siempre y cuando estos rebasen las facultades técnicas y humanas de las fuerzas profesionales de seguridad interna.
- 3.- La asistencia técnica y humana frente a contingencias y desastres naturales, siempre y cuando se limiten a su ámbito territorial de competencia.
- 4.- Operaciones de apoyo a las fuerzas de seguridad federales en lucha contra el narcotráfico y el contrabando.
- 5.- Llevar a cabo el traslado de prisioneros de una prisión a otra.
- 6.- Preservar la integridad de los poderes del Estado frente a toda amenaza grave que perturbe la paz pública.
- 7.- Efectuar toda clase de operaciones necesarias para la protección, preservación y en su caso ejecución de los servicios públicos en beneficio de la economía pública.
- 8.- Finalmente, llevar a cabo todas las misiones que se le encomienden.

Estas acciones solo son enunciativas, toda vez que se le pueden otorgar a la Guardia Nacional las más diversas facultades para el ejercicio de sus funciones, ya que si bien esta fuerza armada es eventual, los efectos del ejercicio y cumplimiento de su misión suelen ser duraderos y permanentes.

ORGANIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL



5.- LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE LA GUARDIA NACIONAL

5.1. La Constitución de 1917.

5.1.1.- Debates en el Congreso Constituyente.

5.1.2.- Disposiciones constitucionales relativas a la Guardia Nacional.

5.1.2.1.- El artículo 5, segundo párrafo.

5.1.2.2.- El artículo 31, fracciones II y III.

5.1.2.3.- El artículo 35, fracción IV.

5.1.2.4.- El artículo 36, fracción II.

5.1.2.5.- El artículo 73, fracción XV.

5.1.2.6.- El artículo 76, fracción IV.

5.1.2.7.- El artículo 79, fracción I.

5.1.2.8.- El artículo 89, fracción VII.

5.1.2.9.- Proyecto de bases constitucionales para la reorganización del ejército del 29, 30 y 31 de enero de 1917.

5.2.- Diferencias y similitudes con la legislación de los Estados Unidos.

5.2.1.- Legislación positiva.

5.2.2.- Legislación vigente.

5.3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

5.4.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

5.5.- Código de Justicia Militar

5.6.- Ley del Servicio Militar Nacional.

5.7.- Jurisprudencia.

5.1.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En el año de 1916, y toda vez que los villistas se encontraban en franca derrota, y los zapatistas se habían recluso en sus terrenos en Morelos, los constitucionalistas se afianzaron como el grupo revolucionario más poderoso en México, Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del movimiento constitucionalista, decidió que era el momento de retornar al orden constitucional, toda vez que la por las circunstancias de la época revolucionaria, la aplicación de la Carta Magna de 1857 se encontraba en suspenso.

Existían dos caminos para restaurar el orden constitucional, la restauración lisa y llana de la vigencia de la constitución de 1857, la cual era obsoleta por la necesidad de reformas más profundas en las estructuras del país que se habían iniciado por la serie de decretos carrancistas de 1914 y 1915, o la reunión de un nuevo congreso constituyente para dotar al país de un ordenamiento supremo más ajustado a las situaciones y circunstancias que vivía la nación en esa época.

Apoyado en las opiniones del Ingeniero Felix F. Palavicini, el Primer Jefe optó por la segunda, convocando por medio del decreto del 14 de septiembre de 1916, en el cual se reformaba el Plan de Guadalupe, a Congreso Constituyente, eligiéndose diputados en las zonas del país controladas por los carrancistas, y quedando finalmente instalado en la ciudad de Querétaro, iniciándose las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

El 30 de noviembre de 1916, se eligió a la mesa directiva del Congreso, presentando el Primer Jefe el proyecto de Constitución reformada, al día siguiente.

Desde un principio aparecieron dos corrientes opuestas en el seno del Congreso Constituyente, Los moderados apoyados por el Primer Jefe y los radicales apoyados por el influyente, prestigioso y poderoso Secretario de Guerra, Álvaro Obregón, quienes al final de cuentas impusieron sus puntos de vista respecto de la mayor parte del proyecto original presentado por Carranza, aprobándose el proyecto constitucional el 30 de enero de 1917, protestándose al día siguiente por los diputados y por el Primer Jefe. Finalmente la Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año, encontrándose vigente hasta esta fecha.

5.1.1.- DEBATES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

El tema de la Guardia Nacional se discutió escasamente en las sesiones del constituyente, por dos razones, la primera, es que la Guardia había dejado de ser una realidad cotidiana en México, ya que como se estudió en el capítulo correspondiente, esta fuerza armada no había sido convocada desde la restauración de la República, integrando a muchos de sus cuerpos como parte del

ejército regular, y sus atribuciones habían sido usurpadas por el ejército regular y las fuerzas policiacas y de seguridad de la dictadura porfirista. Otro factor determinante para que dichos cuerpos no figuraron en el estallido revolucionario de 1910, fue la edad de sus últimos integrantes, ya que para la época en que se inició la revolución mexicana la mayoría de los guardias que la habían integrado habían muerto o eran ancianos inútiles para la lucha.

El segundo motivo por el cual se discutió de manera muy somera el tema de la Guardia Nacional en el Congreso Constituyente, fue que los ejércitos revolucionarios, en especial el constitucionalista, absorbieron las facultades propias de los cuerpos armados de la dictadura, por lo cual hubo una nueva toma de atribuciones propias de la Guardia por parte del flamante ejército regular que habían integrado los constitucionalistas, sumando a esto que muchos de los diputados, en especial del grupo radical eran militares que seguían los dictados de su natural caudillo, el Secretario de Guerra Álvaro Obregón.

Finalmente aquellos que pudieron formular una nueva regulación de la Guardia Nacional por no encontrarse relacionados con los intereses de los militares, que fue el grupo moderado, sin embargo este grupo parlamentario se apegó estrictamente al texto del dictamen propuesto por Carranza, el cual no variaba lo señalado por la anterior Constitución de 1857, por lo que en general hubo consenso en cuanto a los temas relativos a la Guardia Nacional.

5.1.2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA GUARDIA NACIONAL.

5.1.2.1.- EL ARTÍCULO 5º, SEGUNDO PÁRRAFO.

Este punto del ordenamiento jurídico vigente tiene como fin limitar a la garantía individual de libertad de desempeñar un trabajo remunerado, imponiendo la obligatoriedad del desempeño de diversas actividades a favor del estado, lo cual tuvo su origen en la reforma porfirista del 10 de junio de 1898, en que hizo obligatorio para todos los ciudadanos el servicio de las armas, tal y como se vio en el capítulo correspondiente.

El artículo 5º del proyecto constitucional de Carranza transcribe casi textualmente la reforma porfirista al hacer obligatorio el servicio de las armas, como servicio público. La imposición de la obligación a que hemos hecho referencia, plasmada en el mencionado proyecto, fue aprobada sin discusión por el Congreso en la sesión del 23 de enero de 1917¹¹⁹, toda vez que el tema no fue sometido a discusión por los diputados, por lo que dicha obligación quedó así vigente hasta la fecha, ya que dicha norma no ha sido modificada por ninguna iniciativa de

¹¹⁹ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México 1979, Tomo III, p.p. 405 - 513.

reforma, sin embargo ha pasando de ser el segundo párrafo del artículo al cuarto, debido a las adiciones que se han hecho al referido artículo 5º, quedando dicho párrafo desde la promulgación de nuestro ordenamiento legal supremo hasta la fecha de la siguiente manera:

“Artículo 5.- ...

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y el de jurados...”¹²⁰

Es de hacerse notar que esta es una obligación impuesta a todos los habitantes de la República, haciéndolo obligatorio en diversos y posteriores artículos a los mexicanos, ya que los extranjeros en tiempo de paz no pueden pertenecer a las fuerzas armadas mexicanas, la cual incluye a la Guardia Nacional.

En cuanto a la Guardia, por ser una fuerza armada, los ciudadanos podrían prestar el obligatorio servicio de armas en sus filas, como pueden hacerlo en el Ejército tanto en su rama terrestre, como en la fuerza aérea, y en la Marina Armada, sin embargo y como se verá más adelante, el servicio militar obligatorio se encuentra controlado por las fuerzas armadas permanentes, ya que actualmente no existe en ningún estado de la República cuerpos de Guardia Nacional, aunque las constituciones estatales de los estados de Durango, Nuevo León y Veracruz incluyen este precepto en sus textos, lo cual si bien es una obvia repetición del texto constitucional federal, puede considerarse la obligación de los ciudadanos de dichos estados de prestar el servicio de las armas para dichas entidades federativas, lo cual es el germen de la integración de los cuerpos de Guardias Nacionales en los estados.

5.1.2.2.- EL ARTÍCULO 31, FRACCIONES II Y III.

Este artículo fue propuesto en el proyecto constitucional de Carranza, y tal cual fue aprobado con ciertas adiciones respecto de la fracción IV, sin embargo en cuanto a las fracciones que se estudian en el presente capítulo, estas no fueron modificadas de la propuesta original, la que fue aprobada por unanimidad de los constituyentes en la sesión del 19 de enero de 1917 ¹²¹.

El artículo 31 constitucional, establece las obligaciones de los mexicanos, ya que no es concebible una sociedad en que los individuos que la integran únicamente tuvieran derechos, y no se encontraran sujetos a algunas obligaciones, las cuales establece de manera mínima la Constitución, las cuales tienen como finalidad

¹²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición revisada por el Doctor Miguel Borrell Navarro, Editorial Sista, México 1995, p.p. 3 - 4.

¹²¹ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Ibidem, Tomo V, p.p. 175 - 198.

preservar los deberes de solidaridad social y patriótica, que son indispensables para la conservación del Estado.

El primer deber de todo mexicano es la defensa de la patria, ya sea en su integridad, en su honor, sus derechos e intereses, tanto en lo interno como en lo externo, para ello es necesario que todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos se encuentre en aptitud de hacerlo por ello la fracción II del artículo 31 establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.”¹²²

Esta fracción aparece por primera vez en un texto constitucional nacional, ya que en ninguna otra se había referido la obligación de los mexicanos de adquirir conocimiento cercano de la disciplina militar y el manejo de armamento, lo cual dio origen al servicio militar obligatorio, el cual no se implantó hasta tiempo después.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 31, es el fundamento general de la existencia de la Guardia Nacional en México, ya que señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior...”¹²³

En efecto esta fracción señala como obligación de todos los mexicanos el servir y alistarse en la Guardia Nacional, sin embargo y como se ha mencionado con anterioridad esta es una obligación que ningún mexicano cumple, ya que no existen cuerpos de Guardia Nacional en donde prestar el servicio de armas, asimismo y por su notoria inexistencia, el poder Legislativo se ha abstenido de emitir la ley orgánica correspondiente, ya sea por no existir una iniciativa de ley al respecto o por que en su momento el ejército regular al ser la fuerza militar más poderosa en la nación se impidió la formación de estos cuerpos al minar el coto de poder las fuerzas armadas regulares y permanentes.

Esta falta de unidades en donde prestar el servicio de armas ha llevado a cometer una aberración jurídica, consistente en que la prestación del servicio militar

¹²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ibidem*, p.p. 20 - 21.

¹²³ *Ibidem*.

obligatorio sea encuadrando a los conscriptos en unidades del ejército regular, lo cual es a todas luces violatorio al principio y origen de la Guardia Nacional, la cual debe ser una fuerza armada distinta del ejército regular y permanente.

Por otra parte el precepto constitucional plasmado en esta fracción mantiene el espíritu de la Guardia, como una fuerza armada interna, que no tiene injerencia ni participación en las conflagraciones armadas internacionales en las que intervenga México, ya que como se ha mencionado, es una fuerza armada encargada de asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, dentro de los límites territoriales de la República.

Finalmente esta fracción es omisa en cuanto al carácter de los cuerpos de la Guardia, ya que no menciona si los mexicanos se alistaran y servirán en unidades de la Guardia de manera local o federal.

5.1.2.3.- EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV.

A partir del Capítulo IV del Título Primero de la Constitución, se establece la calidad de los ciudadanos mexicanos, sus prerrogativas, obligaciones, la suspensión de las prerrogativas o derechos de los ciudadanos y las reglas para obtener la nacionalidad y ciudadanía mexicanas.

El artículo 35 se refiere a las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, entendiéndose por prerrogativa como:

“Privilegio, gracia, exención anexa regularmente a un empleo o cargo.”¹²⁴

En este caso el empleo o cargo a que se refiere la anterior definición se aplica a toda persona que se pueda considerar como ciudadano mexicano, ajustándose a las reglas establecidas por el artículo 34 constitucional, es decir todo mexicano con dieciocho años de edad cumplidos y un modo honesto de vivir, por ello cuentan con una serie de privilegios anexos a la calidad de ciudadanos, los cuales se enuncian en las fracciones integrantes del artículo en comento.

La fracción IV de este artículo, la cual es la que interesa el tema del presente estudio, fue tomada por el proyecto constitucional elaborado por Carranza de la reforma del 10 de junio de 1898 al artículo 35 de la Constitución de 1857, la cual no fue discutida por los diputados constituyente, aprobándose esta en la sesión del 26 de enero de 1917¹²⁵, por una votación de 136 votos a favor y 5 en contra; Hasta la

¹²⁴ DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL, Sexta Edición, W.M. Jackson Inc. Editores, México 1961, p. 1115.

¹²⁵ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Ibidem, Tomo V, p.p. 319 - 355.

fecha la fracción no ha sido modificada ni reformada en forma alguna, pudiéndose leer como a continuación se enuncia:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

III.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes,
...”¹²⁶

Como se aprecia de la lectura de la fracción anterior los mexicanos pueden cumplir con su obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional de manera voluntaria, lo cual se contrapone a una obligación de prestar el servicio de armas, otorgando a los ciudadanos la opción de donde prestar dicho servicio, asimismo les otorga el privilegio de alistarse como voluntarios en las fuerzas armadas y pertenecer a ellas.

Sin embargo y como se ha mencionado esta prerrogativa se encuentra limitada por la realidad, en donde no existen las unidades de Guardia Nacional en donde alistarse y prestar dicho servicio, por lo tanto los mexicanos no pueden ejercer su prerrogativa de defender a la patria en dicha fuerza armada, ya que dichos cuerpos no existen en la realidad cotidiana, adquiriendo de manera ilegal dichas funciones el ejército regular, puesto que es la única fuerza armada regulada por una ley que permita a los ciudadanos mexicanos ejercer dicha prerrogativa, ya que como se mencionó en el capítulo anterior no existe ninguna ley que regule la existencia de los cuerpos armados que integran a la Guardia Nacional.

5.1.2.4.- EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II.

Como se estudió en el tema anterior el Capítulo IV del Título Primero de la Constitución, se establece la calidad de los ciudadanos mexicanos, sus prerrogativas, obligaciones, la suspensión de las prerrogativas o derechos de los ciudadanos y las reglas para obtener la nacionalidad y ciudadanía mexicanas.

Ahora bien la ciudadanía mexicana implica una serie de obligaciones mínimas para la integración de la población a la maquinaria del Estado, ya que como hemos mencionado, no puede existir una sociedad en donde sus partes integrantes únicamente cuenten con derechos sin que se les impongan una serie de obligaciones indispensables para la mejor relación entre las partes integrantes del Estado.

En el artículo 36 constitucional establece las obligaciones que se las imponen a las personas que cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, estableciéndose en

¹²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ibidem*, p.p. 21 - 22.

estas los principios básicos necesarios para el establecimiento de un régimen de derecho democrático y representativo, cuyo cumplimiento es necesario para la vida política del país.

La fracción II del artículo en comento, que es sobre la cual versa el presente tema, fue transcrita de manera íntegra del texto constitucional de 1857 en el proyecto constitucional de Carranza, la cual fue aprobada en conjunto con el resto del artículo y sin discusión por los constituyentes en la sesión del 23 de enero de 1917¹²⁷, por unanimidad de 168 votos. La fracción que se estudia impone a los ciudadanos mexicanos la obligación de alistarse en la Guardia Nacional, en los términos que a continuación se enuncian:

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:
II. Alistarse en la Guardia Nacional.”¹²⁸

El motivo para integrar dicha obligación en el precepto constitucional es la defensa de las instituciones, la conservación de la paz pública y sostenimiento de la seguridad de la nación, la cual corresponde a los ciudadanos de los países democráticos, quienes deben contribuir de manera personalísima, a la consecución de dichos fines, por lo tanto este es el fundamento para integrar a los ciudadanos a la Guardia.

Sin embargo, la prestación del servicio militar obligatorio en las unidades de las fuerzas armadas permanentes, ha fundamentado su subsistencia en este alistamiento forzoso de los ciudadanos en la Guardia, lo cual es todas luces contrario al espíritu de la ley suprema, ya que señala como prerrogativa del ciudadano el integrarse a las fuerzas armadas permanentes, no como obligación, lo cual es usado por las fuerzas armadas permanentes como excusa para la supervivencia de la conscripción forzosa para los ciudadanos.

A pesar de la irregularidad jurídica mencionada con anterioridad, es prácticamente imposible que los ciudadanos se alistén en la Guardia ya que como se ha mencionado en los anteriores temas no existe a la fecha ningún cuerpo de Guardias Nacionales en donde se puedan alistar los ciudadanos, y cumplir cabalmente con la obligación impuesta por la fracción II del artículo 36 constitucional.

5.1.2.5.- EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV.

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 49 de nuestra constitución, esta establece la división del Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio en

¹²⁷ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *Ibidem*, Tomo V, p.p. 357 - 376.

¹²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ibidem*, p. 22.

legislativo, ejecutivo y judicial, entendiéndose como Supremo Poder de la Federación al poder público que emana del Estado.

En este caso el presente tema tiene como fin estudiar las facultades con que cuenta la facultad legislativa del supremo Poder Federal, en cuanto a la materia de guerra, específicamente en cuanto a la Guardia Nacional, por lo cual debemos de entender en que consiste dicha facultad.

Si el poder público equivale a la actividad de imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, esta consiste, por ende, en la elaboración de leyes, considerándose como esta última como un "... acto de imperio del Estado que tiene como elementos substanciales la abstracción, la impersonalidad y la generalidad, y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse en los supuestos que prevean." ¹²⁹

Por su parte Kelsen sostiene que: "En la función legislativa, el Estado Establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas nociones más generales. De este modo, el concepto de legislación se identifica con los de 'producción', 'creación', o 'posición' de derecho." ¹³⁰

La división de poderes ha sido hasta nuestros días la forma de organización del gobierno de la Nación mexicana desde sus orígenes, ya que todos los ordenamientos constitucionales que han regido la organización de este país la han contemplado. La constitución de 1917, no podía ser la excepción.

El proyecto de Carranza para formar la nueva constitución, propone como se refirió en su artículo 49 la división de poderes, por lo tanto, se debían establecer una serie de disposiciones mínimas para la organización de todos y cada uno de los poderes en que se encuentra dividido el poder federal, estableciéndose en diversos artículos las atribuciones y facultades de cada uno de ellos, las facultades del poder legislativo se encuentran reguladas por el artículo 73.

En dicho artículo se señalaron las atribuciones del Congreso de la Unión, sin hacer diferencia entre cada una de las Cámaras que lo integran, por ello fue uno de los artículos más discutidos por los constituyentes.

¹²⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1973, p.p. 687 - 688.

¹³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, *Ibidem*, p. 689, tomado de Kelsen Hans, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, p. 301.

Ajustándonos al tema que trata el presente estudio, el proyecto de Carranza, estableció en la fracción XV, las facultades del Congreso de la Unión respecto de la Guardia Nacional, discutiéndose el contenido de dicha fracción en la sesión del 14 de enero de 1917 ¹³¹, en donde el diputado Alberto M. González se pronunció en su alocución al Congreso en contra del contenido de la fracción que se comenta, alegando lo siguiente:

“La Guardia Nacional es la guardia de los ciudadanos, ...No precisa que sea a la Federación al Centro a quien le toque reglamentarla; si se concede, se va a extender a todos los Estados, a toda la República. Lo más correcto, lo más lógico, es que, si la creación de la Guardia Nacional es netamente republicana, es decir, como institución democrática, toque a los Estados, en sus respectivas localidades, que la creación definitiva que hagan de ella tenga su reglamentación.

... En cambio debemos procurar que se establezca, que se propague y que se extienda hasta donde sea posible la idea de la Guardia Nacional, para que en los Estados podamos tener una fuerza que, en un momento dado, pueda dar su contingente en toda la República. estas guardias nacionales, una vez establecidas en los Estados, deberán sujetarse al reglamento que el mismo Estado determine, ...

... Hay que distinguir entre la Guardia Nacional, que es una institución netamente democrática, que se forma de hombres libres, y los soldados del Ejército, que no son más que verdaderas máquinas o autómatas que sirven a determinado principio disciplinario y que sólo requieren la fuerza o la agilidad, pero nunca iniciativa. Si pues al Congreso le vamos a dejar la organización y reglamentación del Ejército Nacional, que es enteramente distinto, en su esencia, a la Guardia Nacional, no le dejemos el poder de reglamentar a la Guardia Nacional: primero, porque sería centralizar demasiado esta idea, que es netamente democrática, y que debe centralizarse administrativamente. Además, hay una circunstancia, más que política, económica: La Federación no podrá estar al tanto de los gastos ni de las necesidades pecuniarias de estos elementos armados y probablemente incurrirá en errores. La tradición enseña que los gobiernos reaccionarios han comenzado por reglamentar las guardias nacionales cuando han querido suprimirlas; posteriormente les han cambiado el nombre, y al último las han hecho desaparecer. Esta es la tradición histórica. no incurramos en esos errores; dejemos a los Estados la reglamentación, programa y manutención de las guardias nacionales.” ¹³²

¹³¹ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *Ibidem*, Tomo VI, p.p. 635 - 862.

¹³² *Ibidem*, Tomo VI, p.p. 728 - 730.

No obstante los argumentos vertidos en contra de la propuesta del Primer Jefe por el diputado González, para que no se le atribuyeran al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia de Guardia Nacional, la propuesta de Carranza fue aprobada, sin hacerle el menor cambio en la sesión del 27 de enero de 1917¹³³, quedando el texto como sigue, ya que hasta el día de hoy no se ha reformado el contenido de la fracción que a continuación se enuncia:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.”¹³⁴

Como se puede apreciar, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para emitir la ley reglamentaria de la Guardia Nacional, para que los mexicanos podamos cumplir con las obligaciones impuestas por los artículos 31 y 36 constitucionales, así como ejercer la prerrogativa que se concede por medio del artículo 35 de dicho ordenamiento, estableciendo para ello los siguientes lineamientos generales:

A).- La Guardia Nacional estará integrada por los ciudadanos de la República, tal y como lo ordena la fracción II, del artículo 36 constitucional.

B).- Entre los ciudadanos integrantes de la Guardia se elegirán a los jefes y oficiales que tendrán el mando de las unidades en que se divida dicho cuerpo armado, al contrario que en las fuerzas armadas permanentes, en donde son designados al mejor criterio del oficial superior.

C).- Por ser una fuerza armada no permanente, la facultad para instruirla pasa a los Estados, ya que la federación deberá levantar, sostener organizar y reglamentar a las fuerzas armadas permanentes y regulares.

Sin embargo en todas las legislaturas que han formado el Congreso de la Unión desde 1917 se han abstenido indebidamente de legislar sobre la fracción XV del artículo 73 constitucional, lo cual ha llevado a un incumplimiento a una de las obligaciones impuestas a los mexicanos, ya que al no existir un ordenamiento jurídico respecto de las Guardias Nacionales, es imposible su organización y por lo mismo ocurre el incumplimiento de la obligación que tienen todos los mexicanos de alistarse en dichos cuerpos armados.

5.1.2.6.- EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN IV.

¹³³ Ibidem, p.p. 635 - 862.

¹³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ibidem, p.p. 33 - 39.

Como se pudo estudiar en el tema que antecede, el Poder Legislativo en los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra depositado en el Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, tal y como lo dispone el artículo 50 constitucional.¹³⁵

A la Cámara de Senadores, al estar integrada por los representantes de las entidades federativas, corresponde actuar conjuntamente con el titular del Poder Ejecutivo, en diversas materias, dando validez a los actos que el Poder Ejecutivo lleva a cabo en las materias que mayor interés tienen para la Federación, aparte de las que se señalan en el artículo 73 constitucional.

El proyecto constitucional carrancista se inspiró en la reforma a la constitución de 1857 del 13 de noviembre de 1874, en donde se agregó el inciso B al artículo 72 constitucional reinstaurando al Senado de la República, que había sido suprimido en el texto original de dicho ordenamiento supremo.¹³⁶

En dicho artículo se le confirieron a la nueva Cámara las atribuciones de convalidar y ratificar los actos que efectúe el Poder Ejecutivo. Dicha ratificación pervivió en el proyecto constitucional propuesto por el Primer Jefe, pasando a formar parte del artículo 76 de dicho proyecto, discutiéndose y siendo aprobado en la sesión de 16 de enero de 1917, por 112 votos contra 22.¹³⁷

En dicho artículo se estipuló en su fracción IV, las facultades con que cuenta el Senado respecto de la Guardia Nacional, las cuales son las siguientes:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria; ...”¹³⁸

Esta fracción fue reformada por medio del decreto del 7 de octubre de 1974, en donde se decretó la desaparición los Territorios Federales, constituyendo a éstos (Quintana Roo y Baja California Sur) en Estados, quedando hasta estos días como sigue:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria; ...”¹³⁹

¹³⁵ *Ibidem*, p. 27.

¹³⁶ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *Ibidem*, Tomo VII, p.p. 7 - 36.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ibidem*, p. 43.

Esta fracción tiene como finalidad limitar al Poder Ejecutivo la libre disposición de los cuerpos de Guardias Nacionales fuera de sus entidades federativas, ya que si bien cuenta con la libre disposición sobre las fuerzas armadas permanentes, el Presidente de la República no puede disponer de las no permanentes que pertenecen a las entidades federativas integrantes del pacto federal.

Asimismo el Senado de la República, determinará el número de efectivos de los que podrá disponer el Presidente de la República fuera de sus respectivos Estados, lo cual asegura a dichas entidades el no quedar desprotegidas en caso de una grave perturbación de la paz pública, logrando con ello el equilibrio entre los Poderes necesario en todo tipo de Estado.

Sin embargo y como se ha mencionado de manera exhaustiva, esta facultad del Senado jamás se ha puesto en práctica, toda vez que desde la fecha de promulgación de la Constitución no han existido, en la realidad los cuerpos de Guardia Nacional, razón por la que dicha facultad no ha sido ejercitada por ninguna legislatura desde 1917.

5.1.2.7.- EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I.

Como es de conocido Derecho, el Congreso de la Unión efectúa dos series de sesiones ordinarias anualmente, el primer periodo corre del 1 de septiembre al 15 de diciembre de todos los años, y el segundo del 15 de marzo al 30 de abril de cada año, más las extraordinarias que sean necesarias, tal y como lo señalan los artículos 65, 66 y 67 constitucionales¹⁴⁰, sin embargo el resto del año el Congreso se encuentra en receso, razón por la que en dichos periodos actuará en representación del Poder Legislativo una comisión integrada por treinta y siete legisladores diecinueve diputados y dieciocho senadores a la cual se le denomina como Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tal y como se encuentra dispuesto por el artículo 78 constitucional ¹⁴¹.

Las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso, se establecen el artículo 79 constitucional, las cuales se enuncian en todas y cada una de sus fracciones. El artículo que se estudia se encuentra fundado en el proyecto constitucional de Venustiano Carranza quien a su vez tomó su fundamento en los señalado por el artículo 74 de la Constitución de 1857, en el la fracción I se establecieron las atribuciones de la Comisión Permanente en materia de Guardia Nacional, la cual no fue discutida por los constituyentes, quedando aprobado dicho artículo en la sesión del 26 de enero de 1917 por 135 votos a favor y 22 en contra ¹⁴², quedando el texto como sigue:

¹⁴⁰ Ibidem, p.p. 30 - 31.

¹⁴¹ Ibidem, p. 44.

¹⁴² MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Ibidem, Tomo VII, p.p. 61 - 112.

"Artículo 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV."¹⁴³

Como se puede apreciar de la lectura de la fracción a que nos hemos hecho referencia, la Comisión Permanente substituye al Senado, cuando éste se encuentra en receso, en sus facultades de permitir al Presidente de la República la disposición de los cuerpos de Guardia Nacional, empero y como se ha mencionado de manera exhaustiva, esta facultad de la Comisión Permanente jamás se ha puesto en práctica, toda vez que desde la fecha de promulgación de la Constitución no han existido, en la realidad los cuerpos de Guardia Nacional, razón por la que dicha facultad no ha sido ejercitada por ninguna legislatura desde 1917.

5.1.2.8.- EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII.

Conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal lo ejerce una sola persona a quien se le ha conferido el título de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien tiene la mayor parte de sus atribuciones consignadas en el artículo 89 constitucional, y allí se encuentra que en relación con las fuerzas armadas tiene una serie de atribuciones, entre las que interesan para el presente estudio las plasmadas en la fracción VII de dicho artículo.

El proyecto constitucional del Primer Jefe fundó la disposición plasmada en dicha fracción del texto de la fracción VII del artículo 85 de la constitución de 1857, relacionándose con la fracción VI de dicho artículo, la cual facultaba la presidente para disponer de las fuerzas armadas permanentes para la seguridad interior y defensa exterior de la federación ¹⁴⁴, la cual únicamente varió en cuanto a la ubicación numérica de los artículos a los que se refiere, fracción que fue aprobada de nueva cuenta sin discusión por unanimidad en la sesión del 18 de enero de 1917 ¹⁴⁵, quedando hasta la fecha como sigue:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos (seguridad interior y defensa exterior de la Federación), en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;"¹⁴⁶

¹⁴³ Ibidem

¹⁴⁴ Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808 - 1957, Editorial Porrúa, México 1957, p. 621.

¹⁴⁵ MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Ibidem, Tomo VII, p.p. 445 - 572.

¹⁴⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ibidem, p. p. 46 - 47.

Como se aprecia de la lectura de la presente fracción es necesario precisar que el Estado mexicano requiere para la preservación de su seguridad interior y llevar a cabo su defensa exterior de las fuerzas armadas, las cuales a su vez deberán encontrarse bajo un mando único que se ha conferido al Presidente quien esta facultado para emitir las órdenes a efecto de conservar la paz, o en su caso organizar la defensa del país, lo cual le confiere al Poder Ejecutivo las facultades esenciales y con una aproximación más directa respecto de la seguridad nacional, facultándolo para enfrentar un conflicto interno o externo.

Carpizo hace una aproximación a las facultades presidenciales en materia de seguridad nacional, de la siguiente manera :

“Cuestión difícil es precisar cuándo puede el presidente hacer uso de la fuerza pública para preservar la seguridad interior, una contestación general podría ser la siguiente : existe una paz mínima para el desarrollo de la vida cotidiana; si ella pelagra, el presidente podrá hacer uso de dicha facultad. La regla anterior es de aristas no bien definidas, pero hay que aclarar que en ejercicio de la facultad a que nos referimos no se deben violar los derechos humanos. Si la situación llegase a configurar una emergencia, el presidente debe solicitar al congreso la suspensión de las garantías individuales; es decir, el solo criterio del presidente no es suficiente para calificar lo crítico de la situación sino que para ello se requiere la intervención del congreso. se ha usado esta facultad para preservar funciones relacionadas con la existencia y la operación del propio gobierno, por lo que es, sin duda una de las atribuciones más delicadas que tiene el presidente.

También en el uso de la facultad de preservar la seguridad interior, hay que tener presente que se ha dividido la república en comandancias militares, así que el ejército se encuentra diseminado por toda la república. Basta un simple telefonema del presidente para que casi de inmediato el ejército intervenga en cualquier parte del país. Esta facultad debe ser usada como fuerza de derecho y para preservar la vigencia de la constitución, y no como medio persecutorio y represivo.”¹⁴⁷

Como lo refiere Bermúdez en su obra “Compendio de Derecho Militar Mexicano”¹⁴⁸:

“Expresados los anteriores argumentos de índole política y práctica que se esgrimen para conferirle el mando único de las fuerzas armadas nacionales

¹⁴⁷ Carpizo McGregor Jorge, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, Décimo Tercera Edición, Siglo Veintiuno Editores, México 1996, p.p. 127 - 128.

¹⁴⁸ Bermúdez F. Renato de J. COMPENDIO DE DERECHO MILITAR MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1996.

al Presidente, resulta necesario precisar en qué consiste el mencionado acto de disposición, tomando en cuenta que por mandato constitucional las fuerzas armadas mexicanas están integradas por dos tipos de ellas: las federales (Armada, Ejército y Fuerza Aérea) y las estatales (la Guardia Nacional); y el titular del Ejecutivo Federal, como comandante supremo de las mismas puede disponer de todas sujetándose a determinadas reglas contenidas en la norma suprema de la Nación, así dicha disposición será libre o limitada.

... En tanto resulta limitada respecto de las fuerzas estatales, caso en el cual el Presidente no puede disponer con igual libertad de la Guardia Nacional, requiriendo para su utilización el permiso previo y expreso que debe otorgar el Senado o la Comisión permanente. Sobre este último tema, opinamos, que interpretando debidamente el precepto constitucional, el Presidente puede disponer de la Guardia Nacional cuando requiera de esta fuerza dentro de los límites territoriales de su estado. Así para nosotros, lo que se limita expresamente es utilizar tal fuerza fuera de ellos; puesto que en este caso requiere como ya asentamos del permiso previo (legislativo) correspondiente.”¹⁴⁹

Concluyendo, el Presidente única y exclusivamente podrá disponer de la Guardia Nacional, fuera del territorio de su Estado previa autorización del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso, sin embargo difiere de la posición de Bermúdez, en cuanto a que el Presidente puede disponer libremente de dichos cuerpos armados en el territorio de su entidad federativa, ya que si bien dicho funcionario es el comandante supremo de las fuerzas armadas, su competencia se encuentra limitada al ámbito federal, mientras que en el ámbito local, el gobernador tiene esa libre facultad de disposición de la Guardia en la circunscripción territorial de su Estado.

Sin embargo y como se ha repetido en innumerables ocasiones, al carecer de una ley federal secundaria que regule a los cuerpos de Guardia Nacional, esta facultad de disponer de ellos no ha sido ejercitada desde su promulgación en la ley fundamental de la Nación.

5.1.2.9 PROYECTO DE BASES CONSTITUCIONALES PARA LA REORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO DEL 29, 30 Y 31 DE ENERO DE 1917.

Al momento de discutirse el proyecto constitucional, se propusieron diversas bases que no fueron aprobadas por el Congreso Constituyente, entre ellas se encuentran las bases para la reorganización del ejército.

¹⁴⁹ Ibidem, p.p. 75 - 76.

El Ejército Constitucionalista, como se refirió al principio de este capítulo quedó como árbitro de la nación al derrotar a los ejércitos de la Convención Revolucionaria de Aguascalientes, debido a lo anterior y a diversos cambios de bando que hubo entre las fuerzas armadas en los años previos a la promulgación de la Constitución vigente, se hacía necesaria una reorganización de todas las fuerzas que lo integraban, así lo entendieron algunos de los diputados constituyentes, los cuales propusieron para su discusión el proyecto del artículo 131 constitucional, en el cual se establecían las bases de organización de las fuerzas armadas el cual se enuncia a continuación:

“Artículo 131.- La fuerza armada de los Estados Unidos Mexicanos se compondrá del ejército de línea permanente, de la marina de guerra y de las milicias locales de la Guardia Nacional.

La ley determinará la organización de la fuerza armada con arreglo a las bases contenidas en las fracciones siguientes:

VI. Las milicias locales de la Guardia Nacional dependerán de los gobiernos de los Estados y estarán a la órdenes inmediatas de los respectivos ayuntamientos, los que tendrán cuidado de alistarlas y disciplinarlas conforme a la ley, dividiéndolas en tres clases: La primera comprenderá a los mexicanos vecinos de la población, capaces de tomar armas, de dieciocho a veinticinco años; la segunda comprenderá a los mexicanos de veinticinco a treinta y cinco años; y la tercera a los mexicanos de treinta y cinco a cincuenta años. Las dos últimas clases constituyen las segunda y tercera reservas de la fuerza armada nacional, y solo serán llamados al servicio en casos extremos de guerra extranjera.

VII. Ninguna milicia puede ser llevada fuera del Estado donde se organice, si no es mediante la autorización del Senado de la Unión para movilizar la Guardia Nacional en caso de guerra o trastorno grave de la paz interior. Tampoco están obligados los mexicanos de cualquier población a cambiar su residencia por causa del servicio en la Guardia Nacional, pues cada municipio formará su milicia.

VIII. Cuando la Guardia Nacional legalmente convocada por el Presidente de la República, entre al servicio de la Federación se considerará como ejército de línea permanente y tendrá las mismas prerrogativas y atribuciones que éste, quedando por tanto sujeta a la ordenanza de guerra. Durante ese tiempo se pagará también a los soldados y oficiales de las milicias los mismos sueldos que a los miembros del ejército permanente.

IX. El servicio que los mexicanos presten en las milicias locales de la Guardia Nacional será gratuito y obligatorio, salvo lo que se establece en la fracción anterior y con las otras condiciones fijadas en estas bases; pero esto

se extiende a los oficiales instructores, armeros, tambores, cornetas y otros empleados por el estilo, que se juzgue conveniente pagar como planta fija por los respectivos ayuntamientos.

X. Toca a las milicias de la Guardia Nacional garantizar el orden y la seguridad pública de cada localidad. Por tanto, los milicianos tienen la obligación de concurrir al punto de cita cada vez que se les convoque para hacer una batida de ladrones, para auxiliar de cualquier otro modo a la autoridad, para ejercicios militares o para movilización general en el Estado, maniobras o simulacros; pero no tienen obligación de habitar permanentemente en los cuarteles, montar guardias en ellos, ni de prescindir de sus ocupaciones habituales.

XI. Serán por cuenta del gobierno local los gastos de alimentación, viaje y alojamiento de los milicianos, cuando se trate de movilización o maniobras generales en cada Estado, las que podrán celebrarse cada año, para acostumar sucesivamente a grandes grupos de nacionales a la disciplina, fatigas y exigencias de la vida militar en campaña, y serán por cuenta de los respectivos ayuntamientos los gastos de alimentación, forraje y pertrechos en caso de alguna expedición jurisdiccional de las milicias.

XII. El armamento y equipo de las milicias de la Guardia Nacional serán iguales a los del ejército de línea; los costearán los ayuntamientos, y solamente podrán obtenerlos del gobierno de la Unión por conducto de los gobiernos locales. Mientras es posible realizar plenamente esta prescripción, se aprovechará el uso de toda clase de armas pertenecientes al municipio o a los particulares.

TRANSITORIOS.

XV. El Congreso constitucional determinará oportunamente, oyendo al presidente de la República, el número de hombres de que constará el ejército de línea permanente en tiempo de paz, y la manera como el Ejecutivo de la Unión ha de seleccionar de entre los miembros del Ejército Constitucionalista a los que deban integrar el ejército de línea permanente, los que han de pasar a las fuerzas rurales, a las gendarmerías de los Estados o ser comisionados para formar e instruir a las milicias de la Guardia Nacional en los distintos municipios de la República, fijando para los que no quedaren en el ejército permanente, la recompensa que en proporción a su jerarquía militar deba darles la nación por sus importantes servicios a la patria." ¹⁵⁰

Como se puede apreciar de la lectura del texto anterior, las bases constitucionales para organizar a las fuerzas armadas incluía una serie de fracciones en las que se establecían expresamente la forma de organizar los cuerpos de Guardia Nacional, lo cual aparentaba un resurgimiento de dichos cuerpos armados sin embargo, la moción suspensiva fue aprobada en la misma sesión el 30 de enero de 1917, lo cual dio fin al único intento en el siglo XX de recuperar la vigencia de las milicias de la Guardia Nacional.

5.2.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES CON LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Como se pudo apreciar en el capítulo segundo del presente trabajo, el origen de la Guardia Nacional se encuentra en la legislación norteamericana, la cual fue retomada por las legislaciones francesa y española, transmitiendo dicha hipótesis normativa a las constituciones de otros países, entre ellos México, quien en todas sus disposiciones constitucionales ha incluido disposiciones al respecto de estos cuerpos armados.

Los Estados Unidos ha tenido siempre presente a la Guardia Nacional como un elemento más de sus fuerzas armadas, la cual se destina a las necesidades más elementales de preservación de la paz pública en sus respectivos Estados, circunstancia que ha sido copiada por la legislación constitucional mexicana, lo cual se estudiará a detalle en los siguientes párrafos.

5.2.1.- LEGISLACIÓN POSITIVA.

La Constitución norteamericana de 1787, dispuso en el primer párrafo de la sección 8ª, del artículo 1, que el Congreso de los Estados Unidos tendrá entre otras atribuciones la proveer leyes para la defensa general de la nación¹⁵¹, asimismo y complementando lo dispuesto por el primer párrafo de la sección que se estudia, el Congreso cuenta con la facultad de llamar al servicio activo a las milicias para hacer cumplir y ejecutar las leyes de la Unión, así como para reprimir insurrecciones y repeler cualquier invasión.¹⁵²

El Congreso de la Unión cuenta con la atribución de dictar leyes respecto de la defensa de la Nación, tal y como se señala en las fracciones XII; XIII; XIV y XV, del artículo 73 constitucional, sin embargo el llamamiento de las milicias de la Guardia Nacional para los fines descritos en el párrafo anterior, no es atribución del Congreso de la Unión, toda vez que el llamado a filas de dichos cuerpos armados, corresponde en un principio al gobernador del Estado y en caso de

¹⁵¹ THE UNITED STATES CODE, Title 1 "Constitution", West Publishing Company, Saint Paul, Minnesota 1987, p.p. 2 -3.

¹⁵² Ibidem, p. 28.

necesidad del Presidente de la República, interviniendo la Cámara de Senadores exclusivamente, para autorizar al Presidente para disponer de las Guardias fuera de su respectivo Estado, determinando el tamaño del contingente que integren el cuerpo expedicionario, de acuerdo con lo señalado por la fracción IV del artículo 76 de nuestra norma jurídica fundamental.

Por otra parte el Congreso Norteamericano cuenta con la obligación de organizar, armar y disciplinar a las milicias, determinando que parte puede ser empleada al servicio de la Unión, sin embargo queda reservado para los Estados la designación de oficiales y la autorización para entrenar a sus milicias de acuerdo con las leyes prescritas por el Congreso.¹⁵³

Esta circunstancia es similar en la Constitución mexicana de 1917, ya que el Congreso de la Unión cuenta con la atribución de legislar, es decir, emitir leyes respecto de la Guardia Nacional, para organizarla, armarla y disciplinarla, tal y como lo establece la fracción XV del artículo 73, en donde se prescribe asimismo que los Estados tienen únicamente la facultad de instruirla, siendo omisa en cuanto a quién otorgar los nombramientos de jefes y oficiales de dicha fuerza armada. Por otra parte y como nos hemos referido en párrafos anteriores, es facultad exclusiva del Senado el fijar la fuerza necesaria de los contingentes de la Guardia Nacional al servicio de la Federación.

Asimismo en la sección 10 del referido artículo 1 de la constitución norteamericana se plasman las prohibiciones expresas a los Estados de la Unión, que en todo pacto federal deben existir, en el tercer párrafo de dicha sección se establece la prohibición expresa a los Estados de mantener tropas o naves de guerra en tiempos de paz, o declarar la guerra a otro país, salvo en el caso de invasión o en peligro inminente de esta, por lo que no admitiría demora alguna para establecer su defensa.¹⁵⁴

Esta disposición fue copiada de manera íntegra por los constituyentes de 1824 y se ha mantenido a través de las múltiples constituciones nacionales; la Constitución de 1917 lo reproduce textualmente en las fracciones II y III de su artículo 118, sin embargo les otorga a los Estados la potestad de poder mantener dichos elementos bélicos con el consentimiento expreso del Congreso de la Unión.

En cuanto al poder ejecutivo de los Estados Unidos, el primer párrafo de la sección 2ª del artículo 2, señala que el Presidente de los Estados Unidos será el Comandante en Jefe del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos, así como de las milicias cuando estas son llamadas al servicio de la Unión.¹⁵⁵

¹⁵³ Ibid., p. 29.

¹⁵⁴ Ibid.,

¹⁵⁵ Ibid., p. 30.

Esto ha sido copiado por la Constitución de 1917, otorgando dichas facultades al presidente, las cuales se encuentran plasmadas en las fracciones VI y VII del artículo 89 de nuestra normatividad suprema.

En ninguna de las enmiendas constitucionales norteamericanas del 25 de septiembre de 1789, y enmiendas posteriores impusieron a los ciudadanos norteamericanos la obligación de alistarse en la Guardia Nacional, ni siquiera la Segunda Enmienda, la cual señala el derecho de los ciudadanos para poseer y portar armas, en aras de tener unas bien reguladas milicias para el aseguramiento de la libertad de los Estados ¹⁵⁶, lo cual si se ha plasmado en todas las constituciones que han regido a la Nación mexicana desde 1812, y que actualmente se encuentran plasmadas en los artículos 31, fracciones II y III, 35, fracción IV y 36, fracción II de nuestra constitución vigente.

5.2.2. LEGISLACIÓN VIGENTE.

No obstante las diferencias y similitudes existentes entre las constituciones norteamericana y mexicana, la legislación secundaria respecto de la Guardia Nacional es muy abundante en los Estados Unidos y prácticamente inexistente en México, lo cual ha vuelto a la Guardia Nacional en México, como un punto de inferencia en las diversas leyes que incluyen a las fuerzas armadas permanentes.

En los Estados Unidos, como se estudió en el capítulo tercero de este trabajo, se encuentra aún vigente la Ley de Guardia Nacional de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956.

Esta Ley, como se estudió en su momento, divide a la Guardia Nacional en terrestre y aérea, integrando a las Guardias Nacionales Aéreas y Terrestres como reserva del Ejército regular y de la Fuerza Aérea, quedando al arbitrio del Congreso determinar el número de unidades y divisiones que sean necesarias, sujetándolas a las regulaciones que el Ejército o la Fuerza Aérea determinen¹⁵⁷. el Presidente de los Estados Unidos en uso de sus facultades determinará el número de efectivos y unidades de la Guardia en cada estado, territorio, o zonas de ocupación, designando a los comandantes de dichas unidades a oficiales del Ejército o de la Fuerza Aérea, designando asimismo al jefe de estado mayor de cada división de Guardia Nacional en pie de guerra.

Por otra parte y para controlar el buen desempeño de las tareas que se le encargan, las Guardias Nacionales se encuentran sometidas a periódicas inspecciones por parte de oficiales del Ejército o de la Fuerza Aérea en su caso; estas inspecciones y

¹⁵⁶ Ibid., p. 38.

¹⁵⁷ THE UNITED STATES CODE, Title 32 "National Guard", West Publishing Company, Saint Paul, Minnesota 1987, p.p. 6 -7.

los reportes que de ellas se deriven tendrán como función determinar la creación de cuerpos y unidades de Guardias Nacionales y el derecho que tienen para hacer uso de la propiedades militares.¹⁵⁸

Esta ley se refiere también a la asignación de presupuestos anuales, y de la cooperación para financiar a los cuerpos de Guardia Nacional entre los Estados y la Federación, los cuales serán proporcionales a la cantidad de efectivos que en cada estado se encuentren.

Finalmente esta Ley toca temas generales y técnicos en distintos capítulos, como el personal asignado a las Guardias, su entrenamiento e instrucción, y sus servicios, avituallamiento, pertrechos.

Este ordenamiento ha tenido como función principal organizar de manera exhaustiva el servicio e integración de las Guardias Nacionales en los Estados Unidos, la cual lleva al cabo labores distintas a las del Ejército y Fuerza Aérea Regulares, dejando a estas últimas las labores de defensa exterior de los Estados Unidos y la supervisión del ejercicio de las labores de las Guardias.

Por lo antes expuesto, los Estados Unidos han regulado de manera específica a su cuerpos de Guardia Nacional, los cuales se encuentran en actividad permanente en sus respectivos Estados, lo cual no ha ocurrido en México, ya que el Congreso de la Unión, se ha abstenido de ejercitar la facultad que se le concede por medio de la fracción XV del artículo 73 constitucional, lo cual ha llevado a que dichos cuerpos armados no hayan sido integrados en el territorio nacional.

A mayor abundamiento y toda vez que se desconoce la integración de dichas fuerzas se ha incurrido en una serie de errores y aberraciones legislativas que se señalaran en los temas que a continuación se estudiarán.

5.3.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Como se ha estudiado en el presente texto, el depositario del Poder Ejecutivo en los Estados Unidos Mexicanos es el Presidente, quien tiene la mayor parte de sus atribuciones determinadas el artículo 89 constitucional, sin embargo y debido a las múltiples áreas en las que tiene injerencia este funcionario, requiere de múltiples elementos u organismos para abarcar y cumplir con las atribuciones que por medio de nuestra Carta Magna se le han otorgado, por lo que el Presidente se encarga de encabezar a la Administración Pública Federal, la cual se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 13.

Se debe entender a la administración pública como la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, teniendo a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con elementos personales, elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos.¹⁵⁹

La administración pública como se ha visto depende directamente del Poder Ejecutivo teniendo como organismos más representativos a la Secretaría de Estado y a los Departamentos Administrativos, estos últimos, han dejado de existir en México, ya que a la fecha no existe ningún ente de este tipo dentro de la administración pública.

Se define a la Secretaría de Estado como el órgano superior político administrativo, que auxilia al Presidente de República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado¹⁶⁰. Estos entes administrativos se encuentran encabezados de manera unipersonal por el Secretario de Estado, que no es otra cosa que la persona física titular de la Secretaría, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.¹⁶¹

En este orden de ideas las atribuciones del Presidente son llevadas a cabo por las Secretarías de Estado, razón por la que todas y cada una de las atribuciones con las que cuenta dicho funcionario en materia de guerra son llevadas a cabo por la Secretaría de la Defensa Nacional.

En efecto, La Secretaría de la Defensa Nacional llevará al cabo las atribuciones que se le otorgan al Presidente de la República por medio de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 89 constitucional, para lo que se le otorga a dicha Secretaría el despacho de los asuntos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para el tema que nos ocupa, la Ley Orgánica que se estudia es muy escueta, toda vez que se refiere a la Guardia Nacional más como punto de referencia constitucional, que como un cuerpo armado en funciones, tal y como lo señala la fracción IV del artículo 29, que a la letra dice:

“Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

¹⁵⁹ Acosta Romero Miguel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, PRIMER CURSO, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 117.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 163.

¹⁶¹ *Ibidem*.

IV. Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados;..."¹⁶²

Como se puede apreciar, esta ley contempla la injerencia de la administración pública de la Federación, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, al momento en que las Guardias Nacionales sirvan a la Federación, absteniéndose de intervenir en el caso de que la Guardia se encuentre dentro de los límites territoriales de la entidad federativa a la que pertenezca, lo cual hace que sobre dichos cuerpos armados existan dos áreas de competencia, la federal, en el caso que la Guardia preste el servicio a la Federación y la local, cuando dichas fuerzas se encuentren dentro de sus límites territoriales.

Sin embargo y como se ha mencionado hasta la saciedad al existir el vacío legislativo respecto de la conformación de cuerpos de Guardias, y la consecuente inexistencia de estos, este asunto nunca ha podido ser despachada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

5.4.- LEY ORGÁNICA DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

Como se mencionó en el tema inmediato anterior, a la Secretaría de la Defensa Nacional corresponden el despacho de los asuntos que en la materia de guerra corresponden al Presidente de la República, por lo tanto es un órgano más de la Administración Pública Federal y debe someterse a una serie de leyes y reglamentos propios para el ejercicio de sus funciones, con el fin de adoptar una forma de organización jerarquizada, contando con elementos personales y patrimoniales, así como estructura jurídica y procedimientos técnicos.

En este caso en particular, la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza aérea mexicanos del 8 de diciembre de 1986, en la que se señalan los métodos de organización para dichas fuerzas armadas.

En dicha ley no existe mención alguna a las milicias de la Guardia Nacional, toda vez que por no ser parte del ejército regular ni de la fuerza aérea federales, y por lo tanto permanentes, ya que como lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, la Guardia Nacional es un cuerpo paramilitar no permanente, y local integrado por los ciudadanos oriundos de la circunscripción territorial en donde operen dichas fuerzas armadas

Sin embargo, es de hacerse notar que existe una confusión de funciones entre el Ejército y las milicias de la Guardia Nacional, toda vez que el primero toma como

¹⁶² LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994, p.p. 18 - 19.

atribuciones garantizar la seguridad interior (artículo 1, fracción II); auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas (artículo 1, fracción III); y en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas (artículo 1, fracción V) ¹⁶³, las cuales teóricamente corresponderían a las Guardias, ya que el ejército regular debe corresponderle de manera exclusiva la defensa en caso de agresión exterior de la integridad del territorio nacional.

En el caso concreto, a las milicias deben corresponderles las atribuciones a que nos hemos hecho referencia en el párrafo anterior, toda vez que el pacto federal asegura una relativa autonomía legislativa, gubernativa, administrativa y judicial de los Estados, incluyéndose dentro de estas características a la preservación de la seguridad interior de cada uno de sus territorios, para lo cual cada municipio cuenta con cuerpos de policía propios, los cuales en caso de una perturbación grave de la paz pública son insuficientes e inhábiles para resolver y controlar dicha perturbación, razón por la cual se debe convocar a las milicias de la Guardia para controlarla. Asimismo el auxilio a la población en caso de desastre corresponde a la Guardia Nacional en cada una de sus entidades federativas, razón por la que las fuerzas armadas permanentes han tomado de una manera incorrecta para sí dichas atribuciones, las cuales son eminentemente propias de los cuerpos de la Guardia.

Sin embargo y a pesar de ello, al existir el vacío legislativo respecto de la integración de las milicias, las fuerzas armadas permanentes deben cumplir con las atribuciones que ilegalmente se atribuyen, ya que al no existir el método para integrar y formar a las milicias, el Ejército debe cumplir con las labores que debiendo corresponder a la Guardia, por la inexistencia de estos cuerpos armados no pueden ser debidamente cumplidas.

5.5.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El Fuero de Guerra o Fuero Militar, es una serie de privilegios o prerrogativas otorgados a los miembros de la corporación de los militares profesionales, asimismo es una serie de normas a las que se encuentran sometidos los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones militares.¹⁶⁴

Cuando los integrantes de las milicias de la Guardia Nacional se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo anterior se encontrarán sujetos a las disposiciones disciplinarias y penales vertidas en el Código de Justicia Militar del

¹⁶³ LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1997, p.p. 5 - 6.

¹⁶⁴ Bermúdez F. Renato de J., Ibidem, p.p. 155 - 157.

28 de agosto de 1933, aún en vigor, es decir se encontraran sometidas al fuero de guerra.

En efecto, este ordenamiento jurídico, es aplicable a todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados, así como a las Guardias Nacionales se encuentren al servicio de la Federación, tal y como lo señala la fracción II del artículo 434 del Código de referencia.¹⁶⁵

Por lo tanto, al personal de la Guardia se le aplicará, cuando se encuentre en funciones, todas y cada una de las disposiciones disciplinarias y penales militares, excluyéndose a los guardias que no se encuentren en servicio, ya que todas y cada una de sus acciones será regulada por la jurisdicción civil, no pudiéndosele en ningún momento, someter a la jurisdicción de los tribunales militares, tal y como lo señala el artículo 129 constitucional.

5.6.- LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

Al estallar la Segunda Guerra Mundial fue preocupación constante del gobierno mexicano la defensa de la integridad del territorio nacional, por lo que el Presidente Lázaro Cárdenas promulgó 19 de agosto de 1940, la Ley del Servicio Militar, la cual entró en vigor el 31 de agosto de 1942, cuando México se integró a los Aliados al declarar la guerra el 22 de mayo de 1942 en contra del Eje Roma - Berlín - Tokio, debido al hundimiento de las naves mexicanas Faja de Oro y Potrero del Llano, por submarinos alemanes.

La Ley del Servicio Militar y su respectivo reglamento se encuentran vigentes y aplicables hasta el día de hoy, fundando su vigencia en el artículo 5 de la Constitución, toda vez que como se ha estudiado en el apartado correspondiente, dicho artículo impone la obligatoriedad para todos los mexicanos de prestar a favor de la Nación el servicio de las armas.

Esta ley hace una incorrecta interpretación del concepto de Guardia Nacional, ya que ha desvirtuado el concepto original de la Guardia, toda vez que no se incluyó a esta fuerza armada como medio idóneo para prestar el Servicio Militar obligatorio, ya que señala al Ejército (incluida en él a la Fuerza Aérea) y a la Marina Armada como únicos receptores de la prestación del servicio militar.

En este caso vale la pena hacerse la siguiente pregunta ¿Es válida la prestación por parte de los ciudadanos del servicio militar obligatorio en unidades de las fuerzas armadas permanentes?, la respuesta es negativa. En efecto, las fuerzas armadas permanentes sólo podrán ser formadas por ciudadanos voluntarios en ejercicio de

¹⁶⁵ CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1996, Tomo I, p. 151.

las prerrogativas que se señalan en el artículo 35 constitucional, por lo tanto el servicio obligatorio de armas sólo debe ser prestado por los ciudadanos mexicanos en las milicias de la Guardia Nacional, ya que el alistamiento en la Guardia es una obligación para todos los ciudadanos mexicanos, mientras que el prestar el servicio militar en el Ejército, debe ser voluntario y por lo tanto no se puede obligar a ningún ciudadano a prestar dicho servicio en otras unidades que no sean las milicias de la Guardia Nacional de la entidad federativa en donde tengan su domicilio.

Asimismo esta Ley instituye en su artículo 5, las siguientes prescripciones:

“Artículo 5.- El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan dieciocho años de edad.

Hasta los treinta años, en la Primera Reserva.

Hasta los cuarenta años, en la Segunda Reserva.

Hasta los cuarenta y cinco años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la Primera Reserva hasta los treinta y tres y treinta y seis años, respectivamente, y hasta los cuarenta y cinco y cincuenta años en la Segunda Reserva.”¹⁶⁶

Como se puede apreciar de la simple lectura de este artículo, se considera a la Guardia Nacional como una tercera reserva del Ejército, consistente en ciudadanos de cuarenta a cuarenta y cinco años, lo cual es a todas luces contrario a la Constitución, ya que integra a la Guardia como una parte de las fuerzas armadas permanentes, lo cual es contrario al espíritu de dicha fuerza armada, ya que esta es una fuerza armada eventual, y local, no una fuerza federal y permanente.

José Manuel Villalpando César en su obra “Introducción al Derecho Militar Mexicano” opina lo siguiente:

“... Pero además la LSM (Ley del Servicio Militar) desvirtuó totalmente el concepto de la Guardia Nacional al establecer que el servicio de las armas se prestará hasta los 30 años, en la primera reserva; hasta los 40 en la segunda, y hasta los 45 en la Guardia Nacional (artículo 5), calificación indebida y equivocada que induce a considerar a la Guardia Nacional como una tercera reserva del ejército, formada por ciudadanos cuya edad oscila entre los 40 y 45 años, lo cual no es sólo impropio sino inconstitucional, puesto que la Guardia jamás es parte de las Fuerzas Armadas permanentes, y su noción exacta le asigna otros cometidos y características, y ni mucho menos se forma sólo con hombres de edad madura.”¹⁶⁷

¹⁶⁶ LEY Y REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1997, p.p. 12 - 13.

¹⁶⁷ Villalpando César José Manuel, INTRODUCCIÓN AL DERECHO MILITAR MEXICANO, Miguel Ángel Porrúa - Escuela Libre de Derecho; Fondo para la difusión del Derecho, México 1991, p.p. 40 - 41.

5.7.- JURISPRUDENCIA.

Una de las fuentes esenciales del derecho mexicano es la Jurisprudencia que la Ley de Amparo en los segundo y tercer párrafos de su artículo 192 define como sigue:

“Artículo 192.- ...

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por nueve ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.”¹⁶⁸

Dichas resoluciones fundatorias de las tesis jurisprudenciales se derivan de los juicios de amparo directo o indirecto que se hagan respecto de actos de autoridad derivados de leyes de observancia general, por lo que las tesis de jurisprudencia son obligatorias para todos los tribunales e instancias jurisdiccionales administrativas, ya sean federales, locales o municipales.

Sin embargo y dada la inexistencia de una ley de observancia y aplicación general respecto de las milicias de Guardia Nacional, no es posible encontrar más que tesis jurisprudenciales en las que únicamente se hace referencia a dichos cuerpos armados como una parte integrante de las fuerzas armadas regulares, sin mencionar nada al respecto de su organización ya que al no existir un acto jurídico o de autoridad que origine la inconformidad de la persona a quién se le impone, por haberle sido violadas sus garantías individuales constitucionales es imposible que existan tesis interpretativas jurisprudenciales al respecto.

¹⁶⁸ LEY DE AMPARO, Editorial Esfinge, México 1994, p.p. 92 - 93.

6.- LA GUARDIA NACIONAL DENTRO DEL CONTEXTO DEL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995 - 2000.

6.1.- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000

6.2.- La Guardia Nacional dentro del contexto del Programa para un Nuevo Federalismo 1995 - 2000.

6.3.- La Guardia Nacional dentro del marco de la democracia mexicana.

6.4.- Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XV, de la Constitución General de la República del 11 de diciembre de 1997.

6.5. El futuro de la Guardia Nacional en México.

6.1. EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995 - 2000.

Al iniciarse su gestión, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León expresó la necesidad de emprender una renovación del sistema federal mexicano, basando dicha renovación en un programa que fortaleciera la soberanía y la unidad nacionales. Por este motivo y después de someter a consulta pública dicha propuesta, para integrarla al Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se planteó que el federalismo renovado es la forma de organización política más adecuada para fortalecer la democracia, consolidar la unidad nacional y propiciar el equilibrio y la justicia en México.

Por lo anterior, el 6 de agosto de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa para un Nuevo Federalismo 1995 - 2000, cuyos objetivos fundamentales son los siguientes:

- Fortalecer la Unidad Nacional a partir de reivindicar la función compensatoria del Pacto Federal.
- Vigorizar la autonomía política de los Estados con base en relaciones intergubernamentales sustentadas en los principios de cooperación y coordinación y mediante una profunda redistribución de facultades, funciones, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los gobiernos estatales y el Municipio.
- Constituir una estrategia fundamental para generar un mayor desarrollo político, económico, regional y administrativo, con nuevos espacios de participación social en todos los órdenes de gobierno ¹⁶⁹.

Como se puede apreciar de los puntos anteriormente referidos, uno de los múltiples compromisos del actual Gobierno de la República consiste en renovar el federalismo como vía para fortalecer la democracia, al descentralizar funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los Estados y municipios con criterios de eficiencia y equidad en la provisión de bienes y servicios a todas las comunidades del país, fundando dicho fortalecimiento democrático en la coincidencia e igualdad de decisiones jurídico - políticas fundamentales entre la Federación y las entidades federativas.

El Nuevo Federalismo reivindica la autonomía de los estados federados, representa un instrumento que pluraliza el ejercicio de la función pública y limita la concentración de poder político. De esta forma se orienta la acción gubernamental en congruencia con las libertades y derechos políticos de los ciudadanos, asociándose a la visión democrática de las libertades positivas, ya que la ciudadanía y los gobiernos pueden

¹⁶⁹ PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995 - 2000, Diario Oficial de la Federación, Publicación del Miércoles 6 de agosto de 1997.

orientarse conjuntamente a la consecución de fines comunes, como los mencionados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 en materia de educación, salud, fomento a la agricultura y desarrollo rural, y protección de recursos naturales y medio ambiente, entre otros.

El fortalecimiento de las capacidades político - institucionales, administrativas y financieras de los gobiernos estatales y municipales que propone este Programa está encaminado a consolidar identidades políticas y facilitar la participación de los diversos núcleos de la población civil, en la medida en que los problemas públicos y el proceso de toma de decisiones estén más relacionados con las necesidades inmediatas expresadas en relación entre los gobiernos locales, la libertad ciudadana se traducirá en participación social y ésta en un impulso democratizador de la gestión pública.

Finalmente el Programa propone llevar a cabo una descentralización basada en el análisis de las funciones que la ley otorga a cada orden de gobierno. Con este método se propone incentivar la participación de los gobiernos estatales y municipales en la titularidad y el ejercicio de las atribuciones públicas, mediante planteamientos que consideren, desde la descentralización administrativa y redistribución de funciones, hasta la reasignación constitucional de facultades.

Los objetivos generales del Programa para un Nuevo Federalismo quedan resumidos en los diez puntos que a continuación se enuncian:

1. Fortalecer la unidad nacional a partir de reivindicar la función compensatoria del Pacto Federal, porque el federalismo representa un eficaz instrumento para el desarrollo nacional y regional, marco idóneo para distribuir capacidades públicas, recursos y oportunidades que impulsen las aspiraciones políticas, económicas, sociales, administrativas y culturales de todos los miembros de la Unión.
2. Vigorizar la autonomía política de los estados como espacio idóneo para el tratamiento de asuntos públicos relacionados con las aspiraciones de las sociedades locales.
3. Impulsar la redistribución de facultades, funciones, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los gobiernos estatales y el Municipio.
4. Actualizar el Sistema Nacional de Planeación Democrática, con base en los principios de cooperación y coordinación en las relaciones intergubernamentales de los órdenes del Gobierno Federal y estatal, y los municipios.
5. Desplegar un amplio proceso de descentralización de funciones para preparar los aspectos administrativos que requiere la transferencia de funciones a los estados federados.
6. Transformar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en un Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria con el propósito de otorgar simultáneamente mayores ingresos y atribuciones de gasto a las entidades

federativas, en correspondencia con sus responsabilidades institucionales y sus funciones públicas.

7. Empezar un proceso de redistribución de la inversión y el gasto federal para detonar el Desarrollo Regional, con prioridad a las regiones con mayores necesidades de infraestructura regional.
8. Impulsar la capacidades institucionales de las entidades federativas en materia de Desarrollo Social, con especial referencia a la descentralización de las funciones de educación, salud y medio ambiente, de bienestar social y combate a la pobreza extrema, desarrollo urbano y vivienda.
9. Promover el Desarrollo Administrativo de la gestión pública en los tres ámbitos de gobierno mediante sistemas efectivos de control y evaluación, probidad en la cultura de rendición de cuentas, así como en la ampliación de nuevos espacios de participación social.
10. Revisar las atribuciones y responsabilidades del Municipio, para fortalecerlo como espacio político y administrativo más cercano a las comunidades.¹⁷⁰

Como se puede apreciar este Programa tiene una muy diversa aplicación en los tres ámbitos gubernamentales, tendiendo más hacia lo administrativo y lo económico, que hacia el desarrollo político de las comunidades nacionales, lo cual hace que las Guardias Nacionales no sean estudiadas como una forma democrática de organización de los ciudadanos de las comunidades a las cuales se refiere este programa, tal y como a continuación se verá.

6.2. LA GUARDIA NACIONAL DENTRO DEL CONTEXTO DEL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO.

Dentro de los objetivos generales del Programa para el nuevo federalismo se destacan tres aplicables al tema del presente estudio, los cuales son los que a continuación se enuncian:

- Fortalecer la unidad nacional a partir de reivindicar la función compensatoria del Pacto Federal, porque el federalismo representa un eficaz instrumento para el desarrollo nacional y regional, marco idóneo para distribuir capacidades públicas, recursos y oportunidades que impulsen las aspiraciones políticas, económicas, sociales, administrativas y culturales de todos los miembros de la Unión.
- Vigorizar la autonomía política de los estados como espacio idóneo para el tratamiento de asuntos públicos relacionados con las aspiraciones de las sociedades locales.
- Impulsar la redistribución de facultades, funciones, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los gobiernos estatales y el Municipio.

¹⁷⁰ Ibidem.

Como se puede apreciar en el primer punto, la redistribución de atribuciones, recursos y oportunidades entre los tres ámbitos del gobierno, debe cubrir a la Federación, a los Estados y a los Municipios, por lo tanto la formación de las milicias de la Guardia Nacional se hace necesaria dentro de los ámbitos local y municipal, toda vez que en ellos pueden recaer las actividades que las fuerzas armadas permanentes federales usurpan a dichos cuerpos, que por no haber sido formados no han llevado a cabo.

Asimismo no hay una mayor autonomía estatal que la que puede hacerse valer por medio de los ciudadanos en armas, los cuales por su eventualidad no constituirían ninguna amenaza a las fuerzas de seguridad que se constituyan en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, con los fines que se les atribuyan.

Sin embargo cabe hacerse la pregunta ¿Es válida y legítima la facultad con la que cuentan las entidades federativas para convocar a sus milicias de la Guardia Nacional en época de paz dentro del Nuevo Federalismo propuesto por este Gobierno? Desde luego que sí, toda vez que el Nuevo Federalismo tiene como fin dar una mayor autonomía a las entidades federativas, lo cual conlleva a que los estados federados pueden integrar a sus milicias, con la finalidad de que los ciudadanos se alistén en ellas, dentro del marco propuesto por el Programa y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pudiéndose coordinar con otras fuerzas de seguridad en sus operaciones.

Asimismo y toda vez que la protección de carreteras federales pasó a manos de las autoridades locales y municipales, tal y como lo señaló el Programa, que mejor oportunidad que de turnar a milicias de la Guardia a dichas tareas en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad.

Sin embargo y no obstante lo expuesto con anterioridad, al no existir unidades milicianas de la Guardia Nacional, es imposible su inclusión como una fuerza armada real dentro de la Planeación Nacional, por lo que se debe legislar al respecto para integrar a dichos cuerpos dentro de la realidad actual de nuestro país.

6.3. LA GUARDIA NACIONAL DENTRO DEL MARCO DE LA DEMOCRACIA MEXICANA.

La Guardia Nacional es una institución eminentemente democrática, ya que como se ha estudiado a lo largo de este trabajo, es una fuerza armada eventual, integrada por los ciudadanos, los cuales tienen el derecho de elegir a sus jefes y oficiales, y tiene como finalidad defender la seguridad interior de su lugar de origen.

Sin embargo, desde la época de la restauración de la República hasta nuestros días las milicias de la Guardia Nacional han sido desplazadas como fuerza de seguridad; en

efecto, desde que el Presidente Juárez integró diversos cuerpos veteranos de la Guardia al entonces Ejército Federal, se dio inicio a la desaparición práctica de dichos cuerpos armados, desapareciendo totalmente durante la revolución, tomando su lugar y atribuciones el Ejército de línea, quedando únicamente como una referencia histórica dentro de las leyes emitidas desde 1917 hasta el día de hoy, sin que se hiciera ningún intento para levantar, entrenar y organizar a las milicias de la Guardia dentro de las entidades federativas.

Es muy importante destacar el papel que como institución democrática puede tener la Guardia, como garante de la seguridad y legalidad en sus respectivas entidades federativas, toda vez que al darle al ciudadano la oportunidad de integrarse a una institución armada con el fin de preservar la seguridad de su lugar de origen o de residencia, defender a su país, su Estado o Municipio, sin tener que depender de las disposiciones militares federales y permanentes, el poder coadyuvar a su comunidad en su defensa, hará de dicha persona un ciudadano totalmente integrado a su comunidad, si a esto agregamos que por la eventualidad característica de la Guardia no hace gravoso el cumplimiento de las obligaciones militares impuestas a los ciudadanos por nuestra norma jurídica suprema.

6.4.- LA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1997.

Con fecha 11 de diciembre de 1997, el diputado federal Alberto López Rosas de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó un proyecto de iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados con el fin de reestablecer en la realidad cotidiana a la Guardia Nacional como fuerza armada; la iniciativa en comento actualmente se encuentra turnada a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Defensa Nacional y Protección Civil de la Cámara de Diputados para su discusión y propuesta ante el pleno.

Al hacer una revisión de ésta iniciativa, es de hacerse notar que carece de espíritu castrense, ya sólo se refiere a circunstancias de intervención de la Guardia Nacional en casos de contingencias naturales en las entidades federativas a las que pertenece, lo cual limita a este cuerpo armado a una serie actividades limitadas y sin el espíritu militar propio e intrínseco que la Guardia Nacional debe tener.

Asimismo esta iniciativa subordina como reserva del ejército a la Guardia Nacional, lo cual no sólo es impropio sino contrario a la Constitución, ya que la Guardia Nacional es un cuerpo armado autónomo con características distintas a las del ejército, las cuales son la eventualidad y la no profesionalidad en el ejercicio de las armas de sus integrantes. Por otra parte señala que los estados deberán establecer a las Guardias Nacionales estableciendo zonas para su capacitación y adiestramiento, "de común

acuerdo con el ejército mexicano que tiene a su cargo el servicio militar obligatorio¹⁷¹, desconociendo que el servicio militar obligatorio sólo se prestará en dichos cuerpos armados, mientras que el servicio de armas en el ejército regular será opcional debido a la prerrogativa establecida en la fracción IV del artículo 35 constitucional; no sólo esto, sino que haciendo gala de su desconocimiento de los fundamentos generales de esta institución, en su artículo 25 señala que los miembros de la Guardia Nacional formarán parte del ejército mexicano “ de acuerdo a los artículos 5, 6,8 y 9 de la Ley del Servicio Militar”¹⁷²

Por otra parte el texto de esta iniciativa sólo se refiere a las funciones de la Guardia Nacional en cuanto a sus funciones en casos de desastres naturales sin abundar en su estructura, adiestramiento, funciones y misiones, como son la represión al bandidaje y a los perturbadores de la paz pública, así como la defensa de la entidad federativa a la que pertenece.

Finalmente, en su artículo 24 esta iniciativa excluye y prohíbe a los jefes y oficiales de la Guardia Nacional de participar en actos políticos o expresiones partidistas, ni aspirar a cargos de elección popular a menos que se separen con un año de anticipación de este cuerpo armado, circunstancias que infieren que el autor de esta iniciativa desconoce que la pertenencia de un individuo a la Guardia Nacional es por toda su vida, ya que se la Constitución se lo impone como deber y obligación, por lo tanto se privaría de un derecho político a los oficiales y jefes de la Guardia Nacional, ya que esta iniciativa de ley no distingue las circunstancias de Asamblea o campaña en que se encuentren las milicias de este instituto armado, ya que excluye a toda miliciano que tenga un grado superior al equivalente al de subteniente de toda actividad política, sin distinguir si se encuentra en funciones o en asamblea; además de lo antes expuesto el texto de esta iniciativa, hace que el jefe u oficial de la guardia se equipare a los de las fuerzas armadas profesionales al privarlos del derecho que tienen de aspirar a cargos de elección popular, a menos que renuncien con un año de anticipación a las milicias, desconociendo dos circunstancias esenciales: la primera, consiste en que el oficial o jefe de la Guardia Nacional ostenta este cargo sólo cuando se encuentra en servicio en dicho cuerpo armado el cual es eventual y por tiempo determinado; y la segunda, que consiste en que nadie puede renunciar a la Guardia nacional ya que es un deber y una obligación constitucional de todos los mexicanos y en especial de los ciudadanos el estar alistados en dichos cuerpos, por lo que dicha iniciativa es contraria al espíritu de la constitución al contravenirla.

6.5. EL FUTURO DE LA GUARDIA NACIONAL EN MÉXICO.

¹⁷¹ Página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, Índice de Iniciativas de Ley.

¹⁷² Ibidem

Es incierto el futuro que tiene esta institución armada en México, toda vez que no existe ninguna iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la Unión para legislar respecto de la integración y organización de dichos cuerpos armados, lo cual es a todas luces lógico, ya que se dejó en poder del ejército de línea las atribuciones que históricamente corresponden a la Guardia Nacional.

Es necesario que se legisle al respecto de la Guardia, ya que existe un notorio vacío legislativo al respecto, toda vez que ninguna de las legislaturas del Congreso de la Unión se ha molestado en llevar a efecto la obligación impuesta al Poder Legislativo Federal por la fracción XV del artículo 73 constitucional.

La ley que se expidiera al respecto, deberá incluir una serie de disposiciones de organización de dichas milicias, respetando el principio de localidad de estas, sometiendo el nombramiento de oficiales a la elección que entre los milicianos se haga; el nombramiento de jefes (coroneles y generales) debe llevarse a cabo en ternas formadas por los oficiales escalafonados más veteranos propuestas por el gobernador, quien tendrá el mando supremo de dichas fuerzas dentro de la circunscripción territorial de su entidad federativa, y que serán ratificadas por los Congresos locales.

Asimismo dicha ley deberá incluir disposiciones al respecto del reclutamiento, sorteo, maniobras, adquisición de fondos para mantener a los cuerpos de la Guardia, el avituallamiento, pertrechos, armamento y disciplina de los milicianos, los cuales deben coincidir con las que utilice el ejército de línea.

Se debe incluso proveer en esta ley la situación legal y económica de los milicianos en servicio, cuales serán sus haberes en servicio, qué institución proveerá a los milicianos seguridad social durante el servicio, en el caso de que trabajen, estudien o sean comerciantes, cuales serán las compensaciones económicas por los daños y perjuicios que por entrar en servicio se les causen.

Esta fuerza armada debe preservarse y organizarse con la finalidad de defender a las instituciones democráticas nacionales, por ello en dicha ley debe determinar el monto de tropa miliciana que a cada entidad federativa corresponde, así como el equipo y pertrechos que les correspondan para integrar a las milicias.

La preservación de una institución democrática como la Guardia es esencial para dotar a la nación de ciudadanos dignos y disciplinados que se encuentren en aptitud de defender a la patria en caso de emergencias públicas, de integrarse a la comunidad y defender a sus respectivas entidades federativas a la unidad nacional como una forma más de integración democrática de los ciudadanos a la dinámica nacional.

CONCLUSIONES

- La Seguridad Interior del Estado es la situación en que un sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional en que los Poderes Públicos son respetados, como instituciones y en las personas que los encarnan, con la adecuada defensa de régimen, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y tranquilidad pública por parte de las autoridades y súbditos, además del respeto al orden jurídico imperante.

- Las fuerzas armadas son la totalidad de efectivos y recursos militares con los que cuenta un Estado, que tienen como finalidad intrínseca la defensa interior y exterior del Estado, divididas de acuerdo a sus funciones y a la zona física que les corresponde a cada una defender, al ejército el territorio terrestre, a la marina armada las aguas marítimas exteriores y fluviales y a las fuerzas aéreas, el espacio aéreo del Estado al cual pertenecen, es decir son "el brazo armado" del Estado.

- Son fuerzas de seguridad, todas aquellas instituciones creadas por el Estado, cuya finalidad es preservar la posibilidad del ejercicio de los derechos inherentes a la soberanía del Estado frente a las amenazas interiores y exteriores.

- La Guardia Nacional es una fuerza armada local integrada por ciudadanos e instruida por las autoridades estatales correspondientes, para defender y conservar la soberanía nacional del país; así como la paz y el orden internos.

- La Guardia Nacional tiene un notorio espíritu democrático, ya que esta formada por la población del Estado en armas, todos los ciudadanos de determinada edad y condición y aptitud física suficiente deben integrar esta fuerza armada, si las circunstancias así lo requieren, eligiendo entre sus integrantes a los oficiales y jefes de mando.

- La característica esencial de esta fuerza armada es su eventualidad, en efecto, la Guardia Nacional es una fuerza armada eventual, la cual es convocada por las autoridades del estado para afrontar situaciones de peligro para la patria o de una grave perturbación del orden público,

- Sin embargo y por su carácter de fuerza armada no permanente, al momento de que los hechos o circunstancias que hicieron necesaria la convocatoria de la Guardia Nacional, desaparecieren, esta fuerza de seguridad se disolverá para ser convocada, en su caso, en otra circunstancia similar, o en las circunstancias determinadas por las leyes.

- La Guardia Nacional, esta formada por ciudadanos en armas, que no son soldados profesionales, pero si instruidos en la disciplina militar y diestros en el manejo de las armas. Estos ciudadanos desarrollan su vida normal dentro de la sociedad, y solo cuando las circunstancias lo requieren se integran a las milicias de

la Guardia, para lo cual los ciudadanos integrantes de esta fuerza armada deben estar siempre perfectamente instruidos y disciplinados para el manejo de las armas para la consecución del fin para el cual fueron convocados.

- Finalmente, esta fuerza armada, asume las características de Guardia Republicana, pues representa la participación de los ciudadanos en la defensa de la "cosa pública", siendo por ello una institución eminentemente democrática ya que en ella los ciudadanos actúan en condiciones de igualdad, eligiendo a sus jefes y oficiales; sin embargo su estructura jerárquica sigue la organización de las fuerzas armadas permanentes.

- La diferencia esencial entre la Guardia Nacional y las demás Fuerzas de Seguridad, es la eventualidad de la Guardia, es decir, la Guardia Nacional es una fuerza armada eventual, mientras que la policía y las demás fuerzas armadas (Ejército, Marina Armada y Fuerza Aérea) son permanentes.

- La eventualidad de la Guardia la hace diferente a otras fuerzas armadas, sin embargo, la diferencia más notoria es que el Ejército tiene como función la defensa exterior del Estado, contra una agresión exterior perpetrada por otro u otros Estados, mientras que la Guardia Nacional tiene como fin proteger al Estado de agresiones internas y perturbaciones graves de la paz pública.

- El origen de la Guardia Nacional se encuentra en la legislación norteamericana, la cual fue retomada por las legislaciones francesa y española, transmitiendo dicha hipótesis normativa a las constituciones de otros países, entre ellos México, quien en todas sus disposiciones constitucionales ha incluido disposiciones al respecto de estos cuerpos armados.

- Los Estados Unidos ha tenido siempre presente a la Guardia Nacional como un elemento más de sus fuerzas armadas, la cual se destina a las necesidades más elementales de preservación de la paz pública en sus respectivos Estados, circunstancia que ha sido copiada por la legislación constitucional mexicana.

- La Guardia Nacional no es una fuerza armada que se encuentre permanentemente en funciones constantes, ya que sólo entra en acción al momento en que es convocada por la autoridad correspondiente, encontrándose generalmente en dos circunstancias:

a).- En Asamblea: cuando los ciudadanos que la integran se encuentran prestos para concurrir a la integración de las milicias de la Guardia Nacional, incluyéndose en esta circunstancia cuando los ciudadanos son llamados periódicamente para su instrucción y adiestramiento;

b).- En Campaña, cuando las Guardias Nacionales son convocadas por la autoridad correspondiente, para llevar a cabo las tareas que por su carácter

de fuerza armada y organizada se le asigne, dentro o fuera de su ámbito espacial de competencia.

- La Guardia Nacional se encuentra integrada por ciudadanos en armas, los cuales no tienen como ejercicio común de sus actividades el ejercicio de las armas, ya que sus actividades son distintas a las que lleva a cabo un militar profesional, cuya actividad principal es el ejercicio de las armas y tiene conocimiento profundo de la ciencia castrense.

- la Guardia Nacional tiene como característica fundamental la potestad irrenunciable que tienen sus integrantes en el plano de la más absoluta igualdad, para elegir entre ellos a sus oficiales y jefes

- La Guardia Nacional debe de ejercer sus actividades regionalmente, toda vez que es el medio de defensa con que cuenta su región para enfrentar emergencias de manera autónoma, toda vez que es la fuerza pública mínima con que deben contar las regiones para que sus habitantes y ciudadanos puedan cumplir con la obligación de defender a su país y contribuir a conservar el orden interno.

- La Guardia Nacional estará mandada en todas sus acciones por el Gobernador de la entidad federativa a la que pertenezca, ya que esta entidad deberá integrar sus cuerpos de Guardia, pertrechándola, instruyéndola y adiestrándola para la defensa y la preservación del orden público, dentro de las circunstancias reales en las que sea necesaria su convocatoria.

- Para que la Guardia Nacional de un estado sea convocada, deberá contarse con la previa aquiescencia de la Legislatura local, la cual determinará el contingente necesario de hombres y pertrechos para afrontar la contingencia que originó su llamado, así como la duración del tiempo por la cual prestará sus servicios, los haberes de los milicianos, así como ratificar los nombramientos de jefes y oficiales que le sean presentados.

- La Federación podrá requerir la disposición de esta fuerza fuera de su ámbito territorial de competencia, por lo cual deberá contar con la aprobación del Poder Legislativo federal, quien llevará al cabo las funciones asignadas a las legislaturas locales, y el mando de dichos cuerpos de Guardia Nacional en este caso, quedará a cargo del Presidente de la República.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue dos posibles ámbitos temporales de competencia en los cuales pueden actuar las Fuerzas Armadas: "en tiempo de paz" y en "tiempo de guerra", debe entenderse que el primero, corresponde al momento cuando se ejercen en toda su dimensión y contundencia los actos necesarios para la salvaguardar el orden interno y para defender al país de una agresión externa; mientras que cuando no hay necesidad de que actúen, se estará en "tiempo de paz", momento en el cual las Fuerzas

Armadas se encuentran a la expectativa, jurídicamente hablando, preparándose y adiestrándose para estar en condiciones óptimas de responder con prontitud y eficacia a la misión que se les tiene encomendada.

- El Estado Mayor de la Guardia Nacional, se encargará, en coordinación con el encargado de la seguridad pública de la entidad federativa, quien tendrá delegado a su favor por el gobernador del estado el alto mando de la Guardia Nacional, de la organización, adiestramiento, operación y desarrollo de la Guardia Nacional de tierra y aire, transformando las decisiones que se tomen en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento. dicho órgano se encontrará integrado por los más altos jefes y oficiales de la Guardia Nacional, así como por el personal técnico que le sea necesario.

- La Dirección de Inspección General y Contraloría de la Guardia Nacional tendrá como funciones esenciales la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones, en sus aspectos, técnicos administrativos y financieros, determinando la ampliación o reducción de efectivos y materiales de guerra asignados a los cuerpos de Guardia Nacional.

- Los grados de la Guardia Nacional serán equivalentes a los mismos grados existentes en las fuerzas armadas federales, los uniformes, insignias y divisas que porten los miembros de la Guardia Nacional deberán ser distintos a las que utilizan las fuerzas armadas, debiendo llevar como requisito indispensable las siglas "G.N.", las cuales identificarán a sus unidades

- La Guardia Nacional requiere mantener una serie de armas y servicios para llevar a cabo sus funciones las cuales serán las siguientes:

ARMAS	SERVICIOS
INFANTERÍA	CARTOGRÁFICO
CABALLERÍA	TRANSMISIONES
BLINDADOS	MATERIALES DE GUERRA
ARTILLERÍA	TRANSPORTES
INGENIEROS	ADMINISTRACIÓN
PARACAIDISTAS	INTENDENCIA
AEREA	SANIDAD
	VETERINARIA Y REMONTA
	JUSTICIA
	METEOROLÓGICO
	CONTROL DE VUELO
	MATERIAL AEREO
	INTELIGENCIA

- La Guardia Nacional debe organizarse conforme a los lineamientos del ejército profesional, por lo cual las Armas se organizarán en unidades, de acuerdo con la legislación militar, las cuales contarán con Mando y Órganos de Mando, elementos y unidades de una sola Arma y de los Servicios que le sean necesarios.

- La Guardia Nacional se integrará a la fuerzas armadas permanentes cuando el Estado declare el estado de guerra y por ello se imponga el estado de sitio, la suspensión de garantías y por ende el gobierno militar, toda vez que para la defensa de la seguridad del Estado son necesarios todos los elementos humanos y materiales aptos para ello, para colaborar con la defensa del Estado, en este caso, los grados impuestos a los miembros de esta fuerza armada se homologarán con los de las fuerzas armadas permanentes y profesionales, con los mismos derechos y obligaciones que el grado homologado confiere a su poseedor.

- La Guardia Nacional deberá poseer para el ejercicio de su misión armamento y pertrechos idénticos a los que utilizan las fuerzas armadas permanentes, por otra parte la disciplina, instrucción y planeación deberán ser idénticas a las que las fuerzas armadas permanentes utilizan.

- La Guardia Nacional tiene como función esencial la preservación del orden público de manera temporal como sustituto o fuerza de apoyo de las fuerzas de seguridad profesionales, pudiendo asumir de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes tareas:

- 1.- Lucha contra partidas y bandas de delincuentes y guerrilleros rurales y urbanos.
- 2.- La represión de disturbios públicos, siempre y cuando estos rebasen las facultades técnicas y humanas de las fuerzas profesionales de seguridad interna.
- 3.- Prestar asistencia técnica y humana frente a contingencias y desastres naturales.
- 4.- Llevar a cabo operaciones de apoyo a las fuerzas de seguridad federales en lucha contra el narcotráfico y el contrabando.
- 5.- Efectuar el traslado de prisioneros de una prisión a otra.
- 6.- Preservar la integridad de los poderes del Estado frente a toda amenaza grave que perturbe la paz pública.
- 7.- Efectuar toda clase de operaciones necesarias para la protección, preservación y en su caso ejecución de los servicios públicos en beneficio de la economía pública.

- El tema de la Guardia Nacional se discutió escasamente en las sesiones del Congreso Constituyente de 1916 - 17, toda vez que la Guardia había dejado de ser una realidad cotidiana en México y que los ejércitos revolucionarios, en especial el constitucionalista, absorbieron las facultades propias de los cuerpos armados de la dictadura, por lo cual hubo una nueva toma de atribuciones propias de la Guardia por parte del flamante ejército regular que habían integrado los constitucionalistas, sumando a esto que muchos de los diputados, en especial del grupo radical eran militares profesionales.

- Por otra parte aquellos diputados constituyentes que pudieron formular una nueva regulación sobre la Guardia Nacional por no encontrarse relacionados con los intereses de los militares, se apegó estrictamente al texto del dictamen propuesto por Carranza, el cual no variaba lo señalado por la anterior Constitución de 1857, por lo que en general hubo consenso en cuanto a los temas relativos a la Guardia Nacional.

- El artículo 5º del proyecto constitucional de Carranza transcribió casi textualmente la reforma porfirista de 1898 al hacer obligatorio el servicio de las armas, como servicio público. La imposición de la obligación a que hemos hecho referencia, plasmada en el mencionado proyecto, fue aprobada sin discusión por el Congreso, dicha norma no ha sido modificada por ninguna iniciativa de reforma, sin embargo ha pasando de ser el segundo párrafo del artículo al cuarto, debido a las adiciones que se han hecho al referido artículo 5º.

- Es de hacerse notar que esta es una obligación impuesta a todos los habitantes de la República, haciendo el servicio de armas obligatorio para los mexicanos en diversos y posteriores artículos, pudiendo los ciudadanos podrían prestar el servicio en las filas de las milicias de la Guardia Nacional, sin embargo no existe en ningún estado de la República cuerpos de Guardia Nacional en donde prestar dicho servicio.

- El artículo 31 constitucional, establece el deber de todo mexicano es la defensa de la patria, ya sea en su integridad, en su honor, sus derechos e intereses, tanto en lo interno como en lo externo, para ello es necesario que todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos se encuentre en aptitud de hacerlo

- La fracción II del artículo 31 establece el asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que los mexicanos residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, dando origen al servicio militar obligatorio, el cual no se implantó hasta tiempo después.

- Por lo que respecta a la fracción III del artículo 31, es el fundamento general de la existencia de la Guardia Nacional en México, ya que señala como obligación de todos los mexicanos el alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, sin embargo y como se ha mencionado con anterioridad esta es una obligación que ningún mexicano cumple, ya que no existen cuerpos de Guardia Nacional en donde prestar el servicio de armas.

- Por otra parte el precepto constitucional plasmado en esta fracción mantiene el espíritu de la Guardia, como una fuerza armada interna, que no tiene injerencia ni participación en las conflagraciones armadas internacionales en las que intervenga México, ya que como se ha mencionado, es una fuerza armada encargada de asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, dentro de los límites territoriales de la República.

- Finalmente esta fracción es omisa en cuanto al carácter de los cuerpos de la Guardia, ya que no menciona si los mexicanos se alistarán y servirán en unidades de la Guardia de manera local o federal.

- La fracción IV del artículo 35 constitucional fundamentada en la reforma del 10 de junio de 1898, señala que los mexicanos tienen la prerrogativa de poder cumplir con su obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional de manera voluntaria, lo cual se contrapone a una obligación de prestar el servicio de armas, otorgando a los ciudadanos la opción de donde prestar dicho servicio, asimismo les otorga el privilegio de alistarse como voluntarios en las fuerzas armadas y pertenecer a ellas,

- Sin embargo esta prerrogativa se encuentra limitada por la realidad, en donde no existen las unidades de Guardia Nacional en donde alistarse y prestar dicho servicio, por lo tanto los mexicanos no pueden ejercer su prerrogativa de defender a la patria en dicha fuerza armada, ya que dichos cuerpos no existen en la realidad cotidiana ni existe ninguna ley que regule la existencia de los cuerpos armados que integran a la Guardia Nacional.

- La fracción II del artículo 36 constitucional impone a los ciudadanos mexicanos la obligación de alistarse en la Guardia Nacional, con la finalidad de llevar a cabo la defensa de las instituciones, la conservación de la paz pública y sostenimiento de la seguridad de la nación, la cual corresponde a los ciudadanos de los países democráticos, quienes deben contribuir de manera personalísima, a la consecución de dichos fines, por lo tanto este es el fundamento para integrar a los ciudadanos a la Guardia.

- Sin embargo, la prestación del servicio militar obligatorio en las unidades de las fuerzas armadas permanentes, ha fundamentado su subsistencia en este alistamiento forzoso de los ciudadanos en la Guardia, lo cual es todas luces contrario al espíritu de la ley suprema, ya que señala como prerrogativa del ciudadano el intregarse a las fuerzas armadas permanentes, no como obligación, lo cual es usado por las fuerzas armadas permanentes como excusa para la supervivencia de la conscripción forzosa para los ciudadanos.

- Empero es prácticamente imposible que los ciudadanos se alistén en la Guardia ya que como se ha mencionado anteriormente no existe a la fecha ningún cuerpo de Guardias Nacionales en donde se puedan alistar los ciudadanos, y cumplir cabalmente con la obligación impuesta por la fracción II del artículo 36 constitucional.

- La fracción XV del artículo 73 de nuestro ordenamiento jurídico supremo, señala los medios para que los mexicanos podamos cumplir con las obligaciones impuestas por los artículos 31 y 36 constitucionales, así como ejercer la prerrogativa que se concede por medio del artículo 35 de dicho ordenamiento, estableciendo para ello los siguientes lineamientos generales:

A).- La Guardia Nacional estará integrada por los ciudadanos de la República, tal y como lo ordena la fracción II, del artículo 36 constitucional.

B).- Entre los ciudadanos integrantes de la Guardia se elegirán a los jefes y oficiales que tendrán el mando de las unidades en que se divida dicho cuerpo armado, al contrario que en las fuerzas armadas permanentes, en donde son designados al mejor criterio del oficial superior.

C).- Por ser una fuerza armada no permanente, la facultad para instruirla pasa a los Estados, ya que la federación deberá levantar, sostener organizar y reglamentar a las fuerzas armadas permanentes y regulares.

- Sin embargo el todas las legislaturas que han formado el Congreso de la Unión desde 1917 se han abstenido indebidamente de legislar sobre la fracción XV del artículo 73 constitucional, lo cual ha llevado a un incumplimiento a una de las obligaciones impuestas a los mexicanos, ya que al no existir un ordenamiento jurídico respecto de las Guardias Nacionales, es imposible su organización y por lo mismo ocurre el incumplimiento de la obligación que tienen todos los mexicanos de alistarse en dichos cuerpos armados.

- De acuerdo con lo señalado por el artículo 76 constitucional a la Cámara de Senadores se le confirieron las atribuciones de convalidar y ratificar los actos que efectúe el Poder Ejecutivo, estipulándose en su fracción IV, las facultades con que cuenta el Senado respecto de la Guardia Nacional, que es dar su consentimiento

para que el Presidente de la República pueda disponer de ella fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

- Esta fracción tiene como finalidad limitar al Poder Ejecutivo la libre disposición de los cuerpos de Guardias Nacionales fuera de sus entidades federativas, ya que si bien cuenta con la libre disposición sobre las fuerzas armadas permanentes, el Presidente de la República no puede disponer de las no permanentes que pertenecen a las entidades federativas integrantes del pacto federal.

- Asimismo el Senado de la República, determinará el número de efectivos de los que podrá disponer el Presidente de la República fuera de sus respectivos Estados, lo cual asegura a dichas entidades el no quedar desprotegidas en caso de una grave perturbación de la paz pública, logrando con ello el equilibrio entre los Poderes necesario en todo tipo de Estado.

- De acuerdo con lo establecido por la fracción I del Artículo 79 constitucional la Comisión Permanente substituye al Senado en todas sus facultades, cuando éste se encuentra en receso, de permitir al Presidente de la República la disposición de los cuerpos de Guardia Nacional.

- La fracción VII del Artículo 89 constitucionales establece entre las facultades y obligaciones del Presidente el disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos (seguridad interior y defensa exterior de la Federación), en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

- El titular del Ejecutivo Federal, como comandante supremo de las fuerzas armadas puede disponer de todas ellas, sujetándose a determinadas reglas contenidas en la norma suprema de la Nación.

- Así dicha disposición será libre o limitada, resulta limitada respecto de las fuerzas estatales, caso en el cual el Presidente no puede disponer con igual libertad de la Guardia Nacional, requiriendo para su utilización el permiso previo y expreso que debe otorgar el Senado o la Comisión Permanente.

- El Presidente no puede disponer de la Guardia Nacional cuando requiera de esta fuerza dentro de los límites territoriales de su Estado. Así para nosotros, lo que se limita expresamente es utilizar tal fuerza fuera de ellos; puesto que en este caso requiere como ya asentamos del permiso previo correspondiente. El Presidente única y exclusivamente podrá disponer de la Guardia Nacional, fuera del territorio de su Estado previa autorización del Senado o de la Comisión Permanente, toda vez que su ámbito de competencia es federal, mientras que en el ámbito local, el gobernador tiene esa libre facultad de disposición de la Guardia en la circunscripción territorial de su Estado.

- No obstante las diferencias y similitudes existentes entre las constituciones norteamericana y mexicana, la legislación secundaria respecto de la Guardia Nacional es muy abundante en los Estados Unidos y prácticamente inexistente en México, lo cual ha vuelto a la Guardia Nacional en México, como un punto de inferencia en las diversas leyes que incluyen a las fuerzas armadas permanentes.

- La Secretaría de la Defensa Nacional llevará al cabo las atribuciones que se le otorgan al Presidente de la República por medio de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 89 constitucional, para lo que se le otorga a dicha Secretaría el despacho de los asuntos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual es muy escueta, toda vez que se refiere a la Guardia Nacional más como punto de referencia constitucional, que como un cuerpo armado en funciones, ya que solo contempla la injerencia de la administración pública de la Federación, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, al momento en que las Guardias Nacionales sirvan a la Federación, absteniéndose de intervenir en el caso de que la Guardia se encuentre dentro de los límites territoriales de la entidad federativa a la que pertenezca.

- En la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos del 8 de diciembre de 1986, no existe mención alguna a las milicias de la Guardia Nacional, toda vez que por no ser parte del ejército regular ni de la fuerza aérea federales, y por lo tanto permanentes.

- Sin embargo, es de hacerse notar que existe una confusión de funciones entre el Ejército y las milicias de la Guardia Nacional, toda vez que el primero toma como atribuciones garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; y en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, las cuales corresponden a las Guardias Nacionales.

- El Fuero de Guerra o Fuero Militar, es una serie de privilegios o prerrogativas otorgados a los miembros de la corporación de los militares profesionales, asimismo es una serie de normas a las que se encuentran sometidos los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones militares. Cuando los integrantes de las milicias de la Guardia Nacional se encuentren en el supuesto antes mencionado, se encontraran sujetos a las disposiciones disciplinarias y penales vertidas en el Código de Justicia Militar.

- Al personal de la Guardia se le aplicará, cuando se encuentre en funciones, todas y cada una de las disposiciones disciplinarias y penales militares, excluyéndose a los guardias que no se encuentren en servicio, ya que todas y cada una de sus acciones será regulada por la jurisdicción civil, no pudiéndosele en ningún momento, someter a la jurisdicción de los tribunales militares, tal y como lo señala el artículo 129 constitucional.

- La Ley del Servicio Militar hace una incorrecta interpretación del concepto de Guardia Nacional, ya que ha desvirtuado el concepto original de la Guardia, toda vez que no se incluyó a esta fuerza armada como medio idóneo para prestar el Servicio Militar obligatorio, ya que señala al Ejército (incluida en él a la Fuerza Aérea) y a la Marina Armada como únicos receptores de la prestación del servicio militar.

- Las fuerzas armadas permanentes sólo podrán ser formadas por ciudadanos voluntarios en ejercicio de las prerrogativas que se señalan en el artículo 35 constitucional, por lo tanto el servicio obligatorio de armas sólo debe ser prestado por los ciudadanos mexicanos en las milicias de la Guardia Nacional, ya que el alistamiento en la Guardia es una obligación para todos los ciudadanos mexicanos, mientras que el prestar el servicio militar en el Ejército, debe ser voluntario y por lo tanto no se puede obligar a ningún ciudadano a prestar dicho servicio en otras unidades que no sean las milicias de la Guardia Nacional de la entidad federativa en donde tengan su domicilio.

- Asimismo se considera a la Guardia Nacional como una tercera reserva del Ejército, consistente en ciudadanos de cuarenta a cuarenta y cinco años, lo cual es a todas luces contrario a la Constitución, ya que integra a la Guardia como una parte de las fuerzas armadas permanentes, lo cual es contrario al espíritu de dicha fuerza armada, ya que esta es una fuerza armada eventual, y local, no una fuerza federal y permanente.

- Dada la inexistencia de una ley de observancia y aplicación general respecto de las milicias de Guardia Nacional, no es posible encontrar más que tesis jurisprudenciales en las que únicamente se hace referencia a dichos cuerpos armados como una parte integrante de las fuerzas armadas regulares, sin mencionar nada al respecto de su organización ya que al no existir un acto jurídico o de autoridad que origine la inconformidad de la persona a quién se le impone, por haberle sido violadas sus garantías individuales constitucionales es imposible que existan tesis interpretativas jurisprudenciales al respecto.

- El Programa para un Nuevo Federalismo 1995 - 2000, es omiso en cuanto a la formación de las milicias de la Guardia Nacional

- La formación de las Milicias de la Guardia Nacional se hace necesaria dentro de los ámbitos local y municipal, toda vez que en ellos pueden recaer las actividades que las fuerzas armadas permanentes federales usurpan a dichos cuerpos, que por no haber sido formados no han llevado a cabo.

- Sin embargo, El Nuevo Federalismo tiene como fin dar una mayor autonomía a las entidades federativas, lo cual conlleva a que los estados federados puedan integrar a sus milicias, con la finalidad de que los ciudadanos se alistén en ellas, dentro del marco propuesto por el Programa y dentro del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, pudiéndose coordinar con otras fuerzas de seguridad en sus operaciones.

- La iniciativa de Ley Reglamentaria de la fracción XV del Artículo 73 constitucional propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, carece de fundamentación fáctica y jurídica correcta para la integración de las milicias de la Guardia Nacional, toda vez que limita sus funciones a la prevención de desastres naturales y operaciones de apoyo a la población en caso de que dichas contingencias ocurran sometiéndolas a las fuerzas armadas permanentes, lo cual es totalmente contrario a la naturaleza de la institución.

- Es muy importante destacar el papel que como institución democrática puede tener la Guardia, como garante de la seguridad y legalidad en sus respectivas entidades federativas, toda vez que al darle al ciudadano la oportunidad de integrarse a una institución armada con el fin de preservar la seguridad de su lugar de origen o de residencia, defender a su país, su Estado o Municipio, sin tener que depender de las disposiciones militares federales y permanentes, el poder coadyuvar a su comunidad en su defensa, hará de dicha persona un ciudadano totalmente integrado a su comunidad, si a esto agregamos que por la eventualidad característica de la Guardia no hace gravoso el cumplimiento de las obligaciones militares impuestas a los ciudadanos por nuestra norma jurídica suprema.

- Es incierto el futuro que tiene esta institución armada en México, toda vez que no existe ninguna iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la Unión para legislar respecto de la integración y organización de dichos cuerpos armados, lo cual es a todas luces lógico, ya que se dejó en poder del ejército de línea las atribuciones que históricamente corresponden a la Guardia Nacional.

- Es necesario que se legisle al respecto de la Guardia, ya que existe un notorio vacío legislativo al respecto, toda vez que ninguna de las legislaturas del Congreso de la Unión se ha molestado en llevar a efecto la obligación impuesta al Poder Legislativo Federal por la fracción XV del artículo 73 constitucional.

- La ley que se expidiera al respecto, deberá incluir una serie de disposiciones de organización de dichas milicias, respetando el principio de localidad de estas, sometiéndolo al nombramiento de oficiales a la elección que entre los milicianos se haga; el nombramiento de jefes (coroneles y generales) debe llevarse a cabo en ternas formadas por los oficiales escalafonados más veteranos propuestas por el gobernador, quien tendrá el mando supremo de dichas fuerzas dentro de la circunscripción territorial de su entidad federativa, y que serán ratificadas por los Congresos locales.

- Asimismo dicha ley deberá incluir disposiciones al respecto del reclutamiento, sorteo, maniobras, adquisición de fondos para mantener a los cuerpos de la

Guardia, el avituallamiento, pertrechos, armamento y disciplina de los milicianos, los cuales deben coincidir con las que utilice el ejército de línea.

- Se debe incluso proveer en esta ley la situación legal y económica de los milicianos en servicio, cuales serán sus haberes en servicio, qué institución proveerá a los milicianos seguridad social durante el servicio, en el caso de que trabajen, estudien o sean comerciantes, cuales serán las compensaciones económicas por los daños y perjuicios que por entrar en servicio se les causen.

- Esta fuerza armada debe preservarse y organizarse con la finalidad de defender a las instituciones democráticas nacionales, por ello en dicha ley debe determinar el monto de tropa miliciana que a cada entidad federativa corresponde, así como el equipo y pertrechos que les correspondan para integrar a las milicias.

- La preservación de una institución democrática como la Guardia es esencial para dotar a la nación de ciudadanos dignos y disciplinados que se encuentren en aptitud de defender a la patria en caso de emergencias públicas, de integrarse a la comunidad y defender a sus respectivas entidades federativas a la unidad nacional como una forma más de integración democrática de los ciudadanos a la dinámica nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, PRIMER CURSO, Décimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Bermúdez F., Renato de J., COMPENDIO DE DERECHO MILITAR MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1996.

Bueno, José María, UNIFORMES DEL III REICH, Librería Editorial San Martín, Madrid 1977.

Burgoa Orihuela, Ignacio DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

Cabanellas de Torres, Guillermo, DICCIONARIO MILITAR, AERONÁUTICO, NAVAL Y TERRESTRE, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1961.

Carpizo McGregor, Jorge, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, Décimo Tercera Edición, Siglo Veintiuno Editores, México 1996.

De Arrangoiz, Francisco de Paula, MÉXICO DESDE 1808 HASTA 1867, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, Segunda Edición, México 1968.

De Madariaga, Salvador, CARLOS V, Primera Edición, Editorial Grijalbo Mondadori, España 1980.

DICCIONARIO DE POLÍTICA, Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, Siglo XXI Editores, Cuarta Edición, México 1985.

DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL, Sexta Edición, W.M. Jackson, Inc. Editores, México 1961.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

DICTIONARY OF AMERICAN HISTORY, Volume IV, Charles Scribner's Sons, New York, 1976.

Dublán Manuel y Lozano José María, LEGISLACIÓN MEXICANA, COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA. Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México 1876 - 1877.

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, Segunda Edición, Editorial Cumbre, México 1958.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1989.

Gall, J. y F., EL FILIBUSTERISMO, Primera Edición, Colección Breviarios del Fondo de Cultura Económica, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Editorial Rialp, Madrid, 1974.

Mascareñas, Carlos E. y Pellisé Prats, Buenaventura, NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, F. Seix Editor, Barcelona, 1989.

MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, Primera Edición, México 1979.

Millán Garrido Antonio y Prados Prados Santiago RÉGIMEN JURÍDICO DEL MILITAR PROFESIONAL, Editorial Tecnos, Primera Edición, España, 1995.

Millán Garrido Antonio, CÓDIGO PENAL MILITAR Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, Editorial Tecnos, Quinta Edición, España, 1995.

Orozco Linares, Fernando, GOBERNANTES DE MÉXICO, Panorama Editorial, Segunda Edición Revisada, México, 1989.

Prats, Juan P., LA GUERRA Y EL DESARME, Primera Edición, Biblioteca Salvat de Grandes Temas, Salvat Editores, Barcelona, España, 1973.

Saucedo López, Antonio, APUNTAMIENTOS DE DERECHO MILITAR, Editorial Trillas, México 1986.

Saucedo López, Antonio, EL GOBIERNO MILITAR, México, 1996.

Solís Guillén, Eduardo, DERECHO OCEÁNICO, Editorial Porrúa, México 1987.

Tena Ramírez Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial. Porrúa, Vigésimo Séptima Edición, México 1993.

Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1957, Editorial. Porrúa, Primera Edición, México 1957.

THE ENCYCLOPEDIA AMERICANA, Americana Corporation, Estados Unidos, 1961.

Valadés, José C. ORÍGENES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Editores Mexicanos Unidos, Primera Edición, México 1982.

Vilallonga, José Luis de, EL REY, CONVERSACIONES CON D. JUAN CARLOS I DE ESPAÑA, Cuarta Edición, Plaza & Janes Editores, Barcelona 1993.

Villalpando César, José Manuel, INTRODUCCIÓN AL DERECHO MILITAR MEXICANO, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, México, 1991.

Vincenzi Atilio, LEYES USUALES, Editorial Lehmann, Primera Edición, San José de Costa Rica, 1976.

Von Habsburg, Otto, CARLOS V, UN EMPERADOR PARA EUROPA, Primera Edición, Editorial EDAF, España 1992.

Westhorp Chris, THE WORLD'S ARMIES, AN ILLUSTRATED REVIEW OF THE ARMIES OF THE WORLD, Military Press, New York, Salamander Books Ltd, 1991.

LEGISLACIÓN:

A).- Mexicana:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición revisada por el Doctor Miguel Borrell Navarro, Editorial Sista, México, 1995.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Secretaría del la Defensa Nacional, México 1996.

LEY DE AMPARO, Primera Edición, Editorial Esfinge, México, 1994.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Secretaría del la Defensa Nacional, México 1997.

LEY Y REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, Secretaría del la Defensa Nacional, México 1997.

B) Extranjera:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Ministerio de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática, Madrid, España, 1979.

THE UNITED STATES CODE, Title 1 "Constitution", West Publishing Company, Saint Paul, Minnesota, 1987.

THE UNITED STATES CODE, Title 32 "National Guard", West Publishing Company, Saint Paul, Minnesota, 1987.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS:

A) Mexicanas:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Secretaría de Gobernación, de fecha 11 de agosto de 1942.

HISTORIA ILUSTRADA, Corporación Editorial, S.A., Número 27, Año 3, México 1981.

CRÓNICA ILUSTRADA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Editorial Publex, Fascículo 37, México 1967,

B) Extranjeras:

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, 13 al 14 de marzo de 1986, Ministerio del Interior, Madrid, España.

PÁGINAS DE INTERNET

A) Mexicanas:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, prd.com.mx

B) Extranjeras:

ARMA DI CARABINIERI, Italia.